**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN ESTATUTO DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_BOLETÍN N° 11.536-04**

Honorable Cámara:

 La Comisión de Educación pasa a informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional y reglamentario, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”, la que fue hecha presente en sesión 115ª, de fecha 18 de enero de 2018.

 En representación del Ministerio de Educación asistió la Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Isabel Díaz Pérez. La acompañaron el Asesor de la Ministra de Educación, señor Nicolás Cataldo, y la Asesora del Gabinete de la Ministra de Educación, señora Fernanda González Lima.

 Por parte del Ministerio de Hacienda, participaron la Subsecretaria de Hacienda, señora Macarena Lobos Palacios; el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Jorge Rodríguez Cabello, acompañado por el abogado asesor de la Subdirección, señor Rodrigo Caravantes, y los asesores señores Matías Salazar e Ignacio Villarroel.

 Asimismo, concurrieron a exponer diversas organizaciones y expertos en la materia, que se detallan en el capítulo de exposiciones.

# I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

## 1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

 La iniciativa legal tiene como propósito dotar de un estatuto propio, estableciendo las normas laborales necesarias para que los asistentes de la educación se inserten en la nueva institucionalidad como funcionarios públicos. A su vez, busca generar condiciones conocidas por los trabajadores con el propósito de evitar arbitrariedades a la hora de abordar las condiciones de desempeño de sus labores en el servicio.

## 2) Normas de quórum especial.

 No hay normas que tengan ese carácter.

## 3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

 De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, los artículos **1**; 25, que ha pasado a ser **24**; 28, que ha pasado a ser **27**; 33, que ha pasado a ser **32**; 34, que ha pasado a ser **33**; 35, que ha pasado a ser **34**; 36, que ha pasado a ser **35**; 37, que ha pasado a ser **36**; **37**, **38**, **39** y **40** permanentes, y tercero, que ha pasado a ser **cuarto**; quinto que ha pasado a ser **sexto**; sexto, que ha pasado a ser **séptimo**; séptimo, que ha pasado a ser **octavo**, **noveno**, **décimo** y **undécimo** transitorios del proyecto de ley aprobado por la Comisión deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

## 4) Aprobación general del proyecto de ley.

 El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad. Se pronunciaron a favor las diputadas Cristina Girardi, María José Hoffmann y Camila Vallejo, y los diputados Iván Norambuena (en reemplazo de Jaime Bellolio), Rodrigo González, Romilio Gutiérrez, Giorgio Jackson, Fidel Espinoza (en reemplazo de Roberto Poblete), Alberto Robles y Mario Venegas (11-0-0).

## 5) Diputado informante.

 Se designó diputado informante al señor Jaime Bellolio Avaria.

# II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

## A) Fundamentos.

 Según se expresa en el mensaje remitido por S.E. la Presidenta de la República, el objetivo principal del proyecto es dotar de un estatuto a los asistentes de la educación que pasen a formar parte de los Servicios Locales de Educación Pública como funcionarios públicos, permitiendo el adecuado funcionamiento de estos.

 Este Estatuto se aplicará a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, los que pasarán a formar parte del Sistema de Educación Pública, en lo que le sea pertinente.

 El estatuto debe definir el rol de los asistentes de la educación y determinar su propósito en el sistema. En relación a su rol y debido a la diversidad de funciones que cumplen se debe contextualizar el aporte de éstos a la formación integral de los y las estudiantes.

 En ese contexto, se pueden distinguir labores que se desempeñan en un rol profesional, como psicólogos, asistentes sociales, fonoaudiólogos, psicopedagogos, y otros; en un rol técnico, ya sea de apoyo directo a educadores y docentes en el aula o en procesos informáticos y administrativos; funciones administrativas, claves para la gestión de los establecimientos educacionales; y servicios de apoyo, que permiten mantener las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de éstos.

 Por tanto, el rol que cumplen los asistentes de la educación es esencial para la prestación del servicio educacional público, de modo tal que este cumpla con los mayores niveles de calidad integral del servicio educativo y que favorezcan el aprendizaje de los y las estudiantes.

 Actualmente, en virtud de la ley N° 19.464 en la educación pública coexisten dos regímenes laborales. En el caso de las corporaciones municipales hay un régimen laboral fundamentalmente privado y, en el caso de los establecimientos municipales uno de carácter mixto, lo que se traduce en que en parte son regulados por el Código del Trabajo y en parte por el Estatuto de Funcionarios Municipales.

 A consecuencia de lo anterior, es necesario establecer un cuerpo normativo que permita a los servicios locales contar con un régimen y condiciones laborales comunes para los trabajadores de los establecimientos educacionales que les sean traspasados y que pasarán a ser funcionarios públicos.

 El Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública establecerá un sistema que les permitirá, en sus distintas categorías, alcanzar un adecuado desarrollo laboral.

 Este sistema de desarrollo laboral comprende el ingreso, formación y salida dentro de una dotación pública y permitirá:

 -Establecer un marco común, explícito y conocido con el cual los asistentes de la educación, hoy dependientes del sector municipal, sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública.

 -Normalizar el sector, a través de la regulación de la dotación pública de asistentes de la educación, a la que se ingresará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, estableciendo a la vez causales de salida objetivas y fundadas.

 -Mejorar la calidad del trabajo de los asistentes de la educación, generando condiciones laborales adecuadas para la prestación del servicio educacional por parte del Estado.

## B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

 El proyecto de ley consta de cuarenta y dos artículos permanentes divididos en cuatro títulos, y siete artículos transitorios.

 El Título Preliminar circunscribe el ámbito de aplicación de la ley a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública. Asimismo, se aplicará este estatuto al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en las materias que la presente ley señale.

 El Título I “De los Asistentes de la Educación Pública”, establece las normas de aplicación de la ley y define a los asistentes de la educación pública como aquellos que se desempeñan en uno o más establecimientos educacionales públicos, desarrollando funciones de carácter profesional, distintas a la docencia, técnicas, administrativas y auxiliares.

 Se establecen categorías de asistentes de la educación, de acuerdo a la función que desempeñen y las competencias requeridas para su ejercicio, modernizando la actual clasificación de la ley N° 19.464.

 Asimismo, se incorporan normas sobre desarrollo laboral, estableciendo que las funciones desempeñadas por los asistentes de la educación estarán asociadas a perfiles de competencias laborales. Para ello se utilizará el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales establecido en la ley Nº 20.267, el cual considera que el Ministerio de Educación, en conjunto con Chile Valora, elaborará un Proyecto de Competencias Laborales para el sector de asistentes de la educación

 Los perfiles de competencias laborales deberán ser considerados por los servicios locales en los procesos de reclutamiento y selección de asistentes de la educación que ingresen a una dotación pública.

 Finalmente, se establece que los asistentes de la educación participarán en acciones formativas que podrán ser desarrolladas por el Ministerio de Educación, a través su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, o por los servicios locales y administradores. Las acciones formativas que realicen deberán ser pertinentes a las funciones que desarrollan los asistentes de la educación y tender al desarrollo de sus competencias laborales.

 El Título II “De los asistentes de la educación que componen una dotación pública”, dispone que para ingresar a una dotación pública se utilizarán mecanismos de reclutamiento y selección públicos, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso para cada uno de los cargos que se provean, de acuerdo a perfiles de competencias previamente definidos. Además, se considera la realización preferente de procesos de selección internos en caso de generarse vacantes, señalándose en la ley los criterios mínimos sobre los cuales han de proveerse dichos cargos.

 En cualquier caso, para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir con los requisitos e inhabilidades para desempeñarse como asistente de la educación, establecidos en el artículo 3 de la ley N° 19.464, y además con lo dispuesto en el artículo 12 y en los párrafos 5° y 6° del libro III del Estatuto Administrativo.

 Con todo, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los literales c), d), e) y f) del artículo 12 del Estatuto Administrativo, junto con la demás normativa precitada, podrán incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, si cuentan con residencia definitiva en Chile.

 Se regula además la potestad de contratar a los asistentes de la educación que ingresen a una dotación pública, a plazo fijo, lo que no podrá exceder de un año escolar. Asimismo, se regula el contrato de reemplazo en los términos indicados en el artículo 19 del presente proyecto.

 Atendida la calidad de funcionarios públicos de los asistentes de la educación que formen parte de una dotación pública, les serán aplicables las normas del Estatuto Administrativo sobre requisitos de ingreso, inhabilidades, responsabilidad, derechos y obligaciones funcionarias, y permisos y licencias médicas. Asimismo, podrán afiliarse a los servicios de bienestar que los servicios locales constituyan o de que sean parte.

 La relación laboral terminará por causales objetivas y fundadas y en aquellos casos que se origine en un hecho o causa imputable al funcionario, su aplicación requiere de un proceso sancionatorio previo.

 En el Título III “Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los asistentes de la educación”, se establecen normas relativas a las condiciones de desempeño, generando condiciones laborales adecuadas para la prestación del servicio educacional por parte del Estado, estableciendo además normas comunes a los asistentes de la educación pública. Estas normas actualmente son distintas, dependiendo de si el establecimiento en que se desempeñan depende directamente de una municipalidad, una corporación municipal o administradores conforme al decreto ley N° 3.166.

 Se dispone que los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueren contratados, limitando prácticas abusivas y reconociendo a cada asistente de la educación un rol particular en el proceso de enseñanza y aprendizaje y en la prestación del servicio educacional.

 Se regula la jornada laboral de los asistentes de la educación pública, en 44 horas semanales para todos ellos, con media hora destinada a colación para aquellos con una jornada superior a 43 horas. Esto viene a poner fin a las distintas interpretaciones administrativas sobre la materia. Asimismo, de modo innovador en las normas laborales chilenas, se reconoce media hora de colación para aquellos trabajadores en que la jornada diaria fuere igual o superior a 9 horas, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas.

 Dando respuesta a una demanda histórica de los asistentes de la educación, se establece que como regla general gozarán, al igual que los docentes, de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, pudiendo ser convocados hasta por tres semanas consecutivas a cumplir actividades de capacitación.

 Con todo, atendidos los diversos roles de los asistentes de la educación, entre los que se incluyen las labores de servicio destinadas a la reparación, mantención, aseo y seguridad de los establecimientos educacionales -las que no pueden ser interrumpidas- se establece que tendrán derecho al feriado establecido en el artículo 103 del Estatuto Administrativo, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar.

 En cuanto a las remuneraciones, considerando que la gran mayoría de las asignaciones que gozan son negociadas y reguladas anualmente, éstas se incorporan de modo permanente en el Estatuto que este proyecto de ley establece. La Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles es reemplazada por la Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, en forma análoga a lo regulado respecto a los docentes en la ley que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

 Del mismo modo, el bono de desempeño laboral, establecido a través de las leyes de reajuste desde el año 2010, es incorporado como norma permanente, reemplazándose, además, el factor asistencia por el de convivencia escolar, más atingente a la labor desempeñada por los asistentes de la educación.

 Mediante el Título IV “Modificaciones a otras normas”, se modifica la ley N° 19.464, atendida la nueva dependencia que pasaran a tener los establecimientos públicos, y se derogan los artículos relativos a las materias comprendidas en el Estatuto.

 Asimismo, se modifica la asignación establecida en dicha ley, dándole permanencia, toda vez que anualmente desde el año 1994 ha sido prorrogada y por tanto ha perdido su sentido original.

 Por último, se actualiza la ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, considerando la nueva composición de las dotaciones de asistentes de la educación que pasan de ser comunales a territoriales.

 En cuanto a la transitoriedad, el Estatuto de los asistentes de la educación pública, sólo producirá sus efectos una vez que los asistentes de la educación dependientes del sector municipal pasen a depender de los Servicios Locales de Educación Pública.

 La Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales dará, dentro de seis meses de publicada la ley, inicio al proceso de identificación de unidades de competencias relativas a los asistentes de la educación. Una vez terminado este proceso serán aplicables las normas sobre perfiles de competencias laborales.

 Las normas sobre dotación pública sólo se aplicarán a aquellos asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública y, por tanto, no regirán en las relaciones laborales vigentes entre los asistentes de la educación y los actuales sostenedores del sector municipal.

 Las relaciones laborales entre los asistentes de la educación y las municipalidades y corporaciones municipales se seguirán rigiendo por las normas de la ley N° 19.464 que resulten aplicables y subsidiariamente por el Código del Trabajo.

 Las derogaciones a las normas relativas al sector municipal, contenidas en la ley N° 19.464, sólo producirán efecto respecto de trabajadores traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública.

## C) Informe financiero.

 El Ejecutivo acompañó a esta iniciativa un informe financiero, señalando que el proyecto de ley tiene el siguiente efecto sobre el presupuesto fiscal:

 La Bonificación de Excelencia Académica, el Bono establecido en el artículo 59 de la ley N° 20.833, la Bonificación Especial establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313 y la asignación determinada por el artículo 3 de la ley N° 20.905 son beneficios que ya perciben los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos dependientes del sector municipal, por lo que la continuidad del beneficio para estos asistentes una vez que se traspasen a los servicios locales no implica un gasto fiscal adicional.

 La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios reemplaza a la Asignación de Desempeño Difícil que actualmente perciben los asistentes de la educación de establecimientos municipales. El valor establecido para la nueva asignación es tal que este reemplazo no significa un mayor gasto por este concepto. Vale observar que esta modificación entrará en vigencia el año siguiente a la aprobación de esta ley, para los asistentes que se desempeñan en establecimientos dependientes de los servicios locales, de municipalidades y corporaciones municipales aún no traspasados

 El Bono de Desempeño Laboral adquiere el carácter de permanente, se modifica su estructura, compuesta de un componente base y otro variable, y se modifica uno de los indicadores de desempeño (asistencia por convivencia escolar). Las modificaciones no representan un mayor gasto por este concepto.

 Finalmente, se establece que el personal asistente de la educación podrá afiliarse a los servicios de bienestar que tos servicios locales hayan constituido o de que sean parte. Este derecho tiene un efecto potencial de gasto de hasta $9.755 millones en régimen, cuando se encuentre traspasado el servicio educacional del sector municipal a los 70 Servicios Locales de Educación Pública.

 Para el año 2018, se considera los traspasos de los servicios educacionales del sector municipal a dos servidos locales a contar de marzo y dos servicios locales a partir de julio, lo que representará un mayor gasto de cargo fiscal de hasta $292 millones, por la afiliación voluntaria de los respectivos asistentes de la educación a los Servicios de Bienestar.

 A continuación se presenta el flujo de mayor gasto fiscal que representaría la afiliación de los asistentes de la educación a los Servicios de Bienestar, de acuerdo a la gradualidad del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Año de traspaso del servicio educacional | Cantidad de Servicios Locales | Incremental Anual Millones de $ **año 2018** |
| **1** | 4 | 292 |
| 2 | 4 | 427 |
| 3 | 7 | 954 |
| 4 | 11 | 1.540 |
| 5 | 11 | 1.540 |
| 6 | 26 | 3.847 |
| 7 | 41 | 5.972 |
| 8 | 56 | 7.915 |
| **9** | **70** | **9.755** |

 Con fecha 18 de enero de 2018 se presentaron indicaciones del Ejecutivo para modificar algunas normas contenidas en el proyecto de ley, a las que se acompañó un informe financiero complementario.

 Según éste, las indicaciones tienen impacto en el gasto fiscal en lo referido a las siguientes materias:

 El establecimiento de la Remuneración Bruta Mínima para las categorías técnica, administrativa y auxiliar, para el personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por del DFL (Ed.) N°2, de 1998 que sean traspasados a un SLE, como también en aquellos regidos por el DL N°3.166, de 1980, se financiará a través de una asignación de cargo fiscal, la cual representa un costo incrementa] anual de $20.031 millones en régimen. Cabe destacar que a quienes reciban esta asignación, no les será aplicable el Bono contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 20.883, por lo cual el antedicho monto incorpora un menor gasto anual de $2.789 millones, asociados a dicha bonificación.

 La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios reemplaza a la Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles que actualmente perciben los asistentes de la educación de establecimientos municipales. El valor establecido para la nueva asignación es tal que este reemplazo no significa un mayor gasto por este concepto. Sin embargo, esta última tiene un carácter transitorio, regulado año a año en la ley de reajustes, mientras que la primera adquiere un carácter permanente. Por lo tanto, se incluye su costo anual en el presente Informe Financiero, a partir del año siguiente a la aprobación de esta ley, para los SLE y sector municipal.

 La nueva Asignación de Experiencia para los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un SLE que se encuentren regidos por del DFL (Ed.) N° 2, del año 1998, como también en aquellos regidos por el DL N° 3.166, significará un mayor costo Fiscal de $29.071 millones en régimen.

 Por su parte la Asignación de Experiencia otorgada a los asistentes de la educación pertenecientes a las categorías técnica, administrativa y auxiliar que se desempeñen en los establecimientos financiados vía transferencias de fondos desde JUNJI y que sean traspasados a los SLE, tendrá un mayor costo anual de $4.258 millones en régimen.

 Respecto del Bono de Desempeño Laboral, que no se altera con estas indicaciones, se modifica su estructura, compuesta de un componente base y otro variable, y uno de los indicadores de desempeño (asistencia por convivencia escolar). Las modificaciones no representan un mayor gasto por este concepto, pero el Bono adquiere un carácter permanente, por lo que se incorpora en el Informe Financiero a partir del año siguiente a la publicación de la ley.

 Finalmente, se establece que el personal asistente de la educación podrá afiliarse a los servicios de bienestar que los SLE hayan constituido o de que sean parte. Este derecho tiene un efecto potencial de gasto de hasta $9.755 millones en régimen,

 A continuación se presenta el flujo del mayor gasto Fiscal que representarían las modificaciones antes mencionadas, de acuerdo a la gradualidad del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación y la fecha de entrada en vigencia de los distintos beneficios. El año 1 corresponde al año de la publicación de la ley.

**Millones de $ de 2018**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año del traspaso del servicio educacional** | **Cantidad de SLE** | **Asig. de Remuneración Bruta Mínima** | **Asig. por Desempeño en EE de Alta Concentración** | **Asig. de Experiencia** | **Bono Desempeño Laboral** | **Aporte Fiscal Servicio de Bienestar** | **Total Anual** |
| 1 | 4 | 600 | 0 | 998 | 0 | 292 | 1.889 |
| 2 | 4 | 877 | 7.317 | 1.459 | 15.541 | 427 | 25.621 |
| 3 | 7 | 1.959 | 7.317 | 3.259 | 15.541 | 954 | 29.030 |
| 4 | 11 | 3.162 | 7.317 | 5.261 | 15.541 | 1.540 | 32.822 |
| 5 | 11 | 3.162 | 7.317 | 5.261 | 15.541 | 1.540 | 32.822 |
| 6 | 26 | 7.899 | 7.317 | 13.143 | 15,541 | 3.847 | 47.748 |
| 7 | 41 | 12.263 | 7.317 | 20.404 | 15541 | 5.972 | 51.497 |
| 8 | 56 | 16.253 | 7.317 | 27.042 | 15541 | 7.915 | 74.068 |
| 9 | 70 | 20.031 | 7.317 | 33,329 | 15.541 | 9.755 | 85.973 |

## D) Incidencia en la legislación vigente.

### 1. Ley N° 19.464.

 Esta ley establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

 El proyecto reemplaza sus artículos 2 y 3, deroga los artículos 4, 6 y 9 y modifica el artículo 7[[1]](#footnote-1).

### 2. Ley N° 19.296.

 Esta ley establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado. Se reemplaza el inciso quinto del artículo 13[[2]](#footnote-2).

### 3. Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

 Este DFL fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo. Se hacen aplicables a los asistentes de la educación los artículos 61, 62, 63, 90, 90 A y 92[[3]](#footnote-3).

### 4. Ley N° 16.744.

 Esta ley establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

### 5. Ley N° 20.883.

 Esta norma otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica. Su artículo 59 otorga un bono a los asistentes de la educación[[4]](#footnote-4).

### 6. Ley N° 20.313.

 Esta norma otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica. El artículo 30 concede una bonificación especial a los asistentes de la educación que se desempeñen en las zonas que indica[[5]](#footnote-5).

### 7. Ley N° 20.267.

 Esta norma crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo.

 El artículo 11 del proyecto dispone que los perfiles de competencias laborales se elaborarán de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 20.267 y su reglamento. Añade que para efectos de dicha elaboración el Organismo Sectorial de Competencias Laborales establecido en el artículo 14 de la precitada ley estará compuesto por la Dirección de Educación Pública y representantes de los asistentes de la educación, designados de la forma que señale el reglamento.

### 8. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

 Esta norma fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican

 Su **artículo 12 quáter** dispone que el Centro (CPEIP) podrá certificar cursos o programas que impartan instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de garantizar su calidad y pertinencia para la formación para el desarrollo profesional docente, inscribiéndolos en el registro público que llevará al efecto, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

 a) Que la institución solicitante acredite contar con los profesionales y recursos materiales necesarios para impartir el curso o programa que propone.

 b) Que cuente con una metodología adecuada y objetivos consistentes y pertinentes para la formación profesional docente.

### 9. Ley N° 20.994.

 Esta norma regula beneficio que indica, para trabajadores de establecimientos de educación parvularia administrados en convenio con la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

 Su artículo único dispone que los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles tendrán un receso o suspensión de actividades regulares durante todo el mes de febrero de cada año, incluyendo las actividades de sus trabajadores y trabajadoras, quienes harán uso de su feriado legal durante dicho receso y, en lo que exceda a éste, gozarán de un permiso especial remunerado. Este receso también se hará efectivo durante una semana en el mes de julio de cada año, de acuerdo a la resolución que para dichos efectos deberá dictar la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Lo anterior, sin perjuicio que durante estos períodos de receso o suspensión de actividades regulares, se implementen en dichos establecimientos programas estivales o invernales específicos para atender al párvulo, según fuesen las necesidades de la comunidad, con personal contratado especialmente para dichos efectos, lo que será exclusivamente de cargo y costo de sus sostenedores.

### 10. Ley N° 20.244.

 Esta norma introduce modificaciones en la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente. Por su artículo 2[[6]](#footnote-6) se crea, a contar del año 2008, una subvención por desempeño de excelencia para el personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales subvencionados y en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que resulten calificados como de excelente desempeño sobre la base del sistema establecido en los artículos 15 y siguientes de la ley N° 19.410.

### 11. Ley N°. 20.905.

 Esta norma regulariza beneficios de estudiantes, sostenedores y trabajadores de la educación que indica y otras disposiciones. Su artículo 3[[7]](#footnote-7)concede, a partir del 1 de marzo de 2016, una asignación para el personal que se desempeña en las funciones de director, educador de párvulos, técnico de educación parvularia, administrativo y auxiliar en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.

### 12. Ley N°. 20.595.

 Esta norma crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer. Se establece que el bono de desempeño laboral no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12[[8]](#footnote-8) de la ley N° 20.595. Este artículo regula el Índice de Aporte al Ingreso Familiar. Para determinar la transferencia monetaria base y la transferencia monetaria condicionada referidas en los artículos 14 y 16 de esta ley, se entenderá por índice de aporte al ingreso familiar el monto equivalente al 85% de la diferencia entre la línea de pobreza extrema y el ingreso per cápita potencial de la persona o familia, según corresponda, siempre que dicha diferencia sea positiva.

## E) Distribución de los Asistentes de la Educación del sector municipal, por nivel educativo alcanzado y género [[9]](#footnote-9).

 En el marco del proyecto de ley se crean cuatro categorías para los asistentes de la educación: Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares. Los Asistentes de la Educación actualmente desempeñándose en establecimientos municipales, serán clasificados en una de las cuatro categorías que establece el proyecto de ley con ocasión del traspaso de los mismos desde los municipios a los servicios locales de educación (SLE).

 Uno de los criterios bajo el cual se definirá en qué categoría quedarán asignados los Asistentes de la Educación actualmente desempeñándose en establecimientos municipales, es el último nivel educativo alcanzado.

***Categorías propuestas para clasificar a los Asistentes de la Educación.***

 El proyecto de ley establece el Estatuto Laboral de los asistentes de la educación, boletín [11536-04](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=12053&prmBL=11536-04), conlleva una nueva clasificación que afectará a los asistentes de la educación que actualmente se desempeñan en establecimientos educacionales municipales, y que a partir del 2018 pasaran a depender de los Servicios Locales de Educación (SLE)[[10]](#footnote-10). Cabe precisar que la nueva clasificación de los asistentes de la educación que se regirían por el Estatuto Laboral propuesto, se hará efectiva en el momento en que se traspase la calidad de sostenedor a los Servicios Locales de Educación.

 En relación a lo anterior, el proyecto de ley en discusión, establece en su artículo cuarto transitorio, que a tres meses del traspaso de la calidad de sostenedor desde la municipalidad al SLE, el servicio local deberá entregar al Ministerio de Educación una nómina de los asistentes de educación traspasados, clasificados en cuatro categorías: profesional, técnico, administrativo o auxiliar.

 Las cuatro categorías que crea el proyecto de ley se definen según las funciones a desempeñar, y los antecedentes académicos y/o de cumplimiento de la educación obligatoria que se consideran como requisito para desempeñar las funciones. En la siguiente tabla se muestra el requisito académico y la función general que debe desempeñar el asistente de la educación, para ser clasificado en cada categoría.

**Tabla N° 1 Categorías propuestas, requisitos**

**académicos y funciones correspondientes**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Requisitos Académicos** | **Funciones** |
| Profesional | Título profesional de, a lo menos, ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste | Funciones apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial; de administración de un establecimiento educacional. |
| Técnico | Título técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, de a lo menos cuatro semestres, o título técnico de nivel medio. | Funciones, dentro o fuera del aula, de apoyo al proceso educativo o desarrollo de labores de administración, y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico. |
| Administrativo | Licencia de educación media | Funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas que pueden ser adquiridas a través de la enseñanza no formal o la educación informal. |
| Auxiliar | Licencia de educación media | Labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos |

Fuente: Elaboración propia en base a proyecto de ley.

 En cuanto a los requisitos académicos, se puede observar de la tabla, que la licencia de educación media se constituye como requisito mínimo para la categoría de auxiliar y administrativo. Por su parte, la categoría técnico admite como requisito mínimo dos títulos: título de educación técnica nivel medio (educación media) y título de más de 4 semestres de educación técnica nivel superior. Por último, para la categoría profesional se establece como criterio mínimo un título profesional de 8 ó más semestres de duración, obtenido en un Instituto Profesional o en una Universidad.

***Asistentes de la Educación actualmente en ejercicio por nivel educativo.***

 Según la base de datos oficial del Ministerio de Educación son 70.704 los Asistentes de la Educación que se desempeñan en la actualidad en establecimientos educacionales de dependencia municipal. Los Asistentes de la Educación Municipal representan un 46,84% del total de Asistentes de la Educación en el Sistema Escolar, que suman un total de 150.935.

 A su vez en la base de datos es posible identificar el nivel educativo alcanzado por los asistentes de la educación municipales. En el siguiente gráfico se desglosan los 70.704 Asistentes de la Educación del sector municipal por nivel educativo, identificando nueve niveles educativos que son relevantes para la clasificación de los asistentes de la educación en las cuatro categorías definidas en el proyecto de ley.

**Gráfico N°1**

**Asistentes de la Educación municipal por nivel educativo alcanzado**



Fuente: Bases de datos del Ministerio de Educación.

***Sin Licencia de Educación Media.***

 Lo primero que se puede observar del gráfico es que en la actualidad de los 70.704 Asistentes de la Educación desempeñándose actualmente en el sector municipal, 7.974 (11,28%) no han completado la educación media, vale decir, no cumplirían el requisito académico en ninguna de las categorías definidas en el proyecto de ley.

***Educación media completa.***

 Los Asistentes de la Educación cuyo nivel educativo alcanzado es haber completado la enseñanza media, suman un total de 41.139, lo que representa un 58,18% del total de asistentes de la educación. En esta categoría se encuentran aquellos que completaron la educación media Científico Humanista, los que suman un total de 29.144 asistentes (41,22% del total), y los que completaron la educación media técnico profesional, que suman un total de 11.995 asistentes (16,96% del total).

Según los requisitos académicos exigidos, los asistentes que han completado la educación media científico humanista o técnico profesional podrían ser clasificados en las categorías de Auxiliar o Administrativo. A su vez los asistentes de la educación que han completado el nivel técnico profesional podrían ser clasificados en la categoría de técnicos.

***Título técnico nivel superior de CFT.***

 Los Asistentes de la Educación que poseen un título técnico de nivel superior suman un total de 5.682, lo que representa un 8,03% del total de asistentes. En este nivel educativo se encuentran los asistentes con un título de carrera de una duración de 4 o más semestres, los que suman un total de 4.562 (6,45%), y los asistentes con un título de carreras de una duración de menos de 4 semestres los que suman un total de 1.120 (1,58%).

 La distinción por duración de la carrera resulta relevante para la clasificación de los Asistentes de la Educación por categoría. Los Asistentes de la Educación con un título técnico de una carrera de 4 o más semestres cumplen con el requisito para ser clasificados en la categoría Técnico. Los Asistentes de la Educación con un título técnico de una carrera de una duración de menos de 4 semestres podrían ser clasificados en la categoría de técnicos, en la medida que posean el título técnico de nivel medio, o en Auxiliares o Administrativos si poseen el título de enseñanza media científico-humanista.

***Título profesional de Instituto Profesional o Universidad.***

 Los Asistentes de la Educación que podrían ser considerados como profesionales son aquellos que poseen un título profesional y suman un total de 15.909, lo que representa un 22,50% del total de Asistentes de la Educación. En este nivel educativo se encuentran los asistentes que tienen un título profesional de una carrera de una duración de 8 o más semestres, que suman un total de 12.028 (17,01%), y los asistentes con un título profesional de carreras de una duración de menos de 8 semestres, que suman un total de 3.881 (5,49%).

 Al igual que en el caso de los Asistentes con título técnico de nivel superior, la distinción por duración de la carrera resulta relevante para la clasificación de los Asistentes de la Educación por categoría. Los Asistentes de la Educación con un título profesional de una carrera de 8 o más semestres cumplen con el requisito para ser clasificados en la categoría Profesionales. Los Asistentes de la Educación con un título profesional de una carrera de una duración de menos de 8 semestres podrían ser clasificados en la categoría de técnicos, en la medida que posean el título técnico de nivel medio, o en Auxiliares o Administrativos si poseen el título de enseñanza media científico-humanista.

 En la siguiente tabla se muestra el desglose de los Asistentes de la Educación con título profesional por duración de la carrera y por Institución de Educación Superior (IP o Universidad).

**Tabla N° 2 Asistentes de la Educación con título**

**de 8 o más semestres o de menos de 8 semestres.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Nivel Educativo** | **Número de Asistentes de la Educación** |
| Profesional IP con más de 8 semestres | 1.519 |
| Universitario con más de 8 semestres | 10.509 |
| Profesional IP con menos de 8 semestres | 2.869 |
| Universitario con menos de 8 semestres | 1.012 |
| **Total** | 15.909 |

Fuente: Bases de Datos Mineduc

***Asistentes de la Educación por nivel educativo alcanzado y género***

 Finalmente, del total de 70.074 asistentes de la educación desempeñándose en establecimientos de educación municipal en la actualidad, 51.255 son mujeres, es decir un 72,49%. Lo anterior se puede observar en la siguiente tabla, que a su vez da cuenta del porcentaje de mujeres por nivel educativo alcanzado.

**Tabla N° 3**

**Asistentes de la Educación por nivel educativo y género**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nivel educativo alcanzado** | **Hombres** | **Mujeres** | **Total** | **% Mujeres** |
| Sin licencia de Educación Media | 3.850 | 4.124 | 7.974 | 51,72% |
| Educación Media Científico Humanista Completa | 9.161 | 19.983 | 29.144 | 68,57% |
| Educación Media Técnico Profesional Completa | 1.941 | 10.054 | 11.995 | 83,82% |
| Educación Técnica CFT de 4 semestres | 601 | 3.961 | 4.562 | 86,83% |
| Educación Técnica CFT con menos 4 semestres | 99 | 1.021 | 1.120 | 91,16% |
| Educación Profesional IP de 8 semestres | 385 | 1.134 | 1.519 | 74,65% |
| Educación Profesional IP con menos de 8 semestres | 480 | 2.389 | 2.869 | 83,27% |
| Educación Universitaria de 8 semestres | 2.659 | 7.850 | 10.509 | 74,70% |
| Educación Universitaria con menos de 8 semestres | 273 | 739 | 1.012 | 73,02% |
| Total | 19.449 | 51.255 | 70.704 | 72,49% |

Fuente: Bases de Datos Ministerio de Educación

 Como se puede observar en la tabla, en todos los niveles educativos la presencia de mujeres es mayoritaria, entre los Asistentes de la Educación que actualmente se desempeñan en establecimientos educaciones municipales. Teniendo en cuenta lo anterior, en el nivel “Sin licencia de educación Media”, es en donde se observa una menor participación (51,71%), comparado con los otros niveles educativos. A su vez donde se observa una mayor participación en relación a los otros niveles educativos es en los Asistentes de la Educación con título técnico de nivel superior con menos de 4 semestres (91,16%).

# III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN En GENERAL DEL PROYECTO.

## A) Presentación.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Gabriel **De la Fuente** se refirió, en la sesión 327ª, celebrada en martes 12 de diciembre de 2017, a la tramitación del proyecto de ley, que incluyó retirarlo del Senado y reingresarlo a la Cámara de Diputados, en atención a que el primero se encuentra con mucha carga legislativa con los proyectos de educación superior y prontamente universidades estatales. Asimismo, reiteró el compromiso del Ejecutivo con los asistentes de la educación, al que se hace honor a través de esta iniciativa.

 A continuación expuso la Subsecretaria María Isabel **Díaz**, quien expresó que fruto del diálogo permanente entre el Ministerio y el Consejo Nacional de Asistentes de la Educación, el 3 de marzo de 2017 se constituyó una mesa tripartita en la que participaron sus dirigentes y asesores del Ejecutivo.

 Como resultado de las negociaciones, se han alcanzado una serie de acuerdos que fundaron las bases de la presente propuesta de estatuto, que establece las normas mediante las cuales éstos pasarán a formar parte de los Servicios Locales de Educación como funcionarios públicos.

 Añadió que es un diagnóstico común y compartido que la ley N° 19.464, que regula al personal no docente de establecimientos educacionales es una normativa desactualizada y deficiente, que no regula adecuadamente la relación laboral y el rol de los asistentes, porque no reconoce ni regula aspectos esenciales de su labor. Hoy coexisten dos regímenes paralelos:

 1) Un régimen laboral fundamentalmente privado en el caso de las corporaciones municipales.

 2) Un régimen de carácter mixto, en el caso de establecimientos municipales, que es regulado en parte por el Código del Trabajo y en parte por el Estatuto de Funcionarios Municipales.

 Por tanto, aspectos esenciales de las condiciones laborales de los asistentes, tales como jornada, feriado, permisos y licencias médicas, quedan hoy sujetos a los distintos dictámenes de la Contraloría General de la Republica o de la Dirección del Trabajo. Adicionalmente, la actual legislación no contempla un sistema de formación continua o de trayectorias laborales que les permitan perfeccionar sus competencias y avanzar en su desarrollo laboral.

 Precisó que según dependencia el número de asistentes de la educación en escuelas y liceos asciende a:

 a) Corporaciones municipales: 14.363 mujeres y 4.640 hombres, que suman un total de 19.003 asistentes y representan un 27%.

 b) Municipios (DAEM/DEM): 36.172 mujeres y 14.032 hombres, que suman un total de 50.204 y representan un 71%.

 c) Administración delegada: 712 mujeres y 773 hombres, que suman un total de 1.485 asistentes y representan un 2%.

 De lo anterior se desprende un universo de 70.692 asistentes de la educación en escuelas y liceos, y de ellos 51.247 son mujeres y 19.445 hombres.

 En jardines infantiles (VTF) hay que distinguir:

 -Corporaciones municipales, donde existe un total de 4.393 asistentes de la educación, que representan un 28%.

 -Municipalidades, donde hay un total de 11.031 asistentes, que representan un 72% del total.

 En consecuencia, el universo de asistentes en jardines infantiles es de 15.424.

 Explicó que los objetivos del estatuto de los asistentes de la educación son los siguientes:

 1. Establecer un marco común, explícito y conocido con el cual los asistentes de la educación, hoy dependientes del sector municipal, pasen a formar parte de los Servicios Locales de Educación Pública como funcionarios públicos.

 2. Implementar un sistema de trayectorias laborales que les permita avanzar en su desarrollo laboral, considerando la formación continua y el reconocimiento de competencias.

 3. Mejorar la calidad de su trabajo, generando condiciones laborales adecuadas para la prestación del servicio educacional por parte del Estado.

 4. Normalizar el sector, a través de la regulación de su dotación pública, a la que se ingresará mediante mecanismos públicos y transparentes de reclutamiento y selección, junto con establecer causales de salida objetivas y fundadas.

 En cuanto al contenido del proyecto de ley, lo explicó de la siguiente forma:

**Título Preliminar**

**Ámbito de aplicación**

 Recordó que actualmente coexisten dos regímenes diversos para los asistentes de la educación pública. Luego, el Estatuto regirá las relaciones laborales de todos los asistentes que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública.

 Asimismo, se aplicará al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en las materias que la ley señale.

**Título I**

**De los asistentes de la educación pública**

 En este título se moderniza la actual definición de la ley N° 19.464, que define a los asistentes en relación al docente. El Estatuto los define como aquellos que se desempeñan en uno o más establecimientos educacionales públicos, desarrollando funciones de carácter profesional (distintas a la docencia), técnicas, administrativas y auxiliares.

 Asimismo, se moderniza la actual clasificación de la ley N° 19.464, dividiendo la categoría “paradocente” en técnicos y administrativos. Así, el Estatuto establece nuevas categorías, de acuerdo a la función que desempeñen y las competencias requeridas para su ejercicio.

 Además, ante la ausencia de un sistema de desarrollo laboral que incentive y promueva el perfeccionamiento continuo de los asistentes, el Estatuto avanza en la implementación de un sistema de desarrollo laboral que les permitirá profundizar y consolidar sus competencias laborales:

 a) La formación se estructura a través de trayectorias formativas, en el cual las diversas funciones de los asistentes se regulan a través de perfiles de competencias laborales.

 b) Los Servicios Locales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación, para lo que se podrán formar redes de apoyo dentro del nuevo Sistema de Educación Pública.

 c) El Ministerio, a través del CPEIP, ejecutará acciones formativas destinadas a asistentes de la educación pública.

 Finalmente, en este título también se establecen perfiles de competencias laborales que permiten establecer términos de referencia para la provisión de cargos en los servicios locales; determinar planes de formación asociados a un perfil de competencias, determinando trayectorias formativas, y establecer claramente las funciones que cada asistente de la educación debe desarrollar y sus logros esperados, mejorando el clima laboral al establecer tareas y responsabilidades previamente delimitadas.

**Título II**

**De los asistentes de la educación que componen una dotación pública**

 El concepto de dotación de asistentes de la educación se incorpora en la ley de Nueva Educación Pública. El Estatuto establece que se entenderá por dotación de asistentes de la educación, el número total de éstos necesario para el funcionamiento de los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local, expresado en horas cronológicas de trabajo semanales.

 Además, el ingreso de los asistentes de la educación a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos y transparentes, y en la provisión de cargos vacantes se preferirán los mecanismos de selección internos.

 En materia de regulación de contrato, expresó que actualmente se regulan por el Código del Trabajo, y que de acuerdo al nuevo Estatuto se vinculará el contrato al perfil de competencias laborales, el que deberá contener la descripción la función encomendada, de acuerdo al perfil respectivo.

 Precisó que los asistentes de la educación que ingresen a una dotación podrán ser contratados por un plazo fijo, que no podrá exceder de un año escolar, o en forma indefinida, y se mantendrán las normas de renovación de contrato, más favorables que las del sector público.

 Respecto de las obligaciones y derechos funcionarios, recordó que los asistentes actualmente no tienen la calidad de funcionarios públicos y solo pueden acceder a los servicios de bienestar en las corporaciones municipales, constituyendo esta inequidad una demanda histórica del gremio. Por ello, a los asistentes de la educación que formen parte de una dotación pública les serán aplicables las normas del Estatuto Administrativo, sobre requisitos de ingreso, inhabilidades, responsabilidad, derechos y obligaciones funcionarias, permisos y licencias médicas. Asimismo, podrán afiliarse a los Servicios de Bienestar que los Servicios Locales de Educación Pública constituyan o de que sean parte.

 En cuanto al término de la relación laboral, materia en que actualmente se aplica el Código del Trabajo, expresó que el proyecto busca otorgar estabilidad laboral a los asistentes de la educación, con mayor protección que la de ese cuerpo legal, eliminando las causales propias del derecho privado como el caso fortuito o fuerza mayor, el cierre del establecimiento, y el despido en cualquier tiempo por necesidades de la empresa.

 Afirmó que el Estatuto avanza en esta materia, ya que establece que la relación laboral terminará solo por causales objetivas y fundadas, además, de que mantendrán el derecho a gozar de seguro de cesantía. Por su parte, aquellas causales que se funden en una causa imputable al funcionario, requieren para su aplicación de un proceso sancionatorio previo.

 El proyecto consagra que los servicios locales podrán ajustar anualmente la dotación de asistentes de la educación, considerando tanto el tamaño como la composición de esta dotación, lo que podrá determinar el término de la relación laboral de uno o más trabajadores, con derecho a indemnización, ordenada por acto fundado del jefe de servicio.

 Además, la relación laboral terminará por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas categorías de asistentes desempeñadas y por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función. Con todo, estas nuevas causales de término de la relación laboral, serán aplicables solo a los trabajadores contratados con posterioridad a la publicación de la ley.

**Título III Normas generales relativas a las condiciones**

**de desempeño de los asistentes de la educación**

 Respecto de las condiciones laborales, precisó en relación a la jornada de trabajo, que se establecerá una jornada semanal máxima de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, de carácter continuo.

 En cuanto al descanso durante la jornada, se incluirán 30 minutos de colación imputables a la jornada para aquellos contratados por 43 horas o más. Adicionalmente, se establecerá una excepción para aquellos asistentes cuya jornada diaria sea de 9 horas o más, a quienes se les imputará a la jornada el descanso para colación. Esto innova en las normas laborales chilenas, siendo los asistentes los únicos trabajadores que contarán con descanso imputable a la jornada cuando esta exceda de 9 horas diarias, sin necesidad de estar contratado por 43 horas y más.

 En lo relativo al feriado, precisó que para los asistentes que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares durante los meses de enero y febrero, o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

 Recalcó que lo anterior responde a una demanda histórica consistente en gozar de un feriado equivalente al de los docentes. Actualmente por ley solo tienen derecho a 15 días de feriado, que solo puede aumentarse por acuerdo con el empleador. Sin perjuicio de lo anterior, tendrán 15 días progresivos de feriado aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar siguiente.

 Por su parte, el feriado de los asistentes de los establecimientos de educación parvularia VTF, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.994.

 En materia de asignaciones, expresó que la Mesa Tripartita en el Ministerio de Educación, la DIPRES y CONAECH no llegó a acuerdo con respecto a remuneraciones, haciendo presente que el Ejecutivo propuso la aplicación de los ingresos mínimos brutos del sector público, sin embargo, CONAECH solicitó un incremento del 10% sobre las remuneraciones del sector público que ofrecía el Ejecutivo.

 Luego, considerando que la gran mayoría de las asignaciones de que actualmente gozan los asistentes son negociadas y reguladas anualmente, se incorporan de modo permanente en el estatuto que este proyecto de ley establece. Sin perjuicio de lo anterior, la Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles es reemplazada por la Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.

 Asimismo, el Bono de Desempeño Laboral, establecido a través de las leyes de reajuste desde el año 2010, es incorporado como norma permanente, reemplazándose, además el factor de asistencia por el de convivencia escolar, más atingente a la labor desempeñada por los asistentes de la educación.

**Título IV**

**Modificaciones a otras normas**

 Se modifica la ley N° 19.464, atendida la nueva dependencia que pasaran a tener los establecimientos públicos, y se derogan los artículos relativos a las materias comprendidas en el Estatuto.

 Asimismo, se modifica la asignación establecida en dicha ley, dándole permanencia.

 Por último, se actualiza la ley N° 19.276, sobre Asociaciones de Funcionarios, considerando la nueva composición de las dotaciones de asistentes de la educación.

**Artículos transitorios**

El Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública, producirá todos sus efectos una vez que los asistentes de la educación dependientes del sector municipal pasen a depender de los Servicios Locales de Educación Pública.

 En consecuencia, las relaciones laborales entre los asistentes de la educación y las municipalidades y corporaciones municipales se seguirán rigiendo por las normas de la ley N° 19.464 que resulten aplicables, y subsidiariamente por el Código del Trabajo.

 En este punto, acotó que atendido que no pudo ser discutida la materia en el marco de la Mesa Tripartita, queda sujeta a la discusión parlamentaria del proyecto.

 El diputado Romilio **Gutiérrez**, junto con expresar que transitoriamente, hasta el año 2025, con este proyecto se agrava la situación de los asistentes de la educación, ya que les regirían tres regímenes diversos, consultó por qué no se buscó una fórmula para mejorar la situación de quienes se mantengan en las corporaciones municipales, DAEM y DEM.

 Estimó que no se logra estabilidad laboral con posterioridad al traspaso de los asistentes a los Servicios Locales de Educación, por ejemplo, si se decide contratar una empresa de aseo. Finalmente, consultó la voluntad del Ejecutivo para mejorar las condiciones económicas de los asistentes.

 La diputada **Provoste** consultó en qué artículo se considera la asignación de desempeño difícil y bienios, además, pidió las actas de las reuniones celebradas entre los asistentes de la educación y el Ministerio de Educación. Asimismo, preguntó si el personal VTF se encuentra expresamente incorporado en la iniciativa.

 Complementó el asesor, señor Nicolás **Cataldo**, quien manifestó que hoy existe un sistema muy desregulado regido por el Código del Trabajo y la ley N° 19.464, que les permite a los trabajadores del sector municipal negociar, lo que genera diferencias importantes entre los asistentes. De ahí que pretender que una norma unifique de un día para otro este escenario tan desregulado es prácticamente imposible.

 En cuanto a las causales de término del contrato, expresó que la discrecionalidad se limita al mínimo, ya que debe ser a través del plan anual, toda vez que el nuevo sistema no puede prescindir de un elemento de gestión.

 En materia de asignaciones, manifestó que la de desempeño difícil desapareció del mundo docente y, por ende, del de los asistentes de la educación, no obstante el proyecto la reemplaza por la de alta concentración de alumnos prioritarios contenida en el artículo 34.

 En cuanto al sector VTF, destacó que se encuentran expresamente contemplados como sujetos del nuevo estatuto, tal como lo consagra el artículo 3.

 Finalmente, el Ministro **De la Fuente** expresó que un estatuto para los asistentes de la educación es una discusión antigua y muy anhelada, que en el Gobierno de la Presidente Bachelet ha sido una prioridad. Asimismo, mostró la mejor de la disposición para seguir trabajando en la tramitación legislativa y resguardar los derechos de los asistentes.

El Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Jorge **Rodríguez** señaló, en la sesión 328ª, celebrada el martes 19 de diciembre de 2917, que fue partícipe de la mesa de negociación tripartita compuesta por el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos y el Consejo Nacional de Asistentes de la Educación de Chile, en la cual hubo acuerdo en la mayor parte de las materias no remuneracionales.

 Sin embargo, la mesa concluyó, sin haber logrado consensos en materia remuneracional, una vez vencido el plazo presupuestado para el efecto, a fin de viabilizar el despacho de la iniciativa en lo que resta del Gobierno, por lo que la presentación de la iniciativa honra el compromiso adquirido con los asistentes de la educación.

 Destacó que se encuentran abiertos a lograr acuerdos y que muchos de los beneficios remuneracionales que están en la iniciativa son recogidos de distintas leyes, muchas de ellas, con carácter anual y que no implican un mayor costo, pero con riesgo de no renovarse o de hacerlo en condiciones diferentes a las del año anterior.

 Destacó que estas son la bonificación por excelencia académica, el bono establecido en el artículo 59 de ley N° 20.833, la bonificación especial del artículo 30 de la ley N° 20.313 y la asignación determinada por el artículo 3 de la ley N° 20.905. Reiteró que todos estos beneficios recogidos de distintas leyes y con carácter anual, son ratificados y armonizados de modo permanente por la iniciativa.

 En relación a la Asignación por Desempeño Difícil, expresó que es reemplazada, sin generar costo extra, por la asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios. En consecuencia, lo único que genera costo son los aportes por los Servicios de Bienestar, en la medida que se traspasen los asistentes a los Servicios Locales de Educación.

 Precisó que los asistentes de la educción hicieron propuestas muy concretas en materia remuneracional, costando la primera de ellas en régimen $301.455 millones anuales incrementales respecto del gasto actual, que es de $9.755.000 millones. Ante la imposibilidad del Gobierno de asumirla, por cuanto excedía el presupuesto asignado, los asistentes hicieron un esfuerzo y la redujeron a $159.199 millones anuales, también en régimen, la cual continuaba siendo excesiva, según el Gobierno.

 Finalmente, manifestó que de las exposiciones de los dirigentes se evidencia que se parte de una situación muy heterogénea que dificulta arribar a acuerdos, además, del amplio abanico de solicitudes. Lo ideal sería que los dirigentes pudieran precisar las peticiones, a fin de tramitar el proyecto en las pocas semanas legislativas que quedan.

 La diputada **Girardi** expresó que es sabido que el estatuto de los asistentes de la educación es una demanda histórica y que el servicio que prestan es tan vital como el de los profesores para que un establecimiento educacional funcione en todos sus aspectos, y así debe entenderlo el Ejecutivo.

 Enfatizó que el estatuto debe aplicarse a todos los asistentes a la vez, tal como ocurrió con el estatuto docente, sin esperar el traspaso a los Servicios Locales de Educación.

 En relación a la sobredotación, consideró que debe distinguirse quién es el responsable de ella, porque evidentemente no son los asistentes, sino los propios sostenedores municipales y el Estado de Chile, que lo permitió.

 Finalmente, subrayó que la asignación de zona y los bienios son demandas indispensables.

 La diputada **Provoste** expresó que no se puede permanecer ajeno a la desigualdad dentro de la escuela, y pidió al Gobierno hacer una reflexión profunda y proceder a eliminar las discriminaciones y desigualdad, que en materia educativa, es muy clara en el caso de los asistentes de la educación.

 Solicitó se esclarezca la situación de los asistentes de la educación regidos por el decreto N° 3.166, toda vez que el mensaje los incorpora, pero en el articulado no queda clara su incorporación al sistema.

 Por lo tanto, debe eliminarse la transitoriedad, que solo es aceptable para el término de la relación laboral, e incorporar los bienios, la asignación de zona y otros beneficios para todos los asistentes sin esperar el traspaso a los Servicios Locales de Educación.

 El diputado **Venegas** acotó que el tiempo que resta para la tramitación del proyecto es breve, por lo que se deben generar consensos en forma urgente, para despacharlo a la brevedad.

 El diputado **González**, junto con manifestar que el conjunto de peticiones de los asistentes es muy amplio, en relación con las que recoge el proyecto; manifestó que no le parece apropiado que se rijan, en algunos aspectos, por el Código del Trabajo y en otros por el Estatuto Administrativo.

 Asimismo, se mostró en desacuerdo con la aplicación gradual del estatuto y pidió se aclare y resuelva la situación de los jardines infantiles VTF y la de los asistentes que prestan servicios en establecimientos educacionales regidos por el decreto N° 3.166, entre otras dudas que han surgido en la sesión.

 En tal sentido, preguntó al Ejecutivo cuánto costaría la aplicación simultánea del estatuto a todos los asistentes de la educación y un sistema de retiro que aborde la sobredotación, en ambos casos de forma total y gradual; qué costo implicaría aplicar el estatuto a los asistentes regidos por el decreto N° 3.166, incluyendo el bono post laboral y la asignación por desempeño difícil; cuánto costaría que los asistentes quedaran sometidos exclusivamente al Estatuto Administrativo; cuánto significaría agregar la categoría de técnico de nivel superior y otorgar los bienios y la asignación de zona a todos aquellos a quienes les corresponda.

 Finalmente, instó a los Ministerios de Hacienda y de Educación a lograr acuerdos con los representantes de los Asistentes de la Educación, a fin de darle una tramitación expedita al proyecto en estudio.

 El diputado **Poblete** expresó que el Gobierno se comprometió a presentar un estatuto a los asistentes de la educación, que debe incorporar los beneficios solicitados, con un piso mínimo acordado entre el Ejecutivo y asistentes, para comenzar a legislar.

 La Subsecretaria, señora María Isabel **Díaz** recalcó que se hizo un trabajo intenso por ocho meses logrando acuerdos, que si bien no son totales constituyen un primer paso. Además, reiteró toda la voluntad del Ejecutivo para seguir logrando consensos.

 Complementó el Asesor, señor Nicolás **Cataldo**, quien enfatizó que abordar esta discusión es sumamente complejo por la diversidad de realidades de los asistentes de la educación existentes en el país; de ahí que lograr una homologación de las condiciones es un atarea muy difícil, por lo que no puede eludirse esa realidad.

 Llamó a comprender que existirán límites no solo económicos sino también temporales para legislar y que la aplicación conjunta del Estatuto Administrativo y del Código del Trabajo fue solicitada por los propios asistentes, quienes expresamente solicitaron lo mejor de lo público y de lo privado.

 Recalcó que ejemplo de ello, es la indemnización por años de servicios, las vacaciones en la forma que propone el estatuto y la inexistencia de funcionarios a contratas. Sin perjuicio, de que el Código del Trabajo, por regla general, se aplica supletoriamente a todos los trabajadores del sector público.

En la sesión 330ª, celebrada el martes 9 de enero de 2018, la Subsecretaria de Hacienda, señora Macarena **Lobos** señaló que, acogiendo la solicitud formulada por la Comisión, el Ejecutivo reactivó la mesa de trabajo con los gremios de los asistentes la educación, en aras de tratar de construir un acuerdo que pudiera viabilizar la tramitación de este proyecto.

 En ese sentido, planteó, a pesar de no llegar a un acuerdo pleno, en todas las demandas del sector, se avanzó muchísimo, lográndose acuerdos respecto de puntos como la renta mínima y los bienios, lo cual significa para Hacienda un aumento sustantivo para este proyecto de ley, de más de 48 mil millones de pesos.

 Respecto de las rentas mínimas, señaló que la discusión de la mesa se enfocó en equipararla a las rentas mínimas del sector de la administración central.

 Informó que la forma de llevarlo a cabo será legislando anualmente, en la ley otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

 Allí se establecen tres categorías: una renta mínima para técnicos administrativos auxiliares, que actualmente, de acuerdo a la última Ley de Reajustes, se fijó en $437.601 para los técnicos: $411.369 para los administrativos, y 369.636 para los auxiliares.

 Todo esto en un universo total de 25.569 asistentes la educación de dependencia municipal, que acceden al beneficio, más los que contempla el decreto ley N° 3166, todo lo cual sumó un costo total de $16.998 pesos adicionales.

 A ese monto se le debiesen descontar los funcionarios que hoy no cuentan con rentas mínimas en la Ley de Reajustes del año anterior, donde ya se había establecido una bonificación de $26.000, para los asistentes de la educación, equivalente a $80.000 de renta mínima.

 Ahora, ese costo se descuenta, porque esa bonificación desaparece al regularse la renta mínima. Por lo tanto, el costo incremental equivaldría a $14.209 millones de pesos.

 Adicionalmente, está el costo de la demanda por el concepto de la asignación de experiencias, según los bienios, con un costo total de 29.076 millones de pesos.

 En ese aspecto, explicó que se llegó al acuerdo de equipararlo al Estatuto Administrativo, equivalente a un 2%, lo cual supone un costo para el Fisco de $28.300 millones de pesos para los dependientes de los municipios y $775 millones para el personal comprendido en el decreto N° 3166.

 Adicionalmente, habría que incorporar al personal de los servicios de las trabajadoras VTF, que accederían también a este beneficio, con un costo de $5 mil millones adicionales.

 En suma, el costo total adicional para el Ejecutivo, por los beneficios adicionados después la negociación, equivale a $48.294 millones, desglosados en $29.076 para la excelencia a la experiencia; $14.209 para la renta mínima; $5.009 para la asignación de experiencia para los servicios traspasados desde los VTF.

 Esto es incremental a los $10.000 que ya contempla el proyecto de ley, relativos a los Servicios de Bienestar. Concluyó que todos estos aumentos corresponden a la propuesta que realizó el Ejecutivo, lo cual califica como un esfuerzo sustancioso.

 Respecto del punto en el cual no se llegó a acuerdo en la mesa de trabajo, correspondiente a la incorporación de la asignación que contempla la ley N° 19.664, para la determinación de la renta mínima, ya que los gremios plantean que ésta se reste de la base de cálculo, pero siguiendo la lógica del resto la administración pública, manifestó que no considera que una renta que tenga el carácter de permanente deba ser considerada para ese efecto.

 La diputada **Provoste** manifestó su alegría por la reanudación de la mesa de trabajo ente el Ejecutivo y los gremios y los sustanciales avances logrados, como los bienios y las rentas mínimas.

 Por otro lado, manifestó su inquietud con respecto a que si bien el propósito de este proyecto de ley es que los asistentes la educación sean considerados funcionarios públicos, cuál es la razón para que se les diga, por una parte, que van a ser funcionarios públicos y, por otra parte, se le niegue el reconocimiento de la asignación de zona.

 En otro sentido, consulta respecto de la modificación a la ley N° 18.883, establecida en el Título IV, que dice relación con las licencias médicas del personal asistente de la educación que se rige por el Código del Trabajo, y cuánto significaría de ahorro para el Fisco.

 El diputado Romilio **Gutiérrez** planteó que el proyecto de ley establece un aumento gradual de los ingresos del personal asistente de la educación, en virtud de la incorporación a los servicios locales, pero no tiene efecto en los que quedan en dependencias municipales, para lo que propone la posibilidad de crear una asignación o bono compensatorio mientras dure la transición.

 El diputado **Robles** manifestó su inquietud respecto a si los recursos asignados serían entregados a los municipios o directamente a los asistentes de la educación.

 La señora **Lobos** señala que los recursos se entregarán a los Servicios Locales de Educación, en la medida que se vayan creando.

 El diputado **Gahona** consultó respecto del costo del traspaso gradual, y si habrá detrimento de los beneficios obtenidos en negociaciones colectivas por los funcionarios de las corporaciones que se traspasarán con posterioridad.

 La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Isabel **Díaz** en respuesta a la inquietud formulada en relación a las licencias médicas, manifestó que los asistentes de la educación adquirirán los mismos derechos que detentan los funcionarios públicos en esta materia.

 El asesor de la Ministra de Educación, señor Nicolás **Cataldo**, precisó que efectivamente, el proyecto de ley lo que hace es derogar la norma del Estatuto Municipal. No obstante, el artículo 25 señala que el personal asistente la educación, perteneciente a la dotación pública, se regirá en cuanto a permisos y licencias médicas, por lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

 Por otro lado, puntualizó que el personal que se desempeña en corporaciones, bajo el marco legal de la ley N° 19.464, efectivamente, se encuentran facultados para negociar colectivamente y poseen contratos colectivos. Eso es un derecho adquirido de parte de ellos. No obstante, una vez iniciado el traspaso al sector público se termina el derecho a negociar colectivamente y se extinguen los reajustes pactados, pero mientras dure la transición conservan sus beneficios. Lo mismo sucede con los dependientes de municipios.

 La diputada **Girardi** solicitó se precise lo sucedido en la mesa de trabajo con la asignación de zona. También formuló su inquietud en relación a la forma de contratación, que actualmente es de carácter indefinido o a plazo fijo, y mientras la administración pública fija la dotación, el proyecto de ley mantiene la lógica del Código del Trabajo.

 El señor **Cataldo** explicó que algunas normas del sector público expresan, remiten, suplen o incorporan normas del Código del Trabajo. Ello también obedece a que durante las negociaciones con los gremios se trató de incorporar lo mejor de la normativa que rige a ambos sectores, público y privado.

 En relación a las formas de salida del personal o de término del contrato laboral, señaló que actualmente se aplican razones como las necesidades de la empresa. Por otra parte, precisó que en algún momento del transcurso del traspaso, el empleador deberá fijar la dotación de personal.

 En respuesta a la inquietud formulada por la diputada Provoste, en orden la incorporación al proyecto del concepto de asignación de zona, la señora **Lobos**, manifestó que los costos de esa asignación alcanzarían $42.609 millones, si se tomara el porcentaje establecido actualmente por el decreto ley N° 249, de 1973, para los funcionarios de la Educación.

 En ese sentido, explicó que se trata de un costo que el Ejecutivo no está en condiciones de absorber, ya que casi duplica el costo de los beneficios logrados recientemente en la mesa de trabajo, respecto a los bienios y la renta mínima.

 La diputada **Sepúlveda** también manifestó su preocupación por la eventual pérdida de los derechos adquiridos en las negociaciones colectivas por los trabajadores durante los traspasos a los servicios, ya que, a su juicio, efectivamente caducan los reajustes pactados, pero no los bonos.

 El diputado **Venegas** trajo a colación que lo conversado durante el estudio del proyecto consistía en que iba a haber un estatuto para los asistentes de la Educación Pública, con categorías, pero nunca se aseguró que se iban a regir por el Estatuto Administrativo.

 Por otro lado, manifestó su preocupación por el pago de las indemnizaciones debido al término de relación laboral durante el traspaso a los servicios locales.

 La señora **Díaz**, Subsecretaria de Educación Parvularia explicó que se mantiene el derecho a gozar de un seguro de cesantía.

 La señora Fernanda **González** precisó que no existe diferencia en ese punto respecto a docentes y asistentes, tal cual lo establece el artículo 22 del Estatuto de los Profesionales de la Educación. También que el cese de funciones se regula en el artículo 28.

## B) Exposiciones.

### 1. Consejo Nacional de Asistentes de la Educación de Chile (CONAECH).

El señor Miguel Ángel **Araneda**, Presidente de Conaech, asistió a la sesión [328ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=49173&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañado por el Secretario de Finanzas, señor Miguel Ángel Castro Zamora, y el Secretario General, señor Luis González Carrasco.

 Señaló en su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=121466&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) que debe existir una estructura única aplicable a todos los asistentes de la educación, incluso con la posibilidad de perder beneficios para aquellos que, por ejemplo, a través de negociaciones colectivas los han conseguido. Además, se debe considerar que quienes pueden negociar no siempre obtienen resultados favorables y satisfactorios.

 Expresó que siempre ha habido una suerte de egoísmo respecto de los asistentes de la educación, ya que todos los otros proyectos de estatuto han significado muchos recursos para el Estado, por ejemplo, el estatuto de salud y la carrera docente que costó 2.400 millones de dólares.

 Estimó que si serán traspasados como funcionarios públicos no solo deben tener las exigencias de éstos sino también sus beneficios. Aclaró que acotaron a cuatro puntos sus peticiones remuneracionales: sueldo base, derecho a zona, reconocimiento de años de servicios o bienios y reconocimiento del grado académico. Llamó a avanzar en ello y pidió al Ministerio de Hacienda señalar cuánto está dispuesto a ceder y así cumplir con el compromiso político del Ejecutivo de otorgarles un estatuto.

 Observó que con el proyecto solo se garantiza el traspaso de todos los asistentes, en conjunto, a la nueva institucionalidad. Sin embargo, una vez traspasados, la planta se puede adecuar anualmente, lo que les preocupa enormemente por la sobredotación de asistentes de la educación que hoy ascendería a los 20 mil funcionarios.

 Llamó a generar un plan de retiro que permita una baja de la sobredotación y así ajustar el traspaso, porque en ningún caso deben asumir el costo los asistentes. Asimismo, se mostró preocupado por el traspaso sin solución de continuidad, ya que no está claro cuáles son los derechos adquiridos de los asistentes, especialmente en las corporaciones municipales.

 En relación a la transitoriedad expresó que están llanos a arribar a acuerdos, pero debe necesariamente discutirse, ya que por regla general la ley se aplica desde que se dicta, y en este caso regirá desde que se traspasan a la nueva institucionalidad.

 Luego, hizo presente que la CONAECH se encuentra disponible para aclarar puntos y arribar a los acuerdos que sean necesarios, en el marco del poco espacio de tiempo que queda para legislar. Recalcó que es indispensable respetar los derechos adquiridos, pero aclarando qué derechos se encuentran en esa situación.

 El señor Miguel Ángel **Castro** realzó que se habla de sistema educativo, es decir, donde se supone existe una interdependencia de la partes, pero lamentablemente solo se piensa en docentes y alumnos. Aseguró que hoy la discusión sobre un instrumento que regule a los asistentes de la educación desde los profesionales a los auxiliares es muy necesario para lograr una educación de calidad.

 Complementó el señor Luis **González**, quien junto con expresar que representa a los asistentes de la educación de administración delegada, aclaró que han sido muy pocos los asistentes de su sector, que han negociado y otros nunca lo han realizado, porque al menor indicio de sindicalización son despedidos.

 En materia de asignación, catalogó como indispensable incorporar la asignación de desempeño difícil a los asistentes que representa, en atención a que los estudiantes vulnerables llegan precisamente a los establecimientos de administración delegada, quienes, adicionalmente, como es sabido, fueron excluidos del bono post laboral.

 Asimismo, se preguntó cómo y cuándo a los asistentes de éstos establecimientos se les va a aplicar este nuevo estatuto en las mismas condiciones de los demás, toda vez que no se traspasarán a los Servicios Locales de Educación, toda vez que el estatuto rige a partir del ingreso a dichos Servicios.

### 2. Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de la Educación Municipalizada de Chile (CONFEMUCH).

El señor **Escárez**, Presidente de CONFEMUCH, asistió a la sesión [328ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=49173&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañado por la Secretaria General, señora Alejandra Aguilar Navarro, y el Presidente de la Federación Regional de Asistentes de la Educación Región del Biobío (FRAFEC), señor Luis Moraga Martínez.

 El señor **Escárez** yla señora **Aguilar** manifestaron en su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=121467&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) su intención de mantener su propuesta de un estatuto compuesto por los cinco estamentos: profesionales, técnico nivel superior, técnico nivel medio, administrativos y auxiliares, pese a que el Ejecutivo propone solo cuatro: profesionales, administrativos, técnicos y auxiliares.

 Precisaron que el estamento de técnico de nivel superior es indispensable, sin embargo, hoy día el Ejecutivo no valora a aquellos funcionarios que tienen esta enseñanza, pese a que promueve los centros de formación técnica. Además, afirmaron que como trabajadores promueven la profesionalización del sector para entregar un servicio de calidad.

 En defecto de lo anterior, propusieron la creación de una asignación de título con un 25% del sueldo base para los técnicos de nivel superior y de un 30% para los profesionales.

 En lo relativo a las remuneraciones solicitaron un sueldo base por estamento. Además, pidieron no regirse por el Código del Trabajo en lo que dice relación con remuneraciones, a fin de que no continúen las desigualdades en los sueldos: “a misma función, misma remuneración”. Igual condición debe replicarse con los funcionarios contratados por programas ministeriales.

 Destacaron que hoy existen diferencias de remuneraciones entre asistentes de la educación del sector subvencionado que recibe SEP, versus los establecimientos con subvención regular, lo que estimaron inaceptable.

 El sueldo base mínimo nacional por estamentos, propuesto en la mesa de trabajo por los asistentes son las siguientes: auxiliares de servicios: $393.991; administrativos: $ 438.774; técnico nivel medio: $ 466.432, y técnico nivel superior: $ 512.065.

 Acotaron que los valores cuentan con el 10% de reajuste sobre los valores establecidos en el artículo 21 de la ley N° 19.429, que otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.

 Sin embargo, la propuesta del Ejecutivo realizada en la Mesa de Trabajo señalaba un sueldo bruto, o sea, que incluye todas las asignaciones de: auxiliares de servicios: $ 358.174; administrativos: $ 398.613, y técnicos: $ 424.032.

 En consecuencia, como es evidente, no se logró ningún acuerdo en este punto. Precisaron que al ofrecerles el Gobierno un sistema de remuneraciones regido por el Código del Trabajo, elimina toda posibilidad de obtener asignación de antigüedad (bienios) y asignación de zona, toda vez que dicho cuerpo legal no permite esas asignaciones.

 Enfatizaron que quieren un reconocimiento a la antigüedad o bienios, especialmente si se considera que se les propone calidad jurídica de funcionario público, y que todos esos funcionarios cuentan con esta asignación. Además, en la actualidad existen varias comunas que cuentan con este beneficio, los que son reconocidos y pagados por empleadores, ya sea a través de contratos colectivos o reglamentos internos en negociaciones con los alcaldes.

 Sin embargo, existe un dictamen de la Contraloría General de la República del año 2009, que no reconoce este beneficio y las comunas que lo tenían lo perdieron desde esa fecha en adelante.

 Enfatizaron que la experiencia debe ser valorada, haciendo extensiva la asignación de reconocimiento a la antigüedad a todos los asistentes de la educación del país, dándole sentido a su trayectoria laboral. Al respecto propusieron la siguiente escala: el primer bienio calculado al sueldo base con un 6,76%, posteriormente con un 6,6% hasta los 15 bienios o 30 años de servicios.

 Respecto a la asignación de zona, solicitaron que se les haga extensiva, porque al entregárseles, a través de la iniciativa, la calidad jurídica de funcionarios públicos, no se les puede excluir de los beneficios que esa calidad jurídica otorga, lo contrario es discriminatorio. Además, de que dicha asignación es recibida por los docentes que trabajan en igualdad de condiciones geográficas y climáticas que los asistentes de la educación.

 A mayor abundamiento, expresaron que los asistentes cuentan con asignación de zonas extremas gracias a la Ministra de Educación de la época y actual parlamentaria, señora Yasna Provoste.

 Finalmente, en materia de transitoriedad, punto no tratado en la mesa de trabajo, solicitaron que los beneficios del estatuto que se propone se reciban por todos los asistentes de la educación con independencia de si las comunas estén traspasadas a los Servicios Locales o no. De lo contrario, seguirán las desigualdades que existen hoy.

 A continuación el señor [Luis Moraga](al%20Presidente%20Regional%20de%20Asistentes%20de%20la%20Educaci%C3%B3n%20Regi%C3%B3n%20del%20B%C3%ADo%20B%C3%ADo%2C%20se%C3%B1or%20Luis%20Moraga%20Mart%C3%ADnez) expresó en su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=121468&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) que durante los últimos 30 años los asistentes de la educación han estado regidos por el Código del Trabajo, lo que si bien ha beneficiado a algunos, como los asistentes que prestan servicios en establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, porque pueden negociar colectivamente y han hecho una carrera funcionaria.

 Además, existen reglamentos comunales logrados por asistentes dependientes de municipalidades, como la comuna de gran Concepción, pero hay muchos otros asistentes que no se han visto beneficiados.

 Precisó que requieren tener claridad jurídica respecto de la normativa que actualmente los rige, como asimismo debe haber certeza respecto de los derechos adquiridos y el seguro de cesantía. Hizo hincapié en que hoy se tiene la oportunidad histórica de hacer justicia luego de 30 años.

 En relación a la sobredotación, propuso que el Gobierno ofrezca un incentivo al retiro paralelo al existente, y en materia de bienios planteó un sistema de homologación de remuneración progresivo.

### 3. Agrupación Nacional de Coordinadores y Federaciones Regionales de Sindicatos y Asociaciones de Asistentes de Educación.

 En representación de la Agrupación Nacional de Coordinadores y Federaciones Regionales de Sindicatos y Asociaciones de Asistentes de Educación, la señora Yasna Sánchez Rubio y los señores Gerardo Álvarez Alarcón y Manuel Valenzuela Albornoz, asistieron a la sesión [329ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=49513&prmTIPO=ACTACOMISION).

 El Presidente de la Federación Metropolitana de Asistentes de la Educación (AEFEM), señor **Valenzuela** Saludó a los asistentes de educación del país que esperan con ansias y muchas esperanzas que este anhelo gremial sea aprobado en las instancias parlamentarias y por fin se pueda contar con un estatuto laboral que brinde certeza jurídica, logre equidad salarial, justicia laboral y dignifique la labor que realizan en las comunidades educativas del país.

 Denunció que a muchos asistentes sus empleadores no les dieron ni siquiera el bono de Navidad. A ello se suman desvinculaciones sin motivo, por no cumplir funciones “especiales” impuestas por directores, y no solo consistentes en lavar la loza de los docentes, sino también lavar el auto del director o salir a pagar las cuentas. Aclaró que negarse a realizar estas funciones porque no se encuentran en los contratos significa inevitablemente persecución, que termina con la desvinculación del funcionario. A estos lamentables casos, se agregan las desvinculaciones que suceden en cada cambio de alcalde, y particularmente a fin de año.

 La realidad finalmente es que en el territorio, en la escuela, allí donde están los verdaderos problemas, los asistentes se encuentran a la orden de tres jefes: el sostenedor (alcalde), jefes DAEM o secretarios generales y los directores de establecimientos. Estos últimos, en muchas ocasiones, por criterio o por “descriterio”, fijan las condiciones que en la mayoría de los casos son muy diferentes de las de otros establecimientos de la misma comuna. Pidió observar este punto cuando se discuta la carrera directiva.

 Por ello, aplaudió la desmunicipalización, con todos sus bemoles y concesiones de última hora, sin dejar de tener presente la urgencia de aprobar el proyecto de estatuto propio, demanda que sin duda será uno de los hitos más relevantes del sector, porque se requiere de una norma jurídica que venga a regular tanta segregación, discriminación y abuso.

 Recordó la serie de proyectos de acuerdo y de resolución impulsados por los parlamentarios, por ejemplo, el proyecto de resolución N° 109, solicitando a la Presidenta de la República mejorar las condiciones laborales y remuneracionales de los asistentes de la educación antes del traspaso a los Servicios Locales de Educación, que sirvió de base para lo que hoy se discute.

 En diciembre de 2016, los parlamentarios presentaron nuevamente un proyecto de resolución (524) en el cual solicitaron a la Presidenta de la República que la propuesta de estatuto propio, surgida del trabajo de los propios asistentes, que sirvió de base para la discusión del proyecto de Nueva Educación Pública y otra normativa presentada de forma paralela para abordar esa materia, de manera que ese nuevo régimen laboral se materializara antes del inicio del proceso de desmunicinalización.

 Acotó que en cumplimiento del Protocolo de Acuerdo suscrito con fecha 14 de noviembre de 2014, entre el Conaech y el Ministerio de Educación, se dio inició al trabajo pre legislativo para la implementación de una nueva normativa sectorial, trabajo que las y los asistentes de las comunas, provincias y regiones discutieron en propuestas que finalmente concluyeron el 20 de agosto del año 2015, con la presentación de una propuesta de estatuto propio al Ejecutivo. Sin embargo, este proceso, por responsabilidades compartidas de quienes negociaban, estuvo más de un año y medio sin avance alguno, y hoy, que se está contra el tiempo, pareciera que nadie se hace cargo de ello y ni siquiera se considera como un error.

 Al final, la demanda central es contar con un estatuto propio que regule las condiciones laborales, relacionales y remuneracionales. Además, que fije los parámetros de una futura carrera funcionaria que implique no seguir regidos por el Código del Trabajo y ser considerados funcionarios públicos. Todos estos años han sido híbridos para la legislación y para los criterios de los sostenedores, así por ejemplo, participan de la mesa del sector público, pero no se les asigna la escala de rentas mínimas, ni los bienios, ni el bienestar, pero para el censo son obligados a participar.

 A mayor abundamiento, comentó que realizada una gran consulta nacional, un 95,2% de los asistentes votaron por la opción “estatuto propio” como régimen jurídico en la nueva institucionalidad.

 Afortunadamente, en marzo de 2017, se logró reinstalar la mesa con el Ejecutivo, de la que hoy ya se pueden ver sus incipientes frutos, a pesar de la compleja realidad orgánica del sector, ya han incidido en la discusión. El Ministerio aprobó finalmente la incorporación de un artículo transitorio en Nueva Educación Pública que señala que los asistentes de la educación serán traspasados a los Servicios Locales de Educación con un régimen jurídico de estatuto propio.

 Sin duda han avanzado no solo en intenciones, sino en acciones ya más concretas, pero claramente no en cambios estructurales y falta de voluntad para ir acorde a las necesidades y la estrechez de los tiempos. Lamentó la excesiva demora en la iniciación de la discusión parlamentaria. El proyecto ingreso el 12 de septiembre y recién el 12 de diciembre fue presentado a esta Comisión.

 Sin embargo, es más lamentable aun que teniendo el Ejecutivo la intención de avanzar en algunos puntos económicos, tal como está consignado en acta de término de negociación del 31 de agosto, el Ministerio de Hacienda diga que deben valorizar esos puntos, lo que claramente es una dilación. Asimismo, lamentó que el Ejecutivo no haya puesto algún tipo de urgencia al proyecto.

 Hizo un llamado a los parlamentarios, quienes también han manifestado desde siempre un apoyo transversal a las anheladas y urgentes demandas de los asistentes de la educación, a hacer los esfuerzos para participar de todas y cada una de las sesiones, y a tiempo completo, de manera de aprobar este proyecto.

 Además, existe la urgencia de aprobarlo, pues la ley de Nueva Educación Pública exige que este estatuto esté aprobado y sea aplicado al inicio del traspaso, y como es sabido son dos los Servicios Locales de Educación que comienzan en marzo de 2018 , y dos que lo harán a inicios del segundo semestre, por tanto es de plena justicia que los asistentes de aquellos Servicios y particularmente el de Las Barrancas, por la compleja situación vivida por una de sus comunas, sean traspasados con este estatuto.

 Además, afirmó creer férreamente y como reivindicación igual de justa y oportuna, que este estatuto sea aplicado a todos los asistentes de los establecimientos educacionales del país, independiente de si son o no traspasados a los Servicios Locales. Estimó que es solo cosa de voluntad y de cumplir con resolver las demandas y los compromisos adquiridos por el Gobierno.

 Finalmente, junto con expresar que es urgente legislar para contar con un estatuto propio, aseveró que es evidente que existen puntos que son intransables para su sector, sin los cuales no tendría sentido legislar y que sintetizó en los siguientes:

 1) Transitoriedad y aplicabilidad para todos los asistentes, con independencia de si son o no traspasados a los Servicios Locales, ya sea que se desempeñen en establecimientos educacionales, administrados directamente por las municipalidades, administrados por corporaciones municipales, VTF y a todos los de administración delegada, del mismo modo que se operó en su oportunidad con los docentes, además de comenzar a regir desde el momento de su publicación para todos.

 2) Estatuto propio como régimen jurídico. Todos los actores del proceso gremial han coincidido que solo un proyecto de estatuto propio para los asistentes de la educación es la respuesta a la demanda histórica del sector, pues es la herramienta más eficaz que brindará certeza jurídica y garantizará los derechos y deberes, que sea armónico, coherente y no sujeto a “creatividad” alguna por parte de algunos empleadores. Es partidario que en orden de prelación, supletoriamente debe regir el Estatuto Administrativo y finalmente Código del Trabajo.

 3) Reconocimiento como funcionarios públicos. Reafirmó que debe existir un pronunciamiento claro y explícito para reconocer a los asistentes como funcionarios públicos, en cuanto al cúmulo de derechos y deberes funcionarios, pues se debe reconocer el rol público de sus funciones en el nuevo diseño de la educación pública.

 4) En materia de remuneraciones, asignaciones y bonos, insistió que deben aplicarse los ingresos mínimos establecidos en el artículo 21 de la ley N° 19.429 con un incremento de un 10%, destacando ante todo que cerca de 1/3 de los trabajadores asistentes de la educación están por debajo de aquellos montos. Asimismo, las asignaciones y bonos no deben ser considerados en la renta mínima mensual.

 5) Reconocimiento de antigüedad. Reclamó que se reconozcan los años de servicio en iguales de condiciones a los que se establece para los demás funcionarios públicos.

 6) En lo relativo al feriado legal, aseguró que debe ser entregado a todos los asistentes de la educación sin discriminación, desde auxiliares hasta profesionales.

 Complementó el señor **Álvarez**, Vocero Multigremial de Trabajadores de Educación Las Barrancas, quien destacó como uno de los puntos más relevantes del proyecto, su aplicabilidad, es decir, responder a la pregunta de a quienes se les aplicará el nuevo estatuto, pues éste alude a los “asistentes de la educación”.

 Luego, cabe preguntarse si será sólo a los traspasados a los Servicios Locales de Educación, lo que podría terminar en el año 2030, ahondando así las actuales diferencias al incluir una nueva normativa aplicable a los asistentes a las ya existentes, a saber: 1) Asistentes dependientes de corporaciones municipales. 2) Asistentes dependientes de los DAEM y DEM. 3) Asistentes de establecimientos educacionales de administración delegada. 4) Legislación aplicable a los asistentes traspasados a los Servicios Locales.

 Lo anterior, sin perjuicio, de las actuales diferencias entre los asistentes dentro de un mismo establecimiento educacional. Solicitó al Ejecutivo que el estatuto sea aplicado a todos los asistentes de la educación de forma inmediata, una vez promulgada la ley, independientemente del traspaso a los Servicios Locales.

 En otro materia, solicitó precisar rentas mínimas para los estamentos y hacerlos beneficiarios de la asignación de antigüedad (bienios) y de la de zona, además de los bonos correspondientes.

 Continuó con la exposición la señora **Sánchez**, Vocera de la Agrupación y Presidenta de la Federación de Asociaciones de Asistentes de Educación Región de O´Higgins (AEFRO), quien precisó las peticiones del sector.

 1) En materia de **cobertura** expresó que el Ejecutivo solo integra al sector de trabajadores de jardines infantiles VTF administrados por los municipios. Además, excluye a los asistentes que se desempeñan en establecimientos de administración delegada regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, de lo establecido en el Titulo II, privándolos de los requisitos de ingreso, obligaciones, derechos funcionarios y de la terminación de la relación laboral, lo que claramente es una segregación. Solicitó extender todos los beneficios de esta norma en igualdad de condiciones a todos los asistentes de la educación.

 2) Respecto de la **aplicabilidad y gradualidad** del estatuto, expresó que debe ser aplicado a todos los asistentes de forma inmediata una vez promulgado el proyecto. Además, se mostró convencida de que para llevar a la práctica la aplicabilidad universal, no existen costos económicos asociados.

 En efecto, estimó que para el Estado no significa un costo excesivo, pues la mayoría de las asignaciones y bonos ya están establecidos y se han venido entregando, y aun cuando las asignaciones de antigüedad y bienestar implican un costo, estos no son inalcanzables. La misma situación ocurre con el bono de rentas mínimas, el que por lo demás fue concedido sin ninguna estadística previa, lo que implicó su financiamiento sin siquiera una valoración del mismo.

 Lo anteriormente señalado obedece a un planteamiento netamente financiero, pero es imprescindible plantear esta aplicabilidad y gradualidad desde la perspectiva humana, con la mirada de los derechos laborales mínimos que todo trabajador merece.

 Llamó a enfocar esta regulación en una necesidad vital para el sector y hacer patente las situaciones que viven a diario quienes laboran como asistentes de la educación dentro de los establecimientos educacionales, donde la discriminación, la segregación y los abusos existentes hacen absolutamente necesario terminar con esta desregulación; de ahí que es imprescindible que al momento de la promulgación se fijen de inmediato normas en cuestiones tan elementales como los requisitos de ingreso al sistema, que por lógica reduciría la sobredotación existente y otras condiciones laborales, como feriado legal.

 La ley N° 20.041 recientemente aprobada, que crea el Nuevo Sistema de Educación Pública con la creación de los Servicios Locales de Educación, establece que el traspaso de los asistentes de la educación se debe hacer con un régimen de estatuto propio y que este debe estar promulgado antes del inicio del traspaso. Luego, tomando en cuenta que en marzo próximo comenzarán a funcionar los dos primeros Servicios Locales, es impostergable que el estatuto deba estar promulgado a esa fecha. Lo contrario solo generará más inestabilidad entre las y los trabajadores.

 Afirmó que respaldar la intención del Ejecutivo de aplicar el estatuto a medida que se vayan realizando los traspasos, sería validar la segregación y la discriminación. Sería amplificar la desigualdad y crear un modelo más de administración de la educación.

 3) En materia de **dotación e ingreso** apuntó que actualmente no se precisan estamentos ni funciones al momento de ser contratados, sólo se menciona como genérico “asistentes de la educación”, lo que finalmente generará que terminen realizando toda clase de funciones.

 Además, actualmente solo la ley N° 19 464 precisa los estamentos, pero no así las funciones. Y hasta el momento solo se encuentra levantado el perfil de inspector educacional.

 4) En materia de **dotación, reclutamiento y requisitos**, expresó que no existen sistemas de reclutamiento ni selección, lo que ha significado la contratación desregulada de asistentes de la educación, que en la mayoría de los casos se debe a pago de favores políticos, ocasionando con esto la sostenida sobredotación (solamente se requiere licencia de enseñanza media).

 Se mostró de acuerdo con lo planteado por el Ejecutivo, en el sentido de que haya mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes, los que deberán contar con criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provea, conforme a los perfiles.

 5) En relación a los **derechos y actividades formativas**, manifestó que las exiguas posibilidades para que los asistentes de educación se capaciten mediante oportunidades que provengan desde el Ministerio de Educación a través del CPEIP u otras entidades de capacitación, y la posibilidad de que la realicen mediante financiamiento propio, lo son aún más, si se atiende a las precarias remuneraciones del sector.

 Lo anterior, sin mencionar la certificación de perfiles laborales, que es un proceso lento y deficiente, por lo que urge se asigne un presupuesto anual para todos los estamentos.

 Demandó actividades formativas pertinentes a cada función o que impliquen la adquisición de conocimientos y competencias para desempeñar una función de mayor responsabilidad dentro del área de educación o administración, sin perjuicio de asignar un presupuesto anual para todos los estamentos, derecho a pasantía nacional e internacional, levantar los perfiles restantes, acelerar procesos y hacer un reconocimiento económico de título.

 6) En materia de **destinaciones**, precisó que hoy solo existe una figura de reubicación, y el Ejecutivo plantea destinaciones, cometidos funcionarios y comisiones de servicio según el estatuto administrativo. Por ello, sugirió que sean de mutuo acuerdo y no signifiquen un menoscabo en la situación familiar, laboral, profesional, psicológica y económica de los asistentes afectados.

 Luego, si se estima menoscabo, se podrá realizar la reclamación al respectivo SLE o en su defecto a la DEP y/ o la Contraloría General o Regional, luego, durante la tramitación de reclamación, el proceso de destinación se debe detener y el reclamante no podrá sufrir persecución laboral ni menoscabo económico. En caso de destinación voluntaria, el SLE deberá proveer de vivienda.

 7) En relación con las **permutas**, afirmó que hoy no existe ese derecho para su sector. El Ejecutivo ofrece que los asistentes de la educación podrán solicitar la permuta de sus cargos, de conformidad al artículo 92 del Estatuto Administrativo, en tanto se encuentren dentro de la misma categoría. Sin embargo, a su juicio, la permuta debe realizarse no solo en la misma categoría, sino en la misma función.

 8) Respecto del **Servicio de Bienestar**, apuntó que este beneficio no se asigna al sector, pese a los esfuerzos realizados. Reconoció como un adelanto por parte del Ejecutivo otorgarles este beneficio. Sin embargo, tanto en materia de bienestar como caja de compensación, solicitó que sean los trabajadores a través de sus representantes quienes sean los responsables del proceso de afiliación.

 9) En cuanto al **respeto de funciones**, aclaró que hoy existe una multiplicidad de funciones y nula regulación. Las funciones existen dependiendo del criterio no comunal, sino de cada establecimiento. La ausencia de regulación, permite que todo puede llegar a ser una función, por ejemplo, limpiar pozos sépticos, lavar el auto del director o salir a pagar cuentas, entre otras.

 Esta multiplicidad de funciones no significa un incremento en las remuneraciones, por el contrario, ocasiona un menoscabo económico y moral. Además, la negativa a realizar estas “funciones especiales” en muchos casos significa ser puesto a disposición del servicio, lo que a mediano plazo conlleva desvinculación.

 El Ejecutivo propone que el director de cada establecimiento pueda encomendar labores determinadas distintasa las estipuladas en el contrato. Sin embargo, frente a la triste y sostenida realidad, esta disposición debe ser eliminada de la iniciativa.

 10) Respecto del horario de **colación**, acotó que aun existiendo desde el año 1965 un decreto que mandata a los sostenedores de establecimientos educacionales el pago de 30 minutos de colación y existiendo dictámenes de la Contraloría General de la República, existen muchos establecimientos que aún no regulan ni el horario ni la imputabilidad de este tiempo.

 Lamentablemente, este tiempo en la mayoría de los casos no se respeta y, lo que es peor aún, no existen lugares físicos habilitados para la colación de los asistentes, siendo recurrente que se utilicen bodegas, escalas o en rincones.

 El Ejecutivo propone otorgar lo que ya la Contraloría dictó como unificación de jurisprudencia, esto es, 30 minutos de colación a quienes tengan sobre 43 horas cronológicas, tiempo que será imputable al sostenedor.

 Reconoció la innovación de extender esta imputabilidad a quienes tengan 9 horas cronológicas diarias en cualquier establecimiento. Sin embargo, estimó que el horario de colación debe ser de 45 minutos imputables al empleador e ininterrumpido.

 11) Sobre el **feriado legal**expresó que según lo que establece el Código del Trabajo a los asistentes de la educación se les otorgan 15 días hábiles de feriado legal. Sin embargo, también hay casos en que se les otorgan más de 15 días hábiles, según sea el criterio del respectivo director del establecimiento.

 Es usual ver, por ejemplo, en una misma comuna que los asistentes de educación de un establecimiento gozan de los 15 días hábiles y otros de sus compañeros de otros establecimientos de la misma comuna, de un número considerablemente mayor de días de feriado legal.

 Se preguntó cuál es la finalidad de que durante ese período de interrupción de clases y durante más de un mes, los asistentes de educación asistan al establecimiento a hacer nada. Lamentablemente las pocas medidas siempre perjudican al estamento auxiliar de servicio, lo que evidentemente provoca una discriminación. Son quienes tienen los sueldos más bajos y los que tienen los menores beneficios.

 Según el artículo 31 del proyecto, el Ejecutivo ofrece el feriado legal igual que a los docentes, vale decir, durante el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente. Sin embargo señala que a quienes desarrollan “funciones esenciales” se les aplicará lo dispuesto en el estatuto administrativo, artículo 103.

 Al respecto insistió en que el feriado legal sea para todos igual, sin discriminación. Además, propuso que las tres semanas para capacitación no sobrepasen el 15 de enero, que las vacaciones que se interrumpen por licencia médica se retomen apenas el trabajador vuelva a sus funciones, independientemente del período de clases, y establecer la semana invernal como interrupción del período de clases.

 Dejó constancia de que las peticiones anteriores no tienen costos económicos asociados, y que solo basta con la voluntad del Ejecutivo para consignarlo en esta ley y la voluntad de los actuales sostenedores para que una vez promulgado el estatuto, puedan implementar este beneficio que, al igual que para el Estado, para ellos no tiene costos asociados.

 Además se debe considerar todas aquellas ocasiones en que los asistentes de la educación trabajan sobre tiempo (rara vez remunerado) para actividades tan importantes de la comunidad educativa, como son licenciaturas, procesos de admisión, actividades externas, entre otras.

 12) Demandó un **día nacional** de los asistentes de la educación, en iguales condiciones al que se les otorga a los docentes. Acá tampoco hay un pronunciamiento de parte del Ejecutivo.

 13) En materia de **derechos adquiridos**, enfatizó que se deben reconocer y conservar los derechos adquiridos en materia de remuneraciones y condiciones de trabajo, en forma previa a su traspaso a los Servicios Locales de Educación, entendiéndose por tales todos aquellos derechos de origen legal o reglamentario, convencional, o derivados de prácticas uniformes y constantes en el tiempo y acreditados como tales por la Inspección del Trabajo o la Contraloría General de la República, según su dependencia.

 14) En cuanto a las **remuneraciones y rentas mínimas**, acotó que el artículo 33 el proyecto establece que las remuneraciones se determinarán conforme el Código del Trabajo. Sin embargo, ello no da ninguna garantía para acabar con las brechas remuneracionales, toda vez que no ofrece pisos mínimos ni menos máximos, dejándolos en las mismas condiciones, y acrecentando las desigualdades. Muchos asistentes de la educación son contratados por sueldos bajo el mínimo nacional y en el extremo, hay contrataciones con remuneraciones de hasta un 400% por sobre las ya establecidas en igual función y con mayor cantidad de años de servicio.

 Acotó que está expresada la voluntad del Ejecutivo de otorgarles las rentas mínimas establecidas en la ley N° 19.421, así está consignado como disenso en el acta final de negociación entre Conaech y el Ejecutivo del 31 de agosto de 2017. Sostuvo que mantener lo reglamentado por el Código de Trabajo, significa que los sostenedores seguirán teniendo la libertad de contratar por montos irregulares y desproporcionados.

 Propuso las rentas mínimas establecidas en la ley N° 19.421, con un 10% de reajuste: auxiliares de Servicios: $393.991; administrativos: $438.774; técnicos nivel medio: $466.432, y técnicos nivel superior: $512.065.

 14) En relación a la **asignación por alta concentración de alumnos prioritarios** (antes de desempeño difícil), explicó que originalmente se creó solo para los docentes y posteriormente fue asignada a los asistentes de educación, viniendo -en justicia- a reconocer el ejercicio de las labores de ese sector en establecimientos con alta concentración de alumnos con vulnerabilidad, pese a que en la práctica también es discriminatoria en el porcentaje asignado en relación al docente, pues aun cuando las labores que desempeñan los asistentes es realizada bajo las mismas condiciones de riesgo que los docentes, se les entrega un porcentaje mínimo, de hasta un 35% del 100% docente y con un valor de $4.622 por hora.

 La propuesta contenida en el proyecto no solo evidencia la discriminación en el otorgamiento de la asignación en cuanto al porcentaje del valor hora asignado, sino que además establece un monto fijo de hasta un máximo de $14.620, monto que castiga a la mayor cantidad de beneficiarios, produciendo una perdida promedio entre los rangos del 9% al 35% de $25.511, siendo la menor de $1.649 y una perdida mayor de $46.390, versus el incremento promedio de $3.434, siendo el incremento menor de $384 y un incremento mayor de $6.485 para los rangos del 4% al 7%.

 Propuso reasignar el valor según porcentaje de concentración de vulnerabilidad y según tramos: de 40% a 60% de vulnerabilidad, un 20% del Sueldo Base Mínimo Nacional (SBMN); de 61% a 80% de vulnerabilidad, un 30% del SBMN, y de un 81% a 100% de vulnerabilidad, un 40% del mismo.

 Estimó que es de toda justicia que los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos con necesidades educativas especiales, escuelas cárcel y escuelas psiquiátricas, tengan derecho a la asignación del 81% al 100%.

 15) En cuanto al **sistema nacional de evaluación de desempeño**, describió que actualmente reciben esta asignación, sin embargo, tal como la totalidad de los beneficios que están consignados en las leyes de reajuste de remuneraciones y otros beneficios del sector público, solo son prorrogados y reajustados en el monto que se acuerda entre la mesa y el Ejecutivo, pero los factores y sus guarismos no son modificados.

 Consideró una desigualdad grotesca el 92,9% de diferencia entre el factor USE docente y el de los asistentes de la educación, debiendo aumentarse el factor de 0,00146 a 0,14595, es decir, a un 70% del 100% docente. Esto quiere decir aumentar de $ 221 a $2.216.

 16) En materia de **compensación de rentas mínimas**agradeció que se haya otorgado este beneficio a quienes perciben las rentas más bajas y solicitó mantenerlo.

 17) En relación al bono de **desempeño laboral** aclaró que en este beneficio intervienen cuatro factores para su cálculo, a los que se les ha asignado un porcentaje, cuyos resultados se dividen en tres tramos.

 Aun cuando valoró la entrega de este importante beneficio que se brinda aproximadamente desde el 2008, no es la excepción a la discriminatoria forma de entregar beneficios. Ejemplo de ello es que el bono es calculado con indicadores que son propios de sus funciones. Hasta el propio Ejecutivo coincidía en que dos de las variables vigentes no correspondían a las responsabilidades de los trabajadores (el índice de vulnerabilidad/Simce y asistencia de los alumnos al establecimiento).

 Realzó las incomodidades generadas a los beneficiarios debido a los errores constantes y la excesiva tardanza en la entrega de este bono. Manifestó que se deben hacer esfuerzos para poder regular esta situación.

 En el proyecto, el Ejecutivo hace un cambio de uno de los cuatro indicadores, reemplazando la asistencia por convivencia escolar. Es decir, innova en un monto base y un monto variable y agrega un nuevo tramo. En ese sentido y haciendo los cálculos respectivos, afortunadamente no hay perdida en los valores asignados, lo que es digno de destacar. Se asegura un monto mínimo de 6 UF, que a la fecha de hoy son cerca de $160.000 (valor que obtendrá el tramo cuarto), en circunstancias que el tercer tramo vigente está aproximadamente en $157.000.

 Solicitó sea eliminada la variable D, resultados índice de vulnerabilidad/Simce, además del aumento total de la cantidad de UF de 10 a 13, y que el componente base sea de 8 UF y el variable de hasta 5 UF. Asimismo, solicitó se mantenga la fecha de pago del beneficio en los meses de diciembre y enero, pese a que el Ejecutivo señala pago en diciembre y febrero, y que se definan tiempos específicos de respuesta y apelación, preferentemente durante el primer semestre.

 18) En cuanto al **bono de antigüedad**, aclaró que actualmente no se otorgan bienios a su sector.

### 4. Federación Nacional de Trabajadores de la Educación (FENTE Chile).

 El Presidente de FENTE Chile, señor Miguel Ángel Castro Zamora, asistió a la sesión [329ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=49513&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañado por el Asesor Jurídico, señor Francisco Torreblanca Cubillos.

 El señor **Torreblanca** sistematizó las modificaciones que se proponen al proyecto de ley en estudio, del siguiente modo:

 1. Para intercalar en el actual artículo 9 del proyecto, un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser el tercero, del siguiente tenor:

 “Forman parte de esta categoría los nocheros, porteros, rondines y quienes cumplan funciones similares, quienes deberán tener vigente curso de seguridad OS-10 de Carabineros de Chile.”.

 Clarificó que el fundamento de la observación dice relación con que dicho artículo señala en su inciso primero que: “Serán clasificados en la categoría auxiliar los asistentes de la educación que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos”.

 En la práctica diaria, en muchos establecimientos educacionales del país esta función de seguridad, propia de nocheros, porteros, rondines y similares, es desempeñada por personal asistente de la educación, contratado como auxiliar de servicios menores, sin ninguna capacitación para su desempeño, contraviniendo la normativa legal vigente en materia de seguridad establecida en el decreto ley N° 3.607, de 1981, del Ministerio del Interior y su reglamento, el decreto supremo 93, de 1985, del Ministerio de Defensa, exponiéndose a los riesgos propios de la misma, sin las medidas de protección adecuadas ni seguro de vida obligatorio, establecidos en las normas indicadas, bajo el planteamiento de que, en caso contrario, de no firmar contrato como auxiliar de servicios menores, pueden perder su calidad de asistentes de la educación y quedar excluidos del bono de la ley N° 19.464, que mejora en parte sus menguadas remuneraciones o externalizarse sus funciones con los consecuentes despidos.

 En consecuencia, resulta del todo pertinente, en atención a la realidad objetiva planteada y la normativa legal vigente indicada, incorporar el presente inciso segundo nuevo al actual artículo 9 del proyecto en comento, a fin de reconocer a este personal su calidad de asistente de la educación en funciones auxiliares de seguridad, así como la obligatoriedad de su capacitación adecuada para el ejercicio de las mismas con arreglo a la ley, sin perjuicio de la exclusión genérica contemplada en la frase final del inciso primero del artículo 9, al indicar que quedan excluidas de esta categoría de servicios auxiliares “aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos”, ya que dicha exclusión se refiere a la necesidad de un título técnico y no a la habilitación para el ejercicio de labores de seguridad y similares que otorga Carabineros de Chile, Departamento OS-10.

 2. Al artículo 13 que prescribe que “Los asistentes de la educación participarán en actividades formativas, las que deberán ser pertinentes a las funciones que ejercen y al desarrollo de sus competencias laborales, de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior; y a los perfiles señalados en el presente párrafo.

 Los Servicios Locales y los administradores de establecimientos educacionales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación que se desempeñen en sus respectivos establecimientos. Para efectos de desarrollar estas acciones, los servicios locales podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.”.

 Al respecto propuso lo siguiente:

 a) En el inciso primero, intercalar luego de la expresión “laborales,” y antes de la expresión “de conformidad”, la siguiente frase: “o impliquen la adquisición de conocimientos y competencias para desempeñar una función de mayor responsabilidad dentro del área de Educación o Administración”.

 Sostuvo que no resulta concordante con la idea matriz de la norma de establecer un estatuto con categorías funcionarias, el coartar la capacitación y adquisición de competencias laborales del asistente de la educación solo a aquellas propias o pertinentes a la función que cumple en un estadio determinado de su desarrollo profesional, y excluir bajo el solo concepto de pertinencia, la capacitación y adquisición de nuevas competencias laborales para desempeñar una función de mayor responsabilidad dentro de los mismos perfiles y categorías que el propio proyecto de estatuto establece y resultan propias del desarrollo y carrera funcionaria de todo funcionario público.

 b) Suprimir en el inciso segundo la expresión “podrán”, luego de la expresión “educacionales,” y antes de la expresión “colaborar”, y reemplazarla por la expresión “deberá”.

 Lo anterior resulta del todo pertinente, a fin de garantizar mediante el establecimiento de una formula obligatoria para el Servicio Local, la capacitación y perfeccionamiento para el personal asistente de la educación. El solo carácter potestativo de esta obligación, como ocurre actualmente, ha demostrado en la práctica el casi nulo interés de los empleadores en la capacitación y perfeccionamiento real de sus asistentes de la educación.

 c) En el inciso segundo, transformar el punto aparte luego de la expresión “Pública.”, en coma “,” y agregar a continuación la frase: “, así como adquirir dichas acciones vía Sistema de Compras Públicas o Compra Directa, a organismos Técnicos de Capacitación OTEC reconocidos por Sence y Organismos de Asistencia Técnica Educativa, con cargo a subvenciones o fondos generales y/o especiales.”.

 Sostuvo que lo anterior resulta del todo necesario, ya que de acuerdo a lo expresado en los fundamentos anteriores, no solo establecer la obligación de capacitación y perfeccionamiento para el personal asistente de la educación, sino que además, se debe abrir a dicho fin el uso de los fondos provenientes de subvenciones especiales, sin perjuicio de aquellos que puedan estar a disposición vía fondos generales, así como, abrir dichas capacitaciones y perfeccionamientos no sólo a la oferta limitativa de los organismos de asistencia técnica educativa, sino también a los organismos técnicos de capacitación OTEC, reconocidos por Sence, todo vía Sistema de Compras Públicas o Compra Directa, a fin de obtener una variada y multidisciplinaria gama de ofertas de capacitación, dentro de los parámetros de perfiles de competencias laborales, que enriquezcan el desarrollo funcionario de los asistentes de la educación y su aporte a la educación pública.

 3. Al artículo 28, inciso segundo, para agregar entre comas luego de la expresión “artículo” y antes de la expresión “tendrán”, la siguiente frase: “y por las causales de las letras f) y g) del artículo precedente,” f) Jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional. g) Salud irrecuperable o incompatible con el cargo.

 La razón de la modificación anterior dice relación con que en el actual sistema laboral que regula las funciones de los asistentes de la educación, esto es, Código del Trabajo, la jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional no constituye causal de término de su contrato de trabajo, pudiendo en consecuencia, continuar su vida laboral.

 Corresponde entonces adicionar esta causal a aquellas que dan derecho a indemnización, toda vez que, de lo contrario, se impone un menoscabo económico severo al trabajador, en especial, a aquellos que llevan largos años de servicio en el sistema y que de no verse beneficiados por el incentivo al retiro, quedarán en una subsistencia precaria, en atención, además, a su dificultosa reinserción laboral, atendida la realidad del mercado laboral para los adultos mayores.

 En cuanto a la causal de salud irrecuperable o incompatible con el cargo, estimó que la misma debe ser incorporada, toda vez que, no solamente dicho evento resulta altamente gravoso para el trabajador, sino porque como consecuencia de desaparecer las causales de necesidades de la empresa y de mutuo acuerdo de las partes, propias del Código del Trabajo, se cierra la válvula de salida natural y humanitaria que frente al hecho de salud irrecuperable o incompatible, había sido utilizado tanto por las corporaciones municipales como por los DAEM O DEM para una desvinculación digna y con algún sustento económico de sus trabajadores.

 4. Al artículo 29, inciso segundo, que prescribe: “Asimismo, el director del establecimiento educacional podrá encomendar labores determinadas, distintas a las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado y se deban ejecutar dentro de la jornada ordinaria de trabajo”, para eliminar la frase entre comas “distintas a las estipuladas en el contrato”.

 Como es sabido, el propio Estatuto en tramitación en su artículo 20, literal a), en concordancia con el artículo 10 del Código del Trabajo, preceptúa que el contrato de trabajo de los asistentes de la educación contendrá, a lo menos la “Descripción de las funciones encomendadas, de acuerdo a los perfiles de competencias laborales que correspondan”. En consecuencia, no resulta ajustado a la norma del propio estatuto ni al Código del Trabajo, otorgar una facultad para el director del establecimiento educacional, que le permita en forma unilateral, circunstancial y casuística, modificar el contrato de trabajo de uno o más asistentes de educación, para encomendar la ejecución de labores distintas de las estipuladas en el mismo, aun cuando pertenezcan a la misma categoría, pues dichas labores pueden requerir y corresponder a competencias laborales diversas (categoría auxiliar, auxiliar de mantención en labores auxiliares de seguridad o encargado de enlaces en labores de asistente de aula).

 Lo anterior, sin perjuicio además, de la indefensión del trabajador, que se produce hoy y que se podría incrementar con esta facultad, de cara a la calificación de accidente de trabajo que pudiese tener algún evento de este tipo, por estar efectuando el trabajador funciones distintas a las estipuladas en su contrato de trabajo. Distinto es que se establezca como requisitos del cambio circunstancial, que se trate de labores dentro de la misma categoría y competencias laborales.

 5. Al artículo 33, inciso primero, para transformar el punto aparte luego de la expresión “Trabajo.”, en coma “,” y agregar a continuación la frase: “sin perjuicio de reconocer y conservar los derechos adquiridos por éstos, en materia de remuneraciones y condiciones de trabajo, en forma previa a su traspaso a los Servicios Locales de Educación, entendiéndose por tales derechos adquiridos todos aquellos de origen legal o reglamentario, administrativo, convencional, o derivados de prácticas uniformes y constantes en el tiempo y acreditados como tales por la Inspección del Trabajo o la Contraloría General de la República, según su dependencia”.

 Afirmó que resulta del todo necesario e imprescindible la incorporación de la esta indicación, a fin de cautelar en términos concretos y reales todos y cada uno de los derechos laborales que los asistentes de la educación han conquistado a lo largo de los años y mediante los más variados mecanismos, como lo han sido la ley N° 19.464 y sus modificaciones, pero también los derivados de contratos y convenios colectivos, o de decretos o reglamentos alcaldicios o municipales, en el caso de los DAEM o DEM, o de prácticas uniformes y continuas en el tiempo y que la Inspección del Trabajo o la Contraloría han certificado como derechos adquiridos, derivados de la aplicación de la figura laboral de las cláusulas tácitas en los contratos de trabajo.

 Sin embargo, pese a la indicación expresada, propuso tres alternativas para la negociación parlamentaria de las remuneraciones de los asistentes de la educación, adicionales a las ya reguladas en el proyecto, a saber:

 1) Que en atención a la calidad-jurídico laboral de funcionarios públicos que por estatuto se reconoce a este personal, se asimilen y regulen sus remuneraciones por la escala única de remuneraciones del sector público.

 2) Generar como en el caso de los profesionales de la educación, un valor hora base mínimo nacional y un valor hora remuneración total mínima nacional, estableciendo en forma adicional una asignación de experiencia en base a bienios, así como una de capacitación y/o perfeccionamiento.

 3) Producir la asimilación de los sueldos base de los asistentes de la educación al sueldo de la escala única de remuneraciones del sector público, según categoría y grado de homologación. Debe indicarse que dicha homologación de sueldo debe quedar consignada y reflejarse en el ítem remuneratorio sueldo base, en el contrato y liquidación de remuneraciones de cada asistente de la educación.

 6. Al artículo 40 para intercalar luego de la expresión “Hacienda”, entre comas, la siguiente frase: “, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley,”. Afirmó que lo anterior, da un plazo razonable para la elaboración y suscripción del reglamento por ambos Ministerios, permite evitar dilaciones y poner en operatividad la evaluación y pago del bono desde el primer año de vigencia de la ley.

 7. Para agregar un nuevo artículo octavo transitorio del siguiente tenor:

 “Artículo octavo.- Los requisitos académicos establecidos en los artículos 8 y 9 de la presente ley, no se aplicarán al personal Asistente de la Educación con contrato vigente a la fecha de publicación de esta ley, ni en sus posteriores procesos de evaluación.”.

 Fundó este nuevo artículo en la necesidad de la excepción respecto de estos asistentes de la educación, que radica en el hecho práctico de que en muchas comunas del país, en especial las de condiciones más precarias, aún existen muchos asistentes de la educación cumpliendo funciones administrativas y de servicios menores, que no cuentan con su enseñanza media aprobada, y que han adquirido sus competencias prácticas para las labores que realizan producto del trabajo diario, y aplicarles dicho requisito académico al entrar en vigencia la ley o en futuras evaluaciones, podría dar lugar a un futuro despido si no existe esta salvaguarda.

 8. Para agregar un nuevo artículo noveno transitorio del siguiente tenor: “Artículo noveno.- Los asistentes de la educación percibirán, si corresponde, el beneficio establecido en la ley N° 20.305.”.

 Estimó plenamente concordante con el mensaje del proyecto de ley, y la calidad de funcionarios públicos dependientes de un servicio que se otorga a los asistentes de la educación tanto de los departamentos internos de los Servicios Locales de Educación como de los establecimientos educacionales bajo su dependencia, el hacerles extensivo el beneficio del bono post laboral establecido en esta norma, más aún, atendidas sus menguadas remuneraciones que redundan en exiguas pensiones al momento del término de su vida laboral.

 9. Transitoriedad en la aplicación del estatuto. Aclaró que la Federación que representa es de opinión que no existe, a la luz de su articulado, razón alguna que sustente su no aplicación en forma inmediata desde su publicación a todos los asistentes de la educación pública, incluidos aquellos que laboran en jardines infantiles VTF y establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, toda vez que:

 a) La Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias a través de Chile Valora, y en acuerdo con CONAECH, ya ha establecido ocho perfiles de competencias laborales de asistentes de la educación, como son: inspector de establecimiento educacional, inspector de internado, asistente de aula, encargado de Centro de Recursos para el Aprendizaje (CRA), secretario de establecimiento educacional, recepcionista de establecimiento educacional, auxiliar de mantención y auxiliar de servicios menores; todos los cuales constituyen la base inicial de competencias laborales en un establecimiento educacional; y la falta de los restantes perfiles de competencias laborales, en las restantes funciones específicas asumidas por los asistentes de educación se encuentra cubierta por lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del estatuto.

 b) Las normas sobre dotación pública de asistentes de educación, y que dan la posibilidad de adecuación de la misma en razón de variación de matrícula, reestructuración o cambio en los niveles o modalidades de enseñanza, con pago de indemnización por años de servicio, lejos de diferirse en el tiempo, requieren de su pronta aplicación, pues hoy dichas adecuaciones de dotación se están produciendo de igual forma sin la adecuada regulación, al efectuarse anualmente los ajustes de dotación en los respectivos Planes Anuales de Educación Municipal (PADEM).

 c) Las relaciones laborales vigentes a la publicación de la ley entre los asistentes de la educación y sus actuales empleadores municipales, resultarán pronta y efectivamente cauteladas con la aplicación inmediata de las normas del estatuto, evitando además arbitrariedades que pudiesen tener lugar en la premura de sus actuales empleadores por aparecer en su conducta y finanzas contestes con las obligaciones que de suyo ya les ha impuesto la normativa de la ley de Nuevo Sistema de Educación Pública (NEP).

### 5. Coordinadora de Federaciones VTF Chile.

 La Vocera de la Coordinadora de Federaciones VTF Chile, señora Clarisa **Seco** Tapia, expuso en la sesión [329ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=49513&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañada por la Presidenta de la Federación Nacional de Sindicatos de Jardines Infantiles VTF, señora Fabiola Miqueles Fraga. Expresó que representa a un 70% aproximadamente de trabajadoras a nivel país, de un total de 24.000 mil funcionarias de 1.700 jardines infantiles.

 Precisó que actualmente se rigen por el decreto N° 67, de 2010, del Ministerio de Educación y esperan que en el artículo 3 del nuevo estatuto, sean explícitamente reconocidos como establecimientos educacionales y como funcionarios públicos.

 En relación a la jornada laboral, se mostró de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación en el artículo 30, que señala que los establecimientos de educación de nivel parvulario, deben tener la misma jornada de horas pedagógicas, que un establecimiento de enseñanza básica y media (básica: 36, media: 42 y VTF: 55) dejando el horario extendido funcionando con personal externo. Sin embargo, nuevamente se debe explicitar a los jardines VTF.

 Respecto de las capacitaciones, junto con señalar que deben ser ajustadas a las tres últimas semanas del mes de enero de cada año (artículo 31), realzó que las trabajadoras VTF no han tenido perfeccionamiento en donde pueda participar todo el equipo técnico pedagógico de cada jardín infantil.

 En relación a la dotación de funcionarias VTF, pidió incluir el concepto establecido en el manual de transferencia (decreto 67) relativo al coeficiente técnico, que es lo que actualmente los rige.

 En cuanto al descanso se mostró de acuerdo con establecido por la ley N° 20.994 (artículo 32), y en relación a la colación pidió un mínimo de 45 a 60 minutos, además, de una pausa saludable, puesto que el trabajo diario y consecutivo con párvulos es desgastante.

 En materia de condiciones financieras y específicamente las remuneraciones, expresó que debe quedar establecido la forma de incremento salarial para trabajadoras VTF, puesto que la ley N° 20.905 culmina en julio del año 2018, y se contempla solo el piso de entrada, asimilado a un funcionario de entrada a Junji.

 En cuanto a las asignaciones, expresó que a las trabajadoras de los jardines infantiles no se les reconoce su antigüedad laboral, lo que debe necesariamente incluirse en el estatuto. Por otra parte, se debe aumentar la asignación de la ley N° 19.464, en atención a que los jardines infantiles cumplen con un 100% de vulnerabilidad, además de aumentar el monto establecido en esta ley por ser insuficientes dichos montos (artículo 34).

 Ahora, en relación al incentivo por perfeccionamiento, solicitó que sea incluido en el estatuto, ya que las trabajadoras VTF se han perfeccionado por voluntad propia para mejorar la calidad educacional que se les entrega a los niños de los jardines infantiles.

 En relación al bono de zonas extremas, recalcó que las trabajadoras VTF que laboran en zonas extremas también necesitan un reconocimiento, debido a la complejidad del sector donde laboran (artículo 37). Además, dichas trabajadoras cumplen con todos los requisitos establecidos para ser beneficiarias del bono de desempeño laboral, debiéndose incluirlas (artículo 39).

 Finalmente, hizo hincapié en que el nuevo estatuto debe ser aplicado a todos los trabajadores asistentes de la educación, una vez promulgada la ley, sin esperar el traspaso a los SLE.

 Complementó la señora Fabiola **Miqueles** quien detalló las indicaciones al proyecto en estudio: en los artículos 1 y 2, agregar a las trabajadoras de jardines VTF; en el artículo 3, agregar a la frase “y jardines infantiles VTF”; en el artículo 5, agregar técnicos de nivel superior y técnicos de nivel medio; en el artículo 11, agregar a un funcionario de jardines infantiles VTF.

 Asimismo, en el artículo 13, agregar a la frase “administradores de establecimientos educacionales”, lo siguiente: “de colegios, liceos y jardines infantiles VTF”; en el artículo 16, agregar horas lectivas para el trabajo pedagógico de técnicos y agregar a continuación de la frase “establecimientos educacionales” lo siguiente: “de colegios, liceos y jardines infantiles VTF”.

 Por su parte, agregar en el artículo 20, las siguientes estipulaciones: 6) días administrativos, 7) días descanso, 8) colación, 9) período de capacitaciones, 10) feriado progresivo (cuando corresponda). En el artículo 22, modificar a través de este estatuto la calidad contractual de las trabajadoras de jardines infantiles VTF.

 Además, en el artículo 25, agregar ley de trabajo pesado y enfermedades profesionales para las trabajadoras de jardines infantiles VTF. En el artículo 34, agregar, alta concentración de alumnos y párvulos prioritarios. En los artículos 36 y 37, agregar a las trabajadoras de jardines infantiles VTF.

 Finalmente, en el artículo 38, corregir la redacción y agregar todas las asignaciones; en el artículo 39, agregar a las trabajadoras regidas por el decreto 67, puesto que también cumplen con su desempeño laboral, y en el artículo 41, inciso tercero, agregar nivel parvulario de jardines infantiles VTF.

 Asimismo, solicitó considerar los siguientes aspectos: en el artículo 11, en los perfiles de competencias laborales, aquellos que se relacionan directamente con las funciones de los trabajadores de los jardines infantiles VTF, incluyendo un representante de VTF en la composición del organismo sectorial.

 En el artículo 14; incluir en el presupuesto anual financiamiento para capacitaciones y/o perfeccionamiento para los trabajadores de jardines infantiles VTF. -Modificar el coeficiente técnico y derogar y/o modificar actual decreto N° 315, de 2015, del Ministerio de Educación (artículo 16).

 Adicionar que las trabajadoras de jardines infantiles VTF tendrán derecho a ser defendidas por el SLE ante abusos físicos y verbales por parte de sus pares, padres y/o apoderados (artículo 23).

 Resguardar la relación y continuidad laboral de las trabajadoras de jardines infantiles VTF en los periodos invernales y estivales (artículo 28). Consensuar el instrumento con las trabajadoras VTF en cuanto a los criterios de evaluación y aplicación (artículo 40), ya que el trabajo realizado en los jardines infantiles es distinto al que se realiza en los niveles de transición.

 En materia de disposiciones transitorias, pidió modificar en el artículo segundo se debe acortar el tiempo de seis meses por tres meses, y en el inciso segundo se debe acortar el tiempo de 24 meses o más a solo 12 meses.

 -En el artículo tercero se debe explicitar que se aplicará esta ley inmediatamente después de promulgada, y en el artículo quinto, agregar en la frase alta concentración de alumnos y párvulos de jardines infantiles VTF prioritarios, puesto que los jardines infantiles cumplen en un 100% la calidad y cantidad de vulnerabilidad.

### 6. Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Corporaciones Municipales de Educación (FENASICOM) y Federación de Sindicatos de Trabajadores de Educación de Chile (FETECH).

 El Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Corporaciones Municipales de Educación (FENASICOM), señor Mario Letelier Marticorena y el Presidente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Educación de Chile (FETECH), señor Fabián Lavín Lavín expusieron en la sesión [329ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=49513&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañados por la Vocera de FENASICOM, señora Erika Zepeda Ardiles, y el Presidente de la Federación de Funcionarios Asistentes de la Educación Municipal (FRAFEM) Región de Ñuble, señor Miguel Gaete de la Fuente.

 El señor Mario **Letelier** realizó una breve reseña histórica acerca de la situación, organización y logros de los asistentes de la educación a contar del año 1981. Asimismo, hizo presente y catalogó como indispensable conocer cuál es el costo del nuevo estatuto y pidió al Ejecutivo aclararlo como una prioridad.

 Complementó la señora Erika **Zepeda**, quien expresó no encontrarse de acuerdo con el proyecto de ley y que está bien, aunque represente a una minoría que se escuche su punto de vista, en atención a que no ve representada sus necesidades en el estatuto que se propone, por ejemplo, porque no permite la negociación colectiva, y tampoco concuerda con las condiciones económicas propuestas.

 Enfatizó que este Gobierno, si bien ha efectuado mejoras en materia educacional y la situación de los docentes, no ve esa situación se replique para el caso de los asistentes de la educación.

 Luego, el señor Fabián **Lavín** reiteró su desacuerdo con el proyecto de ley, porque va en desmedro de los asistentes de la educación que prestan servicios en corporaciones municipales. Aclaró que un nuevo estatuto no puede mermar los beneficios adquiridos a través de negociaciones colectivas por más de 20 años, y consultó qué beneficios adquiridos a través de este medio serán reconocidos en el nuevo estatuto.

 El señor Miguel **Gaete** recordó que en Chillán, en 1991, se constituyó la primera Federación Nacional de Trabajadores de la Educación FENTE - Chile. Hizo presente que el año 1994 el Gobierno de la época retiró el anterior proyecto de estatuto, lo cual, junto a otros factores, han impedido que una justa demanda, a estas alturas histórica, se concrete en un cuerpo legal que reivindique, reconozca, valore y haga justicia, a estos trabajadores de la educación y del servicio público nacional.

 Para abordar esta demanda el Ministerio de Educación y la CONAECH acordaron la creación de una instancia de trabajo conjunto, cuyo resultado, contenido en un estatuto para los asistentes de la educación, poco o nada responde a las expectativas del sector, porque es distante y distinto en relación a los propósitos contenidos en la demanda presentada y dada a conocer como una posibilidad cierta por sus dirigentes.

 En términos generales, concluyó que lamentablemente el espíritu contenido en el mensaje presidencial y la letra del articulado del proyecto de ley carecen de concordancia y esa dicotomía se agrava cuando su aplicación se inicia al momento en que se encuentren en régimen los nuevos Servicios Locales de Educación, creados al amparo de la ley N° 21.040, recientemente publicada, de nueva administración de la educación pública, la que nada contempla para la relación laboral entre las organizaciones gremiales de trabajadores y la nueva entidad empleadora.

 Expresó ser consciente de que este proyecto de estatuto laboral, tiene carencias difíciles de abordar en este tiempo legislativo; sin embargo, es su deber irrenunciable presentar un enunciado de los fundamentos que sustentan sus dichos, para el análisis técnico, jurídico y político de los legisladores.

 a) En cuanto a los contenidos del proyecto, manifestó la necesidad de modificar su entrada en vigencia. En efecto, la ley entraría en régimen una vez creados los Servicios Locales; es decir, del 2018 hasta el 2025 o 2030; hecho que no responde precisamente, con la entendible urgencia, a las expectativas gremiales.

 b) Sostuvo que se deben incorporar los derechos adquiridos por los trabajadores en las leyes N°s 19.464, 20.244, 20.501, 20.370, entre otras. Todos ellos, derechos alcanzados tras largas negociaciones con los gobiernos democráticos y sus respectivos Ministerios de Educación y de Hacienda.

 c) Respecto de la estabilidad laboral, estimó que la precariza enormemente, ya que ella dependerá finalmente de lo que disponga el Director Ejecutivo del Servicio Local.

 d) Sobre la organización gremial de un Servicio Local, afirmó que no podrá gestionar demandas ante el Director Ejecutivo, lo que hoy realiza en acuerdo con las autoridades políticas comunales alcaldes, concejales o jefe de DAEM. Los Servicios Locales tendrán un presupuesto muy acotado y sólo podrán actuar en estricto cumplimiento de la ley.

 e) Además, hizo presente que el proyecto no concuerda con la ley N° 21.040 de Nueva Administración Publica, que sólo reconoce los derechos adquiridos e incorpora causales de fácil desvinculación, que agravan el artículo 161 del Código del Trabajo, sobre necesidades de la empresa.

 Realzó que un estatuto laboral, evidentemente, debe velar por los derechos de los trabajadores, estableciendo, además, políticas de desarrollo, estabilidad laboral, proyección salarial, entre otras materias.

 Aseveró que la iniciativa no contempla una carrera funcionaria. A diferencia de cualquier otro estatuto laboral de los funcionarios de la administración del Estado, éste deja fuera derechos esenciales, sin los cuales pierde todo sentido. Más aún, cuando la legislación complementaria, como el Código del Trabajo, tampoco considera o la administración del Estado prohíbe, como es el derecho a negociar colectivamente:

 Por lo tanto, no se contempla una escala de remuneraciones, sueldos bases por estamento, asignación de experiencia (bienios, asignación de zona ni asignación de título.

 Los Servicios Locales, convocarán a asistentes de la educación de diferentes comunas, con realidades laborales diversas, imposibles de homologar si no es a través de un marco jurídico pre determinado, ya que los nuevos administradores carecerán de recursos propios y de facultades legales, políticas y administrativas para responder a demandas gremiales.

 Al respecto sugirió lo siguiente:

 1. Incorporar las demandas señaladas en el punto anterior. Expresó que un estatuto laboral que en materia de remuneraciones contemple sólo lo establecido en el Código del Trabajo, cuando no existe, a la vez, posibilidad de una negociación colectiva formal y reglada, significa eternizar la precariedad que en materia salarial sufre la gran mayoría de los asistentes; más aún cuando asume una administración local, cuya principal autoridad, el Director Ejecutivo, carece de toda capacidad negociadora, política o financiera que vaya más allá de lo que la propia ley le permite.

 2. Entrada en vigencia una vez publicada la ley. Estimó que una vez incorporadas las demandas básicas señaladas y publicada la ley, debe tener vigencia inmediata, tanto para los Servicios Locales ya constituidos como para los que continúen teniendo administración municipal directa o delegada, aun cuando exista un articulado transitorio que establezca la forma y los mecanismos inmediatos y futuros de su completa aplicación.

 3. Establecer un cronograma para abordar el tema presupuestario. Puntualizó que si bien conoce las limitaciones constitucionales que el legislativo tiene para abordar iniciativas que requieren de financiamiento, materia propia del Ejecutivo y su Ministerio de Hacienda, la Comisión de Educación, podrá sin duda advertir, considerar y solicitar a la Presidencia se dispongan los recursos económicos para su ejecución.

 En tal sentido, propuso que el proyecto contemple un cronograma para su total aplicación, empezando por efectuar, si no se ha hecho, un catastro completo de las dotaciones comunales, señalando remuneraciones, años de servicio y escolaridad de cada asistente, procediendo luego a su ordenamiento en una escala de remuneraciones que establezca el estatuto, según los indicadores que el mismo señale.

 El primer año, se debe realizar un catastro nacional de todos los asistentes de la educación municipal, un ordenamiento de remuneraciones (sueldos y beneficios), incorporación de nueva escala de remuneraciones y pago de asignación de experiencia (bienios). El segundo año se debe proceder al pago de la asignación de zona. El tercer año se debe pagar la asignación de título, profesional o técnico.

 Finalmente, expresó que sus dichos no son simple retórica, sino de un anhelo de justicia laboral que después de 30 años de historia podría constituir finalmente, si no se corrige el proyecto, la más grande frustración, y un problema eterno, una buena intención gubernamental que se ve pervertida por no observar lo evidente, por la mezquindad de sus contenidos, discordancia con el presente y con el futuro.

 En resumen, opinó que un estatuto laboral para los asistentes de la educación pública de Chile, dada la proyección que se quiere dar a esta última y a los legítimos intereses de los primeros, debe contemplar todas las materias atingentes a los demás trabajadores del Estado, además de los mecanismos y herramientas legales que permitan alcanzar una moderna relación laboral que evite conflictos inútiles.

### 7. Federación Nacional de Asistentes de la Educación (FENACOMUCH).

 El Presidente de FENACOMUCH, señor Andrés **Cárdenas**, expuso en la sesión [330ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=49413&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañado del abogado señor Hermes Hein. Criticó en su [presentación](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=124415&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION) que no estuvieron presentes en todas las negociaciones. Señaló que tampoco votaron ni que llegaron a acuerdos, porque sienten que el proyecto los perjudica, y que además perderían los beneficios que han logrado en las negociaciones colectivas.

 El abogado señor **Hein** expresó que el proyecto desregula la actividad en los términos concebidos en la ley N° 19.464, reduciendo el estándar de beneficios y derechos para los trabajadores asistentes de la educación, dependientes de corporaciones municipales, dejándoles inclusive por debajo del estándar del Código del Trabajo, y de las normas propias del sector público, lo que resulta inadmisible en relación a las conquistas alcanzadas desde el año 1996, so pretexto de transformarles en funcionarios públicos, cuando en los términos propuestos serán trabajadores de la administración del Estado, en que se establecen privilegios laborales en beneficio del nuevo empleador y en perjuicio de los trabajadores, resultando aplicables siempre, en forma supletoria, las disposiciones del Código del Trabajo, carácter residual que le resta eficacia a las disposiciones laborales.

 Acotó que en el mensaje de la iniciativa, se argumenta que constituye una necesidad para el adecuado funcionamiento de los Servicios Locales el cambio de régimen jurídico de los trabajadores asistentes de la educación, introduciendo modificaciones sustantivas a la ley N°19.464. Empero, no existe semejante razonamiento en el caso de los profesionales de la educación que conservan su régimen jurídico de origen, carrera docente e incentivos. Aseveró que no es efectivo que sea una necesidad para el adecuado funcionamiento de los Servicios que se les otorgue a los trabajadores asistentes de la educación un nuevo régimen jurídico, dado que es habitual que la administración del Estado recurra a personal contratado bajo las normas del Código del Trabajo.

 Manifestó entender que lo que realmente incomoda son los beneficios que tras largos años de negociación colectiva ha obtenido un sector de trabajadores, por sobre otros que desempeñan una misma función. No obstante, ha sido el propio legislador el que estableció dicha diferencia al legislar y aprobar la ley N° 19.464.

 Así, se sostiene que coexisten dos regímenes laborales: uno de las corporaciones municipales de educación, fundamentalmente privado; y otros de las Direcciones de Educación Municipal, de carácter mixto, en que se aplica supletoriamente las normas de la ley N°18.883, lo que no es efectivo, ya que a ambos se les aplican supletoriamente las normas del Código del Trabajo y la diferencia radica en la forma en que se ejerce el derecho de asociación, libertad sindical y por vía de consecuencia el derecho a la negociación colectiva y la huelga. Derechos que en este proyecto de ley se conculcan, pues si bien directamente no se deroga el derecho a la negociación colectiva, si se persigue oblicuamente dicho objetivo al conculcar la libertad sindical, derogando los artículos 4 y 6 de la ley N° 19.464.

· Aclaró que las diferencias referidas no consisten en la aplicación de la ley N° 18.883, sino, en lo fundamental, en las siguientes disposiciones que se derogan y materias que se regulan, en perjuicio de los trabajadores, a saber:

 a) Derogación del artículo 4, vulnera el derecho al reajuste aplicable al sector público quedando los trabajadores expuestos a que se considere su situación cada año, en la ley de reajuste del sector público, o bien se considere por el sostenedor la pertinencia de conceder dicho reajuste. La regla general ha sido que este reajuste no se conceda a los trabajadores que se rigen por el Código del Trabajo, es por ello que se insertó esta disposición especial en el artículo 4 de la ley N° 19.464.

 En efecto, en los artículos 4, 20 y 33 del proyecto, se indica que supletoriamente se aplicarán las normas del Código del Trabajo, que en los contratos de trabajo se indicará la remuneración y que la remuneración de los trabajadores se determinará conforme al Código del Trabajo.

 Luego, conforme, por ejemplo, al artículo 1 de la ley N° 21.050, sobre reajuste del sector público para el presente año, se deja al margen de este beneficio a los trabajadores cuya remuneración la determine el empleador conforme al Código del Trabajo.

 b) Derogación del artículo 6, que conculca el derecho de asociación. Excepcionalmente, la ley N° 19.464, permite que los trabajadores dependientes de los departamentos de administración municipal, que se rigen por el Código del Trabajo, constituyan asociaciones gremiales y no sindicatos, atendida la distinta naturaleza jurídica de su empleador.

 Esta disposición, que hoy se deroga en el artículo 41 en realidad se hace extensiva a todos los trabajadores asistentes de la educación, inclusive a quienes se desempeñan en corporaciones municipales de educación. Con tal propósito el artículo 26 del proyecto precisa que "constituye un derecho el poder constituir asociaciones gremiales conforme al artículo 19.296". En realidad esta disposición, en relación con otras, conculca el derecho de libertad sindical, tanto en su dimensión orgánica como funcional, pues las asociaciones gremiales no pueden negociar colectivamente, conforme al Código del Trabajo, como lo permite el artículo 14 de la ley N° 19.464.

 De este modo y por vía de consecuencia, se pretende derogar la negociación colectiva respecto de un sector de trabajadores a quienes expresamente se reconoció este derecho, en atención a la naturaleza jurídica de su empleador, dado que dependen de corporaciones municipales de derecho privado. Afirmó entender, que no es posible privarlos de dicho derecho si no es por ley especial de exclusiva iniciativa presidencial, conforme al artículo 65 N° 5 de la Constitución.

 Resaltó que estas diferencias no permiten un trato unitario, pues se desconoce la libertad sindical, el derecho a la sindicalización y a la negociación colectiva y por vía de consecuencia el derecho a huelga. Estos no son un derecho del mundo público, si lo son en las corporaciones municipales de educación que para efectos laborales son empresas y no servicios públicos.

 Enfatizó que, a su juicio, el artículo 41 del proyecto es inconstitucional, porque vulnera el artículo 65 N° 5 de la Constitución, en relación con el artículo: 19 N° 16, dado que no modifica la ley N° 19.464, en términos puramente formales, sino que además, deroga la negociación colectiva y obliga a la afiliación a una determinada asociación gremial en desmedro de los sindicatos ya constituidos como sindicatos de empresa, con derecho a negociación colectiva reglada y ejercicio del derecho a huelga.

 c) Derecho a la negociación colectiva. El proyecto de ley en relación con la ley sobre Nueva Educación Pública, tiene como propósito homogenizar el sistema y crear un modelo centralizado de Educación Pública con todos los trabajadores del sector municipal.

 El legislador puede establecer aquellos casos en que un sector determinado de trabajadores no tiene derecho a la negociación colectiva. Sin embargo, en este caso, éste derecho se reconoció por ley como una excepción al artículo 6 de la ley N° 19.464 y al artículo 304 inciso tercero del Código del Trabajo, y por tanto es irrenunciable para los trabajadores y no puede suprimirse so pretexto de regular la actividad.

 b) Derecho de asociación. El proyecto obliga a los sindicatos ya constituidos en las corporaciones municipales de educación a transformarse en asociaciones gremiales en el término fatal de dos años, lo que evidentemente vulnera el derecho a la titularidad sindical y a la libertad de asociación.

· En definitiva se remite a todos los trabajadores a un mismo sistema de asociación, cual es, aquel propio del mundo público, esto es, las asociaciones gremiales que por su naturaleza no tienen derecho a la negociación colectiva reglada, no tienen organización sindical ni derecho a huelga.

 c) Estabilidad en el empleo. El derecho laboral contiene normas protectoras del trabajador que riñen con las normas propuestas en el proyecto de ley, que contiene disposiciones incompatibles con aquellas, a saber el artículo 161 bis del Código del Trabajo, dispone que no constituye justa causa de término de la relación laboral, la invalidez total o parcial de trabajador. Sin embargo, el artículo 27, letra g), establece como causa de término de la relación laboral la salud irrecuperable o incompatible con el ejercicio de la función. Además, de que existen numerosos trabajadores asistentes de la educación, en ejercicio que han obtenido jubilación anticipada u otras por invalidez parcial. No obstante, el artículo 27, letra f), del proyecto dispone que constituye causal de término de la relación laboral la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en relación con la función que desempeña en el establecimiento.

 Luego, se configura, eventualmente, una causal de inhabilidad sobreviniente que afecta la legítima estabilidad en el empleo de muchos trabajadores en esta

 d) Ajuste de dotación. El ajuste de dotación no conforme al Código del Trabajo, no constituye causal de término de la relación laboral. Luego, el artículo 28 del proyecto aumenta la precariedad laboral, pues en realidad encubre una nueva causa de término de la relación laboral por razones de buen servicio, en que existe excesiva discrecionalidad del sostenedor. Esta causal es aún más amplia que la necesidad de la empresa, establecimiento o servicio que establece el artículo 161 del Código del Trabajo.

 e) Destinación. El artículo 22 del proyecto de ley, establece el derecho del Servicio Local de Educación de disponer la destinación del trabajador. Se trata de una institución propia del derecho administrativo, que produce efectos inmediatos. Todo, sin perjuicio que se pueda impugnar ante el Juez del Trabajo. O sea, primero se cumple y luego de impugna.

 El artículo 12 del Código del Trabajo, establece el ius-variandi como potestad del empleador, permite el cambio del sitio o recinto en que el trabajador deba cumplir sus condiciones, siempre que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador.

 No ocurre lo mismo en el caso de la destinación, en que dentro de un mismo Servicio Local se puede imponer al trabajador la obligación de trasladarse de ciudad al interior de una misma región, ocasionándosele un indudable menoscabo, máxime si dicho traslado no va asociado a incremento de zona, beneficio de casa fiscal o similar, aspecto esencialmente sensible en zonas extremas como Magallanes, Aysén o Chiloé.

 f) Derecho al feriado legal, días administrativos y días por salir fuera de la región. El derecho al feriado legal, inclusive con días de incremento por salir fuera de la región o días administrativos, permiso por el fallecimiento de un pariente, matrimonio y otros beneficios no tienen expresión en el derecho administrativo, sí en el contrato colectivo. El estatuto propuesto no hace expreso reconocimiento de esa realidad.

 g) Otros beneficios de contenido patrimonial, como bienios, becas para realizar estudios superiores, bonos por nacimiento de un hijo, matrimonio o unión de vida en pareja, no son considerados y deberán ser invocados en tribunales y obtener su pleno reconocimiento.

 A continuación, y mayor abundamiento profundizó en materia de derechos adquiridos y libertad sindical, finalizando su intervención con las siguientes propuestas de indicaciones:

 1) No derogar los artículos 4 y 6 de la ley N° 19.464, respetando como piso que para los trabajadores asistentes de la educación el reajuste del sector público en los términos que indica dicho artículo 4.

 2) Respetar la autonomía de los sindicatos y federaciones existentes, constituidas conforme al Código del Trabajo.

 3) Garantizar los derechos adquiridos en los contratos individuales y colectivos de trabajo, dado que no existe norma expresa en tal sentido, sólo en la historia fidedigna de la ley Sobre Nueva Educación Pública, la Ministra de Educación, hizo mención a ello.

 4) La supletoriedad del Código del Trabajo, debe ser sustantiva y no sólo para normar aquellas materias no tratadas en el estatuto. En forma tal que, ningún trabajador puede quedar por bajo los estándares de protección que reconoce el Código del Trabajo.

 5) Finalmente se declara que, en tanto no se verifiquen los traspasos y se consolide la nueva institucionalidad sobre nueva educación pública, para este sector de trabajadores no constituye una prioridad un estatuto que modifique la ley n° 19.464, que en sí misma, constituye una normativa especial para los trabajadores asistentes de la educación.

### 8. Asociación Chilena de Municipalidades (AChM).

 El Presidente de la Comisión de Educación de la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM), Alcalde de la comuna de Lo Prado, señor Maximiliano **Ríos** expuso en la sesión [330ª](https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=49413&prmTIPO=ACTACOMISION), acompañado del abogado señor Marcelo Segura.

 Señaló que generalmente las municipalidades son las que pagan las negociaciones, lo que comenzó con el Estatuto Docente. Sin embargo, manifestó que comparten plenamente el espíritu del proyecto, en el sentido de mejorar la situación laboral de los Asistentes de la Educación, pero que le preocupa la fuente de financiamiento, a objeto de prevenir eventuales conflictos.

 Finalmente, ofreció la colaboración de la Asociación para el proceso de indicaciones. Precisó que los derechos obtenidos en negociaciones colectivas no se pierden, sino que se congelan en el tiempo. Lo que no puede ocurrir es que se reajusten.

 El señor **Segura** planteó su inquietud respecto de algunas disposiciones transitorias que, a su juicio, son confusas, como por ejemplo, el artículo tercero transitorio, donde se debiera señalar expresamente que dicha norma no se aplicará a los asistentes de la educación mientras se desempeñen en el sector municipal.

 Lo mismo ocurre con la disposición de la aplicación en el tiempo del bono de desempeño laboral, del artículo sexto transitorio.

 Por otro lado, planteó su inquietud debido a otros beneficios que se estarían negociando con los asistentes de la educación, en términos financieros, y le preocupa que se incorporen antes de los traspasos a los funcionarios municipales, sin financiamiento público.

## C) Votación general.

 Puesto en votación general el proyecto, resultó **aprobado por unanimidad**. Se pronunciaron a favor las diputadas Cristina Girardi, María José Hoffmann y Camila Vallejo, y los diputados Iván Norambuena (en reemplazo de Jaime Bellolio), Rodrigo González, Romilio Gutiérrez, Giorgio Jackson, Fidel Espinoza (en reemplazo de Roberto Poblete), Alberto Robles y Mario Venegas (11-0-0).

 Algunos diputados fundamentaron su voto de la siguiente forma:

 La diputada **Girardi** señaló que, en atención a que el Ejecutivo finalmente mejoró bastante la iniciativa al incorporar los bienios y la renta mínima, vota a favor.

Sin perjuicio de ello, hizo presente que la asignación de zona debiese ser incorporada durante la tramitación, aunque sea de manera gradual, ya que tiene que ver con la complejidad, diversidad y realidad del territorio nacional.

 El diputado Fidel **Espinoza** fundamentó su voto a favor destacando los avances sustanciales a los que se ha arribado en este proyecto, además de que se trata de una iniciativa muy esperada por los gremios de la educación.

 Destacó que aunque haya temas pendientes, esto va a generar un marco legal para crecer en el futuro, tal cual lo señaló en una reunión que recientemente sostuvo con los gremios de la Educación en la comuna de Las Cruces.

 Adelantó que, en su calidad de Presidente de la Cámara de Diputados, se encuentra dispuesto a convocar a una sesión especial la última semana de enero, para despechar el proyecto, en el evento que haya sido informado por esta Comisión y por la de Hacienda.

 El diputado Romilio **Gutiérrez** manifestó que considerando que este proyecto es fruto de un acuerdo entre los asistentes de la educación, a nivel país, con los ministerios de Educación y de Hacienda, es que vota a favor.

 Destacó que se trata de un primer gran avance para mejorar las condiciones de trabajo de los asistentes de la educación y entes administradores y relacionados, que son claves en el proceso formativo de los niños y jóvenes, así que se va en la dirección correcta. Después se pueden ir mejorando las remuneraciones y otras situaciones, como los traspasos.

 El diputado **Jackson** recalcó que es importante avanzar en la situación del personal no docente de la Educación. Por lo tanto, vota a favor.

 Sin perjuicio de ello, adelantó que ya se encuentra estudiando junto a los gremios la presentación de varias indicaciones, a objeto de mejorar aún más este proyecto. En ese sentido, hizo desde ya un llamado a los ministerios de Educación y Hacienda a patrocinar algunas de las modificaciones que se propondrán, ya que muchas de las mejoras que se pretende introducir a este proyecto son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

 La diputada **Provoste** votó a favor de la idea de legislar e hizo presente que este es un momento importante para los que, de una manera u otra, han trabajado para mejorar la calidad de la Educación en el país, así como también para que la función de los asistentes de la educación se realice en condiciones más equitativas, por el bien de los niños. En tal sentido, valoró los avances en rentas mínimas y la antigüedad que experimentó el proyecto.

 Por otro lado, criticó que en la tramitación de otros proyectos de ley relativos a trabajadores de la Educación, se explicitó que para el cálculo del valor de los beneficios éste se debe hacer con el valor del UF al día en que se firma la carta de renuncia. Sin embargo, en esta iniciativa no se hizo de esa forma. Tampoco se reconoció el derecho a asignación de zona.

 El diputado **Robles** manifestó su voto a favor respecto de la aprobación en general del proyecto de ley.

 Por otro lado, destacó el hecho que el sector político de la Oposición también vote a favor de la idea de legislar, toda vez que durante el próximo Gobierno, de ese signo político, se deberá continuar con el resto de la tramitación de este proyecto de ley, y ello demuestra que existe compromiso para avanzar en que los asistentes de la educación tengan su propio estatuto, porque cabe recordar que actualmente quedan sólo tres semanas para que termine la legislatura.

 En ese sentido, llamó al Ejecutivo a acelerar la tramitación de los proyectos emblemáticos para este Gobierno y que se encuentran en el Senado, en segundo trámite constitucional, como, por ejemplo, el relativo a la educación superior.

 También destacó que durante la tramitación de este proyecto el diputado Romilio Gutiérrez haya planteado la posibilidad de que los asistentes de la educación que continuarán siendo dependientes de los municipios, también puedan acceder a mejorar sus remuneraciones. Le parece razonable que así sea.

 Por otro lado, sugirió estudiar la posibilidad de que el proyecto no se vote en Sala sino hasta la próxima legislatura, y votar en particular con tranquilidad en la Comisión, a objeto de ingresar cambios y mejoras al mismo, antes de su ingreso al Senado.

 La diputada **Vallejo** manifiesta su voto a favor respecto de la idea de legislar el proyecto, ya que se trata de una oportunidad histórica para que los asistentes de la educación puedan contar con un estatuto propio. Recordó lo sucedido en la década de 1990, cuando por no llegar a acuerdo en pequeños aspectos hubo que esperar hasta ahora para tener la posibilidad cierta de contar con un marco normativo. Se trata de un avance importantísimo, para después dar otro tipo de batallas.

 Difirió con su antecesor en la palabra y señaló que debe ser ahora que se apruebe este proyecto y que sea despachado, al menos, por la Cámara de Diputados.

 El diputado **Venegas** votó a favor de la iniciativa y valoró el hecho de llegar hasta este punto, aunque tal vez sea insuficiente, porque refleja el cumplimiento del compromiso que se hizo con el gremio. También valoró y reconoció el gesto de Hacienda, que agregó más de 48 mil millones a este proyecto.

 Finalmente, llamó a ser cautos y no generar expectativas, toda vez que ya se han anunciado indicaciones por los parlamentarios al proyecto y sólo quedan dos semanas para terminar el período legislativo. Y este proyecto, además, después debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, antes de pasar a la Sala.

 La diputada **Hoffmann** manifestó su votó a favor y valoró el hecho que se trate de un proyecto de ley muy esperado por el gremio, y que haya sido este Gobierno quien finalmente se haya hecho cargo de ello.

 Hizo un llamado a sus colegas para que, a pesar de la “maratón legislativa” que se lleva a cabo por estos días, se despache este proyecto antes del receso legislativo, ya que lo amerita.

 Además, en su calidad de integrante del próximo período legislativo, se comprometió a continuar trabajando para que finalmente este estatuto se transforme en ley de la República.

 Finalmente, felicitó a los gremios de los asistentes de la educación, por el interés, entusiasmo y presencia que han demostrado durante toda la tramitación del proyecto.

 Para concluir, el Presidente de la Comisión, diputado **González** votó a favor de la idea de legislar en este proyecto y destacó el hecho de que esta iniciativa espera ver la luz desde el año 1991, cuando se dictó el Estatuto Docente, y esta aspiración hoy está dando un paso decisivo. Sin embargo, ello no obsta a la formulación de indicaciones y señaló que propondrá abrir un breve plazo para ello.

 Finalmente planteó que la gradualidad de implementación del proyecto debe ser distinta a la del proceso en que avanza la instalación de los servicios locales de la educación, para que así se aplique integralmente a lo largo del país.

# IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN En particular.

 Antes del inicio de la votación en particular, el Ejecutivo presentó un protocolo de acuerdo del siguiente tenor, que posteriormente, se tradujo en indicaciones al proyecto de ley:

**PROTOCOLO DE ACUERDO SOBRE INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN ESTATUTO LABORAL PARA LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA (BOLETÍN N° 11.536-04)**

**16 de enero de 2018**

 En el marco de la discusión del proyecto de ley de Estatuto Laboral para los Asistentes de la Educación, en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, el Ejecutivo, a solicitud de la Comisión, reabrió un espacio de diálogo con el Consejo Nacional de Asistentes de la Educación, a objeto de abordar observaciones al referido proyecto en materias que no fueron previamente acordadas en la Mesa de Trabajo pre legislativo.

 Como resultado de este diálogo, el Gobierno y el Consejo Nacional de Asistentes de la Educación han acordado incluir mejoras al actual proyecto de ley, vía indicaciones, considerando nuevos beneficios, para viabilizar su discusión legislativa en particular, de manera que ambas partes señalan que con este acuerdo, sumado al acta de cierre de la Mesa de Trabajo anterior, ya no quedan materias pendientes.

**I. Consideraciones previas.**

 Las partes dejan expresa constancia que el Estatuto Laboral de los Asistentes de la Educación tiene por objeto establecer la normativa necesaria para que estos trabajadores se inserten en la nueva institucionalidad de los Servicios Locales de Educación (SLE) como funcionarios públicos.

 Para lo anterior, se acuerda complementar el proyecto en trámite con normas remuneracionales que habían quedado pendientes en el acta de la Mesa de Trabajo, así como clarificar otro tipo de materias.

 Dado que las nuevas normas remuneracionales significan un esfuerzo fiscal significativo en materia de recursos, las partes reconocen que es indispensable que ellas se apliquen de manera gradual.

**II. Aspectos a modificar del articulado permanente del proyecto de ley.**

**1. Aplicación a los Asistentes de la Educación de los montos de la remuneración bruta mínima establecida en el artículo 21 de la ley N° 19.429.**

 A los Asistentes de la Educación que tengan una jornada semanal ordinaria de trabajo de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, que se desempeñen en establecimientos educacionales cuyo sostenedor sea un SLE y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, como también aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, se les aplicarán los montos de la remuneración bruta mínima, según corresponda al respectivo estamento, establecida en el artículo 21 de la ley N° 19.429. Por tanto, ninguno de estos trabajadores recibirá una remuneración bruta mensual inferior al mínimo legal establecido para su respectivo estamento, entendiéndose por aquel a la categoría técnica, administrativa y auxiliar, establecidas en el proyecto de ley.

 Para efecto de lo anterior, se entenderá por remuneración bruta a aquella de cargo del sostenedor y el componente base del bono de desempeño laboral contenido en el Mensaje N° 321-365 de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que Establece un Estatuto Laboral para los Asistentes de la Educación Pública.

 Para aquellos casos en que, la autoridad facultada contrate a personal Asistente de la Educación por menos de 44 horas cronológicas semanales, la remuneración bruta mínima será aquella proporcional al tiempo trabajado, para su estamento respectivo.

 A los Asistentes de la Educación que le sean aplicables los mínimos regulados en el presente acápite, no les será aplicable el bono contemplado en el artículo 59 de la ley N° 20.883.

**2. Otorgamiento de Nueva Asignación de Experiencia**

 A los Asistentes de la Educación que se desempeñen en establecimientos educacionales cuyo sostenedor sea un SLE, y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, como también a aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, se les otorgará una Asignación de Experiencia, medida en bienios, cuyo porcentaje será de un 2%, con tope de 15 bienios. Para estos efectos, se computará la antigüedad mantenida con un mismo sostenedor, usando como base de cálculo la remuneración bruta mínima establecida para los estamentos técnicos, administrativos y auxiliares del artículo 21 de la ley N° 19.429, mientras que para el estamento profesional se utilizará el valor correspondiente a 3,5 veces del sueldo base del grado 23, del estamento profesional de la EUS vigente.

 Esta Asignación se otorgará también a los trabajadores pertenecientes a los estamentos de técnicos, administrativos y auxiliares de los establecimientos financiados vía transferencia de fondos (VTF) desde JUNJI, administrados por un SLE, en las mismas condiciones señaladas en los párrafos anteriores.

 En los casos de mejoramiento de las remuneraciones del trabajador, distintos al reajuste general, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.

 El Asistente que tenga una mejora en su remuneración bruta, tendrá derecho, en todo caso, a una renta no inferior a aquella que tenía producto de la suma entre aquella remuneración bruta previa al incremento y la asignación de experiencia que estuviere percibiendo. Para este efecto, se le reconocerá en su nueva remuneración aquella asignación de experiencia que le asegura dicha renta.

 Si la nueva remuneración, producto de la mejora antes señalada, fuere equivalente o superior a la renta que asegura el párrafo anterior, se percibirá este, sin asignación de experiencia.

**3. Otras materias.**

1. Se establecerá el 01 de octubre como el Día Nacional del Asistente de la Educación.
2. Se precisará que en caso que el Director del establecimiento educacional encomiende a uno o más asistentes de la educación labores determinadas, distintas a las estipuladas en el contrato, éstas deberán referirse exclusivamente a funciones propias del servicio educacional.
3. Al cabo de 12 meses de publicada la ley, el Ejecutivo se compromete a realizar un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar la Asignación de Zona a los Asistentes de la Educación que sean traspasados a los SLE, y a aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

**III. Aspectos a modificar del articulado transitorio del proyecto de ley.**

**1. Normas sobre categorías y funciones, formación, jornada de trabajo y colación.**

Entrarán en vigencia el 01 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la ley.

**2. Normas sobre Feriado legal.**

Entrarán en vigencia el 01 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la ley.

**3. Aplicación a los Asistentes de la Educación que se indican de la remuneración bruta mínima establecida en el artículo 21 de la ley N° 19.429.**

 A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo SLE, los Asistentes de la Educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñan en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, recibirán una asignación mensual equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta y aquella establecida en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del asistente se incremente por cualquier causa.

 Para efecto de lo anterior, la remuneración bruta estará compuesta por aquella de cargo del sostenedor y el componente base del bono de desempeño laboral contenido en el Mensaje N° 321-365 de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que Establece un Estatuto Laboral para los Asistentes de la Educación Pública.

 A los Asistentes de la Educación regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, lo establecido en el presente numeral les será aplicable a partir del momento en que los establecimientos educacionales pertinentes, sean traspasados al SLE correspondiente a su territorio.

 Los Asistentes de la Educación, a la fecha del traspaso del establecimiento educacional al respectivo SLE, tendrán que encontrarse clasificados en las categorías de auxiliares, administrativos y técnicos contempladas en el proyecto de ley para tener derecho a esta asignación siempre que reúna los demás requisitos antes señalados.

 La percepción de la presente asignación compensatoria, será incompatible con el bono contemplado en el artículo 59 de la ley N° 20.883.

**4. Otorgamiento de Nueva Asignación de Experiencia.**

 A los Asistentes de la Educación una vez que sean traspasados a los SLE y que se desempeñan en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se les otorgará la Asignación de Experiencia señalada en el punto II.2 de este acuerdo. Para estos efectos, se computará la antigüedad acumulada como Asistente de la Educación, con el mismo sostenedor que tenía previo al traspaso al SLE.

 También se otorgará la asignación de experiencia a los Asistentes de la Educación regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, desde que los establecimientos educacionales correspondiente a su territorio sean traspasados al SLE. Para estos efectos, se computará la antigüedad acumulada como Asistente de la Educación, con el mismo administrador que tenía previo al ante dicho traspaso al SLE.

 Además, se otorgará la asignación de experiencia a los Asistentes de la Educación pertenecientes a los estamentos de técnicos, administrativos y auxiliares de los establecimientos financiados vía transferencia de fondos (VTF) desde JUNJI administrados por los municipios, una vez que sean traspasados a los SLE. Para estos efectos, se computará la antigüedad acumulada como Asistente de la Educación, con el mismo sostenedor que tenía previo al traspaso al SLE.

 La asignación de experiencia para los trabajadores señalados en este numeral se regirá por lo indicado en el punto II.2.

**5. Causales de Término de la Relación Laboral.**

 En cuanto a las causales de término del contrato, desde el primero de enero del año siguiente al de la fijación del PADEM que se establezca después de la publicación de la ley, dejará de aplicarse la causal de necesidades de la empresa, siendo reemplazada por la de cambios, ajustes, y redistribución que se efectúe en la dotación de asistentes de la educación, tanto en su tamaño, composición o redistribución. Sin perjuicio de lo anterior, continuarán aplicándose las demás causales de término del contrato que rigen a los asistentes de la educación.

 Los abajo firmantes dejan constancia de este acuerdo, que el Ejecutivo traducirá en indicaciones al proyecto de ley.

 Fue suscrito por el Ejecutivo y el Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de la Educación Municipalizada de Chile (CONFEMUCH), señor Arturo Escárez Opazo; el Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación de Chile (CONAECH), señor Miguel Ángel Araneda; el Presidente de la Federación Nacional Gremial de trabajadores de la Educación (FENTE), señor Miguel Ángel Castro Zamora; el Presidente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Educación de Chile (FETECH) señor Fabián Lavín Lavín; el Presidente de la Federación Nacional de Funcionarios No Docentes de Educación Municipal (FENFUNEM), señor Pedro Acevedo Milla; el Secretario General del Consejo Nacional de Organizaciones Asistentes de Educación de Chile (CONAECH), señor Luis Gonzales Carrasco, y la Presidenta del Colegio Nacional de Profesionales Psicopedagogas de Chile A.G., señora Karla Cecilia Avaria Fuentealba.

 En particular, el proyecto se votó de la siguiente forma:

**Artículo 1**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 1) Del diputado **Chahin** y de los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar, en la parte final del inciso primero, luego del cierre de paréntesis, la siguiente frase: “y en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.”.

 La Presidenta en uso de sus facultades la declaró **inadmisible** en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

 2) Del diputado **Chahin** para suprimir el inciso segundo del artículo 1.

 Puesta en votación, resultó **rechazada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Provoste y Vallejo (0-4-0).

 Puesto en votación el artículo 1 resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Provoste y Vallejo (4-0-0).

**Artículos 2 y 3**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 3) Del diputado **Chahin** y de los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar luego de la expresión “servicios locales”, la frase “o en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.”.

 La Presidenta en uso de sus facultades la declaró **inadmisible** en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

 4) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 2:

 “Para efectos de esta ley se entiende por establecimiento educacional público aquel dependiente de un servicio local, incluidos los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de dicho servicio y financiados mediante transferenciade fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.”.

 5) De los diputados **Provoste** y **Morano** para suprimir el artículo 3.

 La diputada **Provoste** explicó que el texto del artículo 3 se traslada como inciso segundo al artículo 2.

 La Comisión acordó votar conjuntamente la indicación 4), con el artículo 2, y la indicación 5) que elimina el artículo 3. Puestos en votación, resultaron **aprobados por unanimidad de votos** de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Vallejo (5-0-0).

 6) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo 3, la conjunción “y” que sigue a la palabra “servicio”, por la siguiente frase: “como asimismo aquellos”.

 La Presidente, en uso de sus facultades, no la puso en votación por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

**Artículo 4, que ha pasado a ser 3**

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Vallejo (5-0-0).

**Artículo 5, que ha pasado a ser 4**

Se presentó la siguiente indicación:

7) Del diputado **Jackson** para reemplazar en el artículo 5, la letra “o” entre las palabras “administrativa” y “auxiliar” por la letra “y”.

 Puestos en votación conjunta el artículo y la indicación, resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Vallejo (5-0-0).

**Artículo 6, que ha pasado a ser 5**

Se presentó la siguiente indicación:

 8) De los diputados **Bellolio** y Romilio **Gutiérrez** para intercalar en el inciso primero del artículo 6, entre la frase “psicosocial,” y “desarrolladas por”, la frase “psicopedagógico,”.

 Puesto en votación el artículo más la indicación, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Vallejo (5-0-0).

**Artículos 7 y 8, que han pasado a ser 6 y 7**

 No se presentaron indicaciones.

Puestos en votación conjunta los artículos, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Vallejo (5-0-0).

**Artículo 9, que ha pasado a ser 8**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 9) De la diputada **Girardi** para agregar al final del inciso primero del artículo 9, después del punto aparte que pasa ser seguido la siguiente frase:

 “Se entenderán comprendidos entre quienes desempeñan labores de seguridad y cuidado los porteros, nocheros, rondines, guardias y similares, debiendo el empleador proporcionar a su costa, la capacitación y elementos materiales necesarios para su función en su caso.”.

 La Presidenta en uso de sus facultades la declaró **inadmisible** en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental:

 10) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 9, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

 “Forman parte de esta categoría los nocheros, porteros, rondines y quienes cumplan funciones similares, quienes para ejercer sus labores deberán acreditar el contar la autorización de la Prefectura de Carabineros correspondiente a que se refiere el artículo 5° bis del decreto ley N° 3.607 de 1981.”.

 11) Del diputado **González** para intercalar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

 “Sin perjuicio de lo anterior, serán consideradas en esta categoría los nocheros, rondines, porteros y quienes cumplan funciones similares, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en el decreto ley N° 3.607 y sus reglamentos.”.

 12) De la diputada **Girardi** para agregar al final del inciso segundo del artículo 9, reemplazando el punto final por una coma, la siguiente frase: “No obstante se entenderán eximidos de esta exigencia quienes formen parte de las dotaciones respectivas a la fecha de promulgación de la presente ley”.

 El señor **Cataldo** explicó que los requisitos no están establecidos en la ley, sino que se incluirán en el reglamento, por lo que determinarlo en la ley incluso podría ser perjudicial para quienes actualmente se desempeñan en estas actividades.

 Respecto de la indicación 12), señaló que precisamente con la indicación 77) presentada por el Ejecutivo en el articulado transitorio se consagra una norma de protección a trabajadores contratados sin contar con licencia de enseñanza media, una vez traspasados a los SLE.

 Puestas en votación conjunta las indicaciones 10), 11), 12) resultaron **rechazadas por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Vallejo (0-5-0).

 Puesto en votación el artículo 9, resultó **aprobado por** **unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Vallejo (5-0-0).

**Artículo 10, que ha pasado a ser 9**

 No se presentaron indicaciones.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado por** **unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Vallejo (5-0-0).

**Artículo 11, que ha pasado a ser 10**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 13) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar al final del artículo 10, luego de la palabra “designados”, la frase “por las centrales de trabajadores de mayor representatividad del país”.

 14) Del diputado **Chahin** para agregar, luego del punto final, que pasa a ser coma, la frase: “dicha composición, deberá incluir, al menos, miembros designados por las centrales de trabajadores de mayor representatividad del país.”.

 El Subdirector, señor **Rodríguez** expresó que al considerar solo organizaciones de trabajadores se excluirían a quienes no se encuentren organizados, existiendo varias discusiones constitucionales a causa de ello; de ahí que, se deben contemplar ambas situaciones para salvaguardar la equidad.

 La Comisión acordó por unanimidad modificar y refundir ambas indicaciones y agregar luego de la palabra “designados” la siguiente frase: “por los trabajadores y sus organizaciones”.

 Puesto en votación el artículo, en conjunto con la indicación consensuada, resultaron **aprobados por** **unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Vallejo (6-0-0).

**Artículo 12, que ha pasado a ser 11**

Se presentó la siguiente indicación:

 15) De los diputados **Bellolio** y Romilio **Gutiérrez** para agregar una frase final al inciso segundo del artículo 12 del siguiente tenor:

 “Con todo, dichas adecuaciones deberán ser informadas a la Dirección de Educación Pública, quien tendrá un plazo de 15 días para realizar objeciones a los cambios propuestos. De no pronunciarse en el plazo antes señalado, se entenderán por aprobadas las adecuaciones propuestas por el Servicio Local respectivo.”.

 Los autores de la indicación la reformularon del siguiente modo:

 “Dichas adecuaciones deberán ser informadas al señalado organismo sectorial, el que podrá efectuarles recomendaciones.”.

 Puesta en votación la indicación reformulada en conjunto con el artículo 12 resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Vallejo y Venegas. Se abstuvo la diputada Provoste (6-0-1).

**Artículo 13, que ha pasado a ser 12**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

16) De la diputada **Girardi** para intercalar en el inciso primero del artículo 13, después de la coma que sigue la palabra “laborales”, la siguiente oración: “o que podrían implicar la adquisición de conocimientos y competencias para asumir funciones de mayor responsabilidad dentro del sistema”.

 Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

17) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el inciso segundo la palabra: “podrán”, la primera vez que esta aparece en el texto por la palabra: “deberán”.

El diputado **Bellolio** expresóque el verbo “deberán” elimina todas las otras modalidades; de ahí que, pese a que entiende que existe una buena intención en la indicación, es perjudicial por ser limitante.

 El diputado **Venegas** expresó que el diseño institucional de los SLE no dice relación con las capacitaciones, lo que compete al CPEIP que también se fortalece en el nuevo diseño. Estimó inconveniente la indicación, porque no dice relación con la esencia de los SLE.

La Presidenta en uso de sus facultades la declaró **inadmisible** en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

18) Del diputado **Chahin** y de los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar, en el inciso segundo, luego de la palabra “establecimientos” en la segunda vez que aparece, la oración: “, sean estos liceos, colegios o jardines infantiles vía trasferencia de fondos.”.

 La Comisión acordó reemplazar la expresión “colegios” por “escuelas”.

 Puestos en votación conjunta la indicación consensuada más el artículo, resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

**Artículo 14, que ha pasado a ser 13**

Se presentó la siguiente indicación:

 19) Del diputado **Jackson** para reemplazar el artículo 14, por el siguiente:

 “Artículo 14.- El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas ejecutará actividades formativas destinadas a los asistentes de la educación pública. Estas acciones se ejecutarán de manera directa o mediante la colaboración de instituciones de educación superior acreditadas o instituciones certificadas por el Centro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley Nº1, de 1996, del Ministerio de Educación.”.

 La Presidenta, en uso de sus facultades, la declaró **inadmisible** en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

 Puesto en votación el artículo 14 resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

**Artículo 15, que ha pasado a ser 14**

La Presidenta, en uso de sus facultades, declaró **inadmisibles** en virtud de lo dispuesto por el artículo 32, N° 6, de la Carta Fundamental, las siguientes indicaciones:

20) Del diputado **Jackson** para agregar en el artículo 15, después del punto a parte, que pasa a ser este punto seguido, la frase: “Dicho reglamento deberá ser dictado dentro de un plazo máximo de 90 días desde la publicación de esta ley.”.

21) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 15, del siguiente tenor:

 “Este reglamento, deberá ser promulgado dentro de los 90 días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su confección deberán participar representantes de los trabajadores Asistentes de la Educación de las federaciones más representativas del país.”.

 El Asesor, señor **Cataldo** señaló que el Ejecutivo se compromete a presentar una indicación en la Comisión de Hacienda que fije un plazo para la dictación del reglamento y que garantice la participación de los asistentes, en los términos ya aprobados, en la confección del mismo.

 Puesto en votación el artículo 15 tomando en consideración el compromiso del Ejecutivo, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Robles, Vallejo y Venegas (8-0-0).

**Artículos 16, 17, 18 y 19, que han pasado a ser 15, 16, 17 y 18**

 No se presentaron indicaciones.

 Puestos en votación conjunta los artículos, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Robles, Vallejo y Venegas (7-0-0).

**Artículo 20, que ha pasado a ser 19**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 22) De la diputada **Girardi** para agregar en el numeral 3) del artículo 20, después del punto que pasa a seguido, la siguiente oración: “Y en el caso de los jardines vía transferencia de fondos, deberá dejarse expreso cuando trabajen con sistema de ingreso diario diferido de los y las trabajadoras”.

 La Subsecretaria **Díaz** expresó que ya se han comprometido a clarificar, en el mes de marzo del presente año, entre otros puntos, la extensión horaria en el decreto supremo N° 67, de 2010, del Ministerio de Educación.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron las diputadas Girardi y Vallejo; en contra los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas, y se abstuvo el diputado Robles (2-4-1).

 23) Del diputado **Chahin** y de los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar, en el numeral 3), luego del punto aparte, que pasa a ser coma, la oración: “, señalando, a lo menos, los horarios de inicio y termino de la jornada de trabajo.”.

 Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Romilio Gutiérrez, Provoste, Vallejo y Venegas (4-0-0).

 24) Del diputado **Chahin** y de los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar los siguientes numerales nuevos:

 “6) El número de días administrativos que le corresponderán al trabajador.

 7) Tiempo de descanso durante la jornada.

 8) El tiempo con el que contará el trabajador para colación, tiempo que, en ningún caso, podrá ser inferior a 60 minutos.

 9) El número de días libres anuales que el trabajador tendrá para participar de programas de capacitación.

 10) El número de días y la forma de cómputo, del feriado progresivo, en los casos que corresponda.”.

 La Presidenta, en uso de sus facultades declaró **inadmisible** el numeral 8), en conformidad al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución.

 La Comisión consensuo redactar un nuevo numeral 6) que subsuma los numerales 6), 7), 9) y 10) de la indicación 24), del siguiente tenor:

 “6) Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, se entenderán incorporadas al contrato de trabajo las condiciones laborales que este estatuto u otras leyes establezcan para estos trabajadores”.

 Puesto en votación el artículo en conjunto con la indicación consensuada, resultaron **aprobadas** **por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Provoste, Vallejo y Venegas (5-0-0).

**Artículos que no han sido objeto de indicaciones**

La Comisión acordó, por unanimidad, poner en votación conjunta todos los artículos que no fueron objetos de indicaciones (21, 23, 24, 32, 35 y 37, que han pasado a ser 20, 22, 23, 31, 34, y 36; 40 N°s 1), 4) y 6), y 42 permanentes, y segundo transitorio, y cuarto y quinto, que han pasado a ser quinto y sexto transitorios).

 Puestos en votación conjunta, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Provoste, Vallejo y Venegas (5-0-0).

**Artículo 22, que ha pasado a ser 21**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 25) Del diputado **Boric** para suprimir el actual artículo 22 del proyecto, enumerando el articulado posterior conforme corresponda.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoríade votos. A favor votaron las diputadas Girardi y Provoste; en contra votaron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Venegas, y se abstuvo la diputada Vallejo (2-3-1).

 26) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar un nuevo inciso tercero al artículo 22, del siguiente tenor:

 “Salvo expreso acuerdo de las partes, las destinaciones que el Servicio Local realice a un Asistente de la Educación, solo podrán realizarse a un establecimiento que se encuentre en la misma comuna del que fue señalado en el contrato de trabajo bajo los términos del numeral 2) del artículo 20 de la presente ley.”.

 El Subdirector **Rodríguez** expresó que en la propuesta original del Ejecutivo, el artículo 22 considera una instancia de reclamación propia del Código del Trabajo, entendiendo que con ello ya estaba salvada la situación.

 Puesto en votación el artículo en conjunto con la indicación 26) resultaron **aprobadas por mayoría** de votos de los diputados Girardi, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Vallejo; en contra votó el diputado Bellolio y se abstuvo el diputado Venegas (4-1-1).

**Artículo 25, que ha pasado a ser 24**

Se presentó la siguiente indicación:

 27) Del **Ejecutivo** para agregar al artículo 25 el siguiente inciso final, nuevo:

 “Los asistentes de la educación tendrán derecho al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley.”.

 Puestos en votación conjunta el artículo con la indicación, resultaron **aprobados** **por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete) Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

**Artículo 26, que ha pasado a ser 25**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 28) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar la siguiente frase final al artículo 26: “La afiliación a dichas asociaciones será siempre voluntaria.”.

 29) Del diputado **Boric** para reemplazar el punto final del actual artículo 26 por una coma, e incorporar inmediatamente después el siguiente texto: "cuya afiliación será siempre voluntaria.".

 Puestos en votación conjunta las indicaciones con el artículo, resultaron **aprobados** **por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete) Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

**Artículo 27, que ha pasado a ser 26**

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

30) De la diputada **Girardi** para eliminar la letra f).

 La indicación fue retirada por su **autora**.

 31) Del diputado **Jackson**, de los diputados **Provoste** y **Morano** y del diputado **Boric** para eliminar las letras f) y g).

 La Presidenta declaró **inadmisible** la letra f), en conformidad al artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

 El Subdirector **Rodríguez** expresó que respecto de la causal de salud irrecuperable o incompatible, el artículo séptimo transitorio trata sobre la transitoriedad de la relación laboral, señalando expresamente que los numerales 6) y 7) del artículo 27 de esta ley, no serán aplicables al personal que tenga contrato vigente con una municipalidad o corporación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la misma y sea traspasado a un servicio local; pero sí se aplicará al nuevo personal, evitando la sobredotación en régimen.

 Asimismo, expresó que en el Estatuto Administrativo se incorporó la exigencia de contar con un informe de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin) para declarar la salud irrecuperable o incompatible, ya que antes solo se requería la declaración del jefe de servicio.

 Puesto en votación la indicación 31) sólo en la parte que elimina la letra g), resultó **aprobada** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Vallejo; en contra votaron los diputados Bellolio y Romilio Gutiérrez, y se abstuvo el diputado Venegas (4-2-1).

 Puesto en votación el artículo 27 resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

**Artículo 28, que ha pasado a ser 27**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 32) Del **Ejecutivo** para intercalar en el inciso primero del artículo 28, entre las expresiones “servicio local,” y “tanto en su tamaño”, la frase conforme al artículo 46 de la ley N° 21.040,”.

 Puesta en votación **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete) Vallejo y Venegas, y en contra votó la diputada Provoste (5-1-0).

33) De los diputados **Bellolio** y **Romilio Gutiérrez** para intercalar un nuevo inciso segundo al artículo 28, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los cambios, ajustes o redistribuciones señaladas en el inciso anterior deberán ser visadas por la Dirección de Educación Pública, quién tendrá un plazo 30 días para realizar objeciones a los cambios propuestos. De no pronunciarse en el plazo antes señalado, se entenderán por aprobadas las adecuaciones propuestas por el Servicio Local respectivo.”.

 La Presidenta, en uso de sus facultades la declaró **inadmisible**, en conformidad al artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución.

34) De los diputados **Provoste** y **Morano** y del diputado **Boric** para reemplazar el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

 “La resolución de ajuste de dotación será siempre fundada y no podrá ocasionar menoscabo al trabajador, pudiendo éste siempre reclamar conforme a los artículos 168 o 485 y siguientes del Código del Trabajo.”.

 Se acordó por unanimidad eliminar de la indicación la frase: “y no podrá ocasionar menoscabo al trabajador”.

 Puesto en votación el artículo con la indicación consensuada, resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Vallejo y Venegas (6-0-0).

**Artículo 29, que ha pasado a ser 28**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

35) Del diputado **Boric** para suprimir el artículo 29.

 Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votó la diputada Provoste, y en contra los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Vallejo y Venegas (1-5-0).

36) Del diputado **Jackson** para eliminar su inciso segundo.

 37) Del **Ejecutivo** para intercalar en el inciso segundo del artículo 29, entre las expresiones “contratado” y “y se deban ejecutar”, la frase “, correspondan exclusivamente a funciones propias del servicio educacional”.

 Puesta en votación la indicación 37), resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Vallejo y Venegas (6-0-0).

 En consecuencia, la Presidenta, en uso de sus facultades, no puso en votación la indicación 36), por ser **contradictoria** con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación.

**Artículo 30, que ha pasado a ser 29**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 38) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el inciso primero el guarismo: “43” por: “40”.

40) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente inciso final al artículo 30:

“Atendida la naturaleza de sus funciones, en el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, la colación a la que se refiere el presente artículo, tendrá una duración mínima de una hora.”.

 La Presidenta, en uso de sus facultades, las declaró **inadmisibles** en virtud de lo dispuesto por el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

39) De la diputada **Girardi** para agregar al final del inciso segundo después del punto final que pasa ser seguido la siguiente oración: “El tiempo utilizado para la colación no podrá ser interrumpido”.

 La indicación fue reformulada para su autora del siguiente modo:

 “El tiempo utilizado para la colación no podrá ser interrumpido, salvo casos de fuerza mayor”.

Puestos en votación conjunta el artículo con la indicación 39) reformulada, resultaron **aprobados** por mayoría de votos de los diputadosGirardi, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Vallejo y Venegas, y en contra votó el diputado Romilio Gutiérrez (5-1-0).

**Artículo 31, que ha pasado a ser 30**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

41) De los diputados **Provoste** y **Morano** y del diputado **Boric** para reemplazar el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente.”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron las diputadas Girardi y Provoste, y en contra los diputados Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas (2-3-0).

42) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar la siguiente frase final al inciso primero del artículo 31 del proyecto de ley:

“Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, ésta capacitación solo podrá ser realizada durante las últimas tres semanas del mes de enero.”.

 La Comisión consensuó, por unanimidad, la siguiente redacción:

“Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, ésta capacitación podrá ser realizada durante el año.”.

 Puesto en votación la indicación consensuada, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Venegas (5-0-0).

43) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el inciso segundo la expresión: “esenciales” por la frase: “estrictamente necesarias”.

 Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron las diputadas Girardi y Provoste, y en contra votaron los diputados Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas (2-3-0).

 Puesto en votación el artículo 31, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Venegas (5-0-0).

**Artículo 33, que ha pasado a ser 32**

Se presentó la siguiente indicación:

44) Del **Ejecutivo** para reemplazar el artículo 33, por el siguiente:

 “Artículo 33.- La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.

La remuneración bruta mensual del personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, no podrá ser inferior a las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, para las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9, según corresponda. Lo anterior, también será aplicable a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980.

Si se convinieren jornadas parciales de trabajo la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo señalado en el inciso anterior para las referidas categorías, proporcionalmente calculada en relación con la jornada semanal ordinaria de trabajo.

Para completar la remuneración mensual bruta señalada en el inciso segundo, no se considerarán: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 34; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 35; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 37; la asignación de experiencia del artículo 38; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 40; y, el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las remuneraciones establecidas en los artículos siguientes.”.

Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Venegas (6-0-0).

 El Presidente, en uso de sus facultades declaró **inadmisibles**, en conformidad al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución, las siguientes indicaciones:

45) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente inciso final al artículo 33, del siguiente tenor:

“Los asistentes de la educación tendrán siempre derecho al reajuste establecido para los trabajadores del sector público”.

 Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada **Provoste**, se mantuvo inadmisible por mayoría de votos.

46) Del diputado **Boric** para agregar el siguiente inciso final al artículo 33 del proyecto: "En todo caso, los asistentes de la educación tendrán siempre derecho al reajuste del sector público.".

 El Subdirector **Rodriguez** realzó que los asistentes de la educación se encuentran incluidos en el reajuste del sector público.

**Artículo 34, que ha pasado a ser 33**

La Presidenta, en uso de sus facultades declaró **inadmisible**, en conformidad al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución, la siguiente indicación:

47) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar la frase “y en los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos” entre los vocablos “Educación” y “, que sean” del inciso segundo del artículo 34.

 Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada **Provoste**, se mantuvo inadmisible por mayoría de votos.

 Puesto en votación el artículo, resultó **aprobado** por mayoría de votos de los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Vallejo y Venegas. Se abstuvo la diputada Girardi (6-0-1).

**Artículo 36, que ha pasado a ser 35**

Se presentó la siguiente indicación:

48) Del **Ejecutivo** para incorporar en el artículo 36 el siguiente inciso segundo nuevo:

 “A los asistentes de la educación señalados en el inciso segundo del artículo 33 no les será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior”.

 Puestos en votación conjunta el artículo con la indicación, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

**Artículo nuevo**

Se presentó la siguiente indicación:

49) Del **Ejecutivo** para intercalar el siguiente artículo 38 nuevo, y reordenándose los siguientes:

“Artículo 38.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación, y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación de experiencia, por cada dos años de servicios en un mismo servicio local de educación, y se devengará automáticamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

El monto de la asignación de experiencia se determinará calculando un 2% sobre la remuneración que se indica en el inciso siguiente, por períodos de dos años, con un límite de treinta años.

La remuneración que se utilizará como base de cálculo del porcentaje señalado en el inciso anterior, será la remuneración bruta mensual mínima establecida en el inciso segundo del artículo 33 para cada una de las categorías, según corresponda. En el caso de los asistentes de la educación pertenecientes a la categoría del artículo 6, dicho porcentaje se calculará sobre 3,5 veces del sueldo base del grado 23 del estamento de profesionales de la Escala Única Sueldo del decreto ley N° 249, de 1974.

 También tendrán derecho a la asignación de experiencia los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980. En este caso, los años de servicio se computarán en el mismo establecimiento.

 En los casos de mejoramiento de las remuneraciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, distintos al reajuste general de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.

 Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior tendrán derecho, en todo caso, a una remuneración no inferior a aquella que tenían producto de la suma entre aquella remuneración bruta previa al incremento y la asignación de experiencia que estuvieren percibiendo. Para este efecto, se les reconocerá en su nueva remuneración aquella asignación de experiencia que les asegura dicha renta.

 Si la nueva remuneración, producto de la mejora antes señalada, fuere equivalente o superior a la remuneración que asegura el inciso anterior, se percibirá esta, sin asignación de experiencia.

 La asignación de experiencia será imponible, tributable y no constituirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.”.

 Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

**Artículo 38, que ha pasado a ser 37**

Se presentó la siguiente indicación:

50) Del **Ejecutivo** para reemplazar al artículo 38 que pasó a ser artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- Las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local, se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior tendrán derecho a las siguientes remuneraciones:

a) La asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.

b) La asignación de experiencia del artículo 38, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los artículo 7, 8 y 9, respectivamente, y cumplan los demás requisitos. ”.

 Puestos en votación conjunta el artículo más la indicación, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste, Vallejo y Venegas (7-0-0).

**Artículo nuevo**

Se presentó la siguiente indicación:

51) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar un artículo 39, nuevo, pasando el actual artículo 39 a ser 40 y así sucesivamente.

 “Artículo 39: Los Asistentes de la Educación regidos por la presente ley tendrán derecho a la asignación de zona establecida en el artículo 5° transitorio de la ley 19.070.”

 La Presidenta, en uso de sus facultades la declaró **inadmisible**, en conformidad al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución. Solicitada la votación de la inadmisibilidad por la diputada **Provoste**, se mantuvo inadmisible por mayoría de votos.

**Artículo 39**

 Se presentaron las siguientes indicaciones:

58) De los diputados **Provoste** y **Morano** para suprimir el inciso final del artículo 39.”.

 Puesta en votación, resultó **rechazada** por mayoría de votos. A favor votaron a favor los diputados Girardi, Provoste y Robles, y en contra votaron los diputados Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas (3-3-0).

El Presidente, en uso de sus facultades declaró **inadmisibles**, en conformidad al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución, las siguientes indicaciones:

52) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar la frase “, en los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos” entre los vocablos “Educación” y “los regidos” del inciso primero del artículo 39.

53) De los diputados **Bellolio** y **Romilio Gutiérrez** para reemplazar el guarismo “seis” por “cuatro” en el numeral 1).

54) De los diputados **Bellolio** y **Romilio Gutiérrez** para reemplazar el guarismo “4” por “6” en el numeral 2).

55) De los diputados **Bellolio** y **Romilio Gutiérrez** para reemplazar el inciso quinto del artículo 39 por el siguiente:

“Obtendrán el monto máximo del componente variable aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación, fuere superior a un 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 4,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior a un 50% e inferior o igual a un 70%, el componente variable será de 3,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.”

56) Del diputado **Boric** para reemplazar el inciso séptimo por el siguiente:

“El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1° de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente." y suprímase el inciso 8vo del mismo artículo.

57) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar el inciso séptimo del artículo 39, por el siguiente:

“El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento correspondiente al primero de diciembre del año en que se otorga, el que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente.”.

 Puesto en votación el artículo 39, resulto **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados de los diputados Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete), Provoste y Venegas (5-0-0).

**Artículo 40**

**N° 2)**

Las siguientes indicaciones fueron **retiradas** por sus autores:

59) De los diputados **Provoste** y **Morano** para suprimir el inciso segundo del nuevo artículo 3 de la ley N° 19.464 propuesto por el numeral 2) del artículo 41.

60) De la diputada **Girardi** para eliminar en el artículo 41, artículo 3 de la ley 19.464, en su inciso segundo las expresiones: “o sin” y la expresión: “total o parcial”.

61) De la diputada **Girardi** para incorporar un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“La suspensión a que se refiere el inciso anterior podrá ser sin derecho a remuneración, cuando la medida cautelar de prisión preventiva haya sido dictada en virtud de la investigación de un delito de connotación sexual, cometido en el ámbito de la prestación del servicio educacional”.

 Puesto en votación el numeral 2) del artículo 40, resultó **aprobado por unanimidad** de votosde votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Provoste, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas (6-0-0).

**N° 3)**

El Presidente, en uso de sus facultades declaró **inadmisible**, en conformidad al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución, la siguiente indicación:

62) De los diputados **Provoste** y **Morano** y del diputado **Boric** para reemplazar el numeral 3 del artículo 41, que deroga el artículo 4 de la ley 19.464, por el siguiente:

“4.- Reemplázese su artículo 4 por el siguiente:

 “Artículo 4.- Las remuneraciones del personal de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales, se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.”.

 Puesto en votación el numeral 3), resultó **aprobado** por mayoríade votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas. En contra votó la diputada Provoste (5-1-0).

**N° 5)**

Se presentó la siguiente indicación:

 63) Del **Ejecutivo** para reemplazar en el numeral 5 del artículo 41 que pasó a ser artículo 42, el año “2017” por “2018”.

 Puestos en votación conjunta el numeral 5) con la indicación, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Provoste, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas (6-0-0).

**Artículos nuevos**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

64) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente artículo 44:

 “Artículo 44: Declárase el día 01 de octubre de cada año como el Día Nacional de los Asistentes de la Educación.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Provoste, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas (6-0-0).

 65) De los diputados **Provoste** y **Morano** y del diputado **Boric** para agregar un nuevo artículo 43, del siguiente tenor:

 “Artículo 43: La aplicación de las normas de este estatuto no podrá significar pérdida de los derechos adquiridos en los contratos individuales y colectivos de trabajo de trabajo. La ultraactividad de éstos, se regirá por el artículo 325 del Código del Trabajo.”.

 La indicación fue **retirada** por sus autores.

 66) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente artículo 44, nuevo:

 “Artículo 44: Gozarán del fuero en los términos establecidos en el artículo 243 del Código del Trabajo en todo aquello que no le sea incompatible, los asistentes de la educación regidos por esta ley, que tengan la calidad de director de una asociación gremial.”.

 El **Ejecutivo** se comprometió a incorporar el fondo de la indicación con una mejor redacción en lo que resta de la tramitación de la iniciativa.

 Puesta en votación resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Girardi y Provoste. En contra votó el diputado Venegas, y se abstuvieron los diputados Bellolio, Romilio Gutiérrez y Monsalve (en reemplazo de Poblete) (2-1-3).

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero**

 Se presentó la siguiente indicación:

67) Del **Ejecutivo** para intercalar en el artículo primero transitorio, antes de su coma (,) la frase siguiente: “respecto de los servicios locales que se encuentren prestando el servicio educacional”.

 Puestos en votación conjunta la indicación y artículo primero, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Provoste, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas (6-0-0).

**Artículo nuevo**

Se presentó la siguiente indicación:

68) De los diputados **Bellolio** yRomilio **Gutiérrez** para intercalar un nuevo artículo tercero transitorio, pasando el actual artículo tercero a ser cuarto transitorio y así sucesivamente, del siguiente tenor:

 “Artículo tercero. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4 de la presente ley, los asistentes de la educación que sean traspasados a un servicio local tendrán derecho a conservar las cláusulas del instrumento colectivo al que se encuentren afectos, según lo estipulado en el Artículo 325 del Código del Trabajo.”.

 La indicación se reformuló, por unanimidad, del siguiente modo:

 “Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 de la presente ley, los asistentes de la educación que sean traspasados a un servicio local no perderán sus derechos adquiridos y tendrán derecho a conservar las cláusulas del instrumento colectivo al que se encuentren afectos, según lo estipulado en el artículo 325 del Código del Trabajo.”.

 Puesta en votación la indicación reformulada, resultó **aprobada por unanimidad** de votosde votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Provoste, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas (6-0-0).

**Artículo tercero, que ha pasado a ser cuarto**

Se presentó la siguiente indicación:

 69) Del **Ejecutivo** para reemplazar el artículo tercero transitorio por el siguiente:

 “Artículo tercero.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo. En consecuencia, dichas disposiciones no producirán efecto respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de éstas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente le son aplicables.

 No obstante lo señalado en el inciso anterior, las normas que a continuación se indican sí se aplicarán a las entidades señaladas en el inciso anterior y comenzarán a regir a contar de las fechas siguientes: El párrafo 2° del Título I y los artículos 13 y 14, entrarán en vigencia desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley; los artículos 30, 31 y 34 regirán a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley; el artículo 32 regirá desde la fecha de publicación de la presente ley; y, el artículo 40 regirá a contar de la fecha señalada en el artículo sexto transitorio de la presente ley; los numerales 2), 5) y 6) del artículo 42, entrarán en vigencia desde la publicación de esta ley.”.

 Puesta en votación, resultó **aprobada** por mayoría de votosde votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas, y en contra votó la diputada Provoste (5-1-0).

**Artículo sexto, que ha pasado a ser séptimo**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 70) Del **Ejecutivo** para agregar el siguiente inciso final nuevo al artículo sexto transitorio:

 “El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.”.

 71) De los diputados **Bellolio** yRomilio **Gutiérrez** para agregar un inciso segundo y tercero al artículo sexto transitorio del siguiente tenor:

 “Los asistentes de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que no haya sido traspasado a un servicio local, tendrán derecho a percibir un máximo de un 20% del bono laboral señalado en el Artículo 39 de la presente Ley. El monto de dicho bono se calculará de manera proporcional al nivel de cumplimiento de los indicadores señalados en dicho artículo.

 Con el objeto de poder otorgar el bono señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Hacienda deberá adecuar los indicadores del Artículo 39 para que éstos puedan ser aplicados a los establecimientos que aún no hayan sido traspasados a un servicio local.”.

 El Presidente, en uso de sus facultades la declaró **inadmisible**, en conformidad al inciso tercero del artículo 65 de la Constitución.

 Puestos en votación conjunta la indicación y el artículo, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Provoste, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas (6-0-0).

**Artículo séptimo, que ha pasado a ser octavo**

 Se presentó la siguiente indicación:

 72) Del **Ejecutivo** para reemplazar el artículo séptimo transitorio por el siguiente:

 “Artículo séptimo.- Transitoriedad sobre término de relación laboral**.** Las causales de término de la relación laboral establecidas en los literales f) y g) del artículo 27 de esta ley, no serán aplicables al personal que tenga contrato vigente con una municipalidad o corporación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la misma y sea traspasado a un servicio local.

 A contar del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal que se establezca después de la fecha de publicación de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo a los asistentes de la educación de establecimientos educacionales administrados directamente por las municipales o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal. A contar de dicha fecha, el contrato de trabajo del asistente de la educación de las entidades antes indicadas también podrá terminar a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación de la comuna, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:

 a. Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva.

 b. Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo sostenedor municipal.

 c. Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.

 Los asistentes de la educación que terminen sus contratos de trabajo por la causal señalada en el inciso anterior, tendrán derecho a la indemnización legal establecida en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, de cargo del sostenedor, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 172 de dicho Código.”.

 Puesta en votación resultó **aprobada por unanimidad** de votos de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Provoste, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas (6-0-0).

**Artículos nuevos**

Se presentaron las siguientes indicaciones:

 73) De la diputada **Girardi** para agregar un artículo transitorio nuevo del siguiente tenor: “el reglamento de que habla el artículo 15 de la presente ley, deberá dictarse dentro de 90 días desde la entrada en vigencia de esta”.

 El Presidente, en uso de sus facultades la declaró **inadmisible**, en conformidad al artículo 32, N° 6, de la Constitución.

 A continuación, la Comisión acordó pronunciarse en una sola votación respecto de las indicaciones 74), 75), 76) y 77), todos de autoría del Ejecutivo, que a continuación se trascriben:

 74) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente artículo octavo transitorio:

 “Artículo octavo transitorio.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública, los Asistentes de la Educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación mensual, de cargo fiscal, de un monto equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley Nº 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la presente ley, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del asistente de la educación se incremente por cualquier causa.

 Para determinar la remuneración bruta mensual señalada en el inciso anterior no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 34 de la presente ley; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 35 de la presente ley; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 37 de la presente ley; la asignación de experiencia del artículo 38 de la presente ley; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 40 de la presente ley; y, el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

 También tendrán derecho a la asignación establecida en este artículo los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación.

 Los Asistentes de la Educación para tener derecho a la asignación de este artículo deberán encontrarse clasificados en las categorías técnica, administrativa y auxiliar establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de la presente ley, respectivamente, a la fecha del traspaso del establecimiento educacional al respectivo Servicio Local de Educación.

 La asignación de este artículo será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Además, dicha asignación será incompatible con el bono contemplado en el artículo 59 de la ley N° 20.883.”.

 75) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente artículo noveno transitorio nuevo:

 “Artículo noveno transitorio.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación los Asistentes de la Educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia establecida en el artículo 38 de la presente ley. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor, previo al referido traspaso.

 Los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía en el establecimiento previo al referido traspaso.

 Los asistentes de la educación de las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, tendrán derecho a la asignación de experiencia, a contar de la fecha en que el establecimiento sea traspasado a un Servicio Local de Educación. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor previo al referido traspaso.”.

 76) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente artículo décimo transitorio:

 “Artículo décimo.- El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, efectuarán transcurrido un año desde la publicación de esta ley, un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar la Asignación de Zona a los asistentes de la educación que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, y a aquellos regidos por el decreto ley 3.166 de 1980.”.

 77) Del **Ejecutivo** para incorporar el siguiente artículo undécimo transitorio nuevo:

 “Artículo undécimo.- Norma de protección a trabajadores contratados sin contar con licencia de enseñanza media. La exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 9 de esta ley, para el ejercicio de la función auxiliar, no se aplicará a los asistentes de la educación que desempeñen dicha función al 31 de diciembre de 2017.”.

 Puestas en votación conjunta las indicaciones 74), 75), 76) y 77), resultaron **aprobadas por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Girardi, Romilio Gutiérrez, Provoste, Monsalve (en reemplazo de Poblete) y Venegas (6-0-0).

# V. Indicaciones Y ARTÍCULOS rechazadOs.

 Fue rechazado el artículo 3 y la letra g) del artículo 27, que pasó a ser 26.

 Fueron rechazadas o no se pusieron en votación por ser contradictorias con las ideas ya aprobadas del proyecto, en conformidad al inciso tercero del artículo 296 del Reglamento de la Corporación, las siguientes indicaciones:

**Artículo 1**

 2) Del diputado **Chahin** para suprimir el inciso segundo del artículo 1.

**Artículo 3**

 6) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el artículo 3, la conjunción “y” que sigue a la palabra “servicio”, por la siguiente frase: “como asimismo aquellos”.

**Artículo 9, que ha pasado a ser 8**

 10) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 9, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, del siguiente tenor:

 “Forman parte de esta categoría los nocheros, porteros, rondines y quienes cumplan funciones similares, quienes para ejercer sus labores deberán acreditar el contar la autorización de la Prefectura de Carabineros correspondiente a que se refiere el artículo 5° bis del decreto ley N° 3.607 de 1981.”.

 11) Del diputado **González** para intercalar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

 “Sin perjuicio de lo anterior, serán consideradas en esta categoría los nocheros, rondines, porteros y quienes cumplan funciones similares, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en el decreto ley N° 3.607 y sus reglamentos.”.

 12) De la diputada **Girardi** para agregar al final del inciso segundo del artículo 9, reemplazando el punto final por una coma, la siguiente frase: “No obstante se entenderán eximidos de esta exigencia quienes formen parte de las dotaciones respectivas a la fecha de promulgación de la presente ley”.

**Artículo 20, que ha pasado a ser 19**

 22) De la diputada **Girardi** para agregar en el numeral 3) del artículo 20, después del punto que pasa a seguido, la siguiente oración: “Y en el caso de los jardines vía transferencia de fondos, deberá dejarse expreso cuando trabajen con sistema de ingreso diario diferido de los y las trabajadoras”.

**Artículo 22, que ha pasado a ser 21**

 25) Del diputado **Boric** para suprimir el actual artículo 22 del proyecto, enumerando el articulado posterior conforme corresponda.

**Artículo 29, que ha pasado a ser 28**

 35) Del diputado **Boric** para suprimir el artículo 29.

 36) Del diputado **Jackson** para eliminar su inciso segundo.

**Artículo 31, que ha pasado a ser 30**

 41) De los diputados **Provoste** y **Morano** y del diputado **Boric** para reemplazar el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente.”.

 43) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el inciso segundo la expresión: “esenciales” por la frase: “estrictamente necesarias”.

**Artículo 39**

58) De los diputados **Provoste** y **Morano** para suprimir el inciso final del artículo 39.”.

**Artículos nuevos**

 66) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente artículo 44, nuevo:

 “Artículo 44: Gozarán del fuero en los términos establecidos en el artículo 243 del Código del Trabajo en todo aquello que no le sea incompatible, los asistentes de la educación regidos por esta ley, que tengan la calidad de director de una asociación gremial.”.

# VI. Indicaciones declaradas inadmisibles.

 Fueron declaradas inadmisibles las siguientes indicaciones:

**Artículo 1**

 1) Del diputado **Chahin** y de los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar, en la parte final del inciso primero, luego del cierre de paréntesis, la siguiente frase: “y en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.”.

**Artículo 2**

 3) Del diputado **Chahin** y de los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar luego de la expresión “servicios locales”, la frase “o en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos.”.

**Artículo 9, que ha pasado a ser 8**

9) De la diputada **Girardi** para agregar al final del inciso primero del artículo 9, después del punto aparte que pasa ser seguido la siguiente frase:

 “Se entenderán comprendidos entre quienes desempeñan labores de seguridad y cuidado los porteros, nocheros, rondines, guardias y similares, debiendo el empleador proporcionar a su costa, la capacitación y elementos materiales necesarios para su función en su caso.”.

**Artículo 13, que ha pasado a ser 12**

 17) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el inciso segundo la palabra: “podrán”, la primera vez que esta aparece en el texto por la palabra: “deberán”.

**Artículo 14, que ha pasado a ser 13**

 19) Del diputado **Jackson** para reemplazar el artículo 14, por el siguiente:

 “Artículo 14.- El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas ejecutará actividades formativas destinadas a los asistentes de la educación pública. Estas acciones se ejecutarán de manera directa o mediante la colaboración de instituciones de educación superior acreditadas o instituciones certificadas por el Centro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.”.

**Artículo 15, que ha pasado a ser 14**

 20) Del diputado **Jackson** para agregar en el artículo 15, después del punto a parte, que pasa a ser este punto seguido, la frase: “Dicho reglamento deberá ser dictado dentro de un plazo máximo de 90 días desde la publicación de esta ley.”.

21) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 15, del siguiente tenor:

 “Este reglamento, deberá ser promulgado dentro de los 90 días posteriores a la publicación de la presente ley, y en su confección deberán participar representantes de los trabajadores Asistentes de la Educación de las federaciones más representativas del país.”.

**Artículo 20, que ha pasado a ser 19**

 24) Del diputado **Chahin** y de los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente numeral nuevo:

 8) El tiempo con el que contará el trabajador para colación, tiempo que, en ningún caso, podrá ser inferior a 60 minutos.

**Artículo 27, que ha pasado a ser 26**

 31) Del diputado **Jackson**, de los diputados **Provoste** y **Morano** y del diputado **Boric** para eliminar la letra f).

**Artículo 28, que ha pasado a ser 27**

33) De los diputados **Bellolio** y Romilio **Gutiérrez** para intercalar un nuevo inciso segundo al artículo 28, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los cambios, ajustes o redistribuciones señaladas en el inciso anterior deberán ser visadas por la Dirección de Educación Pública, quién tendrá un plazo 30 días para realizar objeciones a los cambios propuestos. De no pronunciarse en el plazo antes señalado, se entenderán por aprobadas las adecuaciones propuestas por el Servicio Local respectivo.”.

**Artículo 30, que ha pasado a ser 29**

 38) De la diputada **Girardi** para reemplazar en el inciso primero el guarismo: “43” por: “40”.

 40) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente inciso final al artículo 30:

“Atendida la naturaleza de sus funciones, en el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, la colación a la que se refiere el presente artículo, tendrá una duración mínima de una hora.”**.**

**Artículo 33, que ha pasado a ser 32**

 45) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar el siguiente inciso final al artículo 33, del siguiente tenor:

“Los asistentes de la educación tendrán siempre derecho al reajuste establecido para los trabajadores del sector público”.

 46) Del diputado **Boric** para agregar el siguiente inciso final al artículo 33 del proyecto: "En todo caso, los asistentes de la educación tendrán siempre derecho al reajuste del sector público.".

**Artículo 34, que ha pasado a ser 33**

 47) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar la frase “y en los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos” entre los vocablos “Educación” y “, que sean” del inciso segundo del artículo 34.

**Artículo nuevo**

51) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar un artículo 39, nuevo, pasando el actual artículo 39 a ser 40 y así sucesivamente.

 “Artículo 39: Los Asistentes de la Educación regidos por la presente ley tendrán derecho a la asignación de zona establecida en el artículo 5° transitorio de la ley 19.070.”.

**Artículo 39**

 52) De los diputados **Provoste** y **Morano** para agregar la frase “, en los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos” entre los vocablos “Educación” y “los regidos” del inciso primero del artículo 39.

53) De los diputados **Bellolio** y Romilio **Gutiérrez** para reemplazar el guarismo “seis” por “cuatro” en el numeral 1).

54) De los diputados **Bellolio** yRomilio **Gutiérrez** para reemplazar el guarismo “4” por “6” en el numeral 2).

55) De los diputados **Bellolio** yRomilio **Gutiérrez** para reemplazar el inciso quinto del artículo 39 por el siguiente:

“Obtendrán el monto máximo del componente variable aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación, fuere superior a un 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 4,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior a un 50% e inferior o igual a un 70%, el componente variable será de 3,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.”

56) Del diputado **Boric** para reemplazar el inciso séptimo por el siguiente:

"El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1° de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente." y suprímase el inciso 8vo del mismo artículo.

57) De los diputados **Provoste** y **Morano** para reemplazar el inciso séptimo del artículo 39, por el siguiente:

“El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento correspondiente al primero de diciembre del año en que se otorga, el que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente.”.

**Artículo 40**

**N°3)**

62) De los diputados **Provoste** y **Morano** y del diputado **Boric** para reemplazar el numeral 3 del artículo 41, que deroga el artículo 4 de la ley 19.464, por el siguiente:

“4.- Reemplázese su artículo 4 por el siguiente:

 “Artículo 4.- Las remuneraciones del personal de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales, se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.”.

**Artículo sexto, que ha pasado a ser quinto transitorio**

 71) De los diputados **Bellolio** yRomilio **Gutiérrez** para agregar un inciso segundo y tercero al artículo sexto transitorio del siguiente tenor:

 “Los asistentes de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que no haya sido traspasado a un servicio local, tendrán derecho a percibir un máximo de un 20% del bono laboral señalado en el Artículo 39 de la presente Ley. El monto de dicho bono se calculará de manera proporcional al nivel de cumplimiento de los indicadores señalados en dicho artículo.

 Con el objeto de poder otorgar el bono señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Hacienda deberá adecuar los indicadores del artículo 39 para que éstos puedan ser aplicados a los establecimientos que aún no hayan sido traspasados a un servicio local.”.

**Artículo transitorio nuevo**

73) De la diputada **Girardi** para agregar un artículo transitorio nuevo del siguiente tenor: “El reglamento de que habla el artículo 15 de la presente ley, deberá dictarse dentro de 90 días desde la entrada en vigencia de esta.”.

# VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

 En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**TÍTULO PRELIMINAR**

 **Artículo 1**.- La presente leyregula el estatuto laboral de los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante “el servicio local” o “el servicio”).

 Lo dispuesto en esta ley, con excepción del Título II, se aplicará también al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en lo que esta ley señale.

**TÍTULO I**

**De los Asistentes de la Educación Pública**

**Párrafo 1º**

**Aplicación**

 **Artículo 2**.- Para efectos de esta ley, se entiende por personal asistente de la educación pública (en adelante también “asistentes de la educación” o “asistentes”) aquellos trabajadores que se desempeñen en uno o más establecimientos educacionales públicos y que desarrollen funciones de carácter profesional distintas a la docencia, o bien técnicas, administrativas o auxiliares, que tengan por objeto el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional. También se considerará asistente de la educación al personal que cumpla funciones en internados escolares que dependan de los servicios locales.

 **Del mismo modo, se entiende por establecimiento educacional público aquél dependiente de un servicio local, incluidos los establecimientos educacionales de nivel parvulario dependientes de dicho servicio y financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.**

 **Artículo 3**.- Las relaciones laborales entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirán por las disposiciones de esta ley.

 En lo no regulado expresamente por esta ley, se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo.

**Párrafo 2º**

**Categorías de asistentes de la educación**

 **Artículo 4**.- Los asistentes de la educación regidos por esta ley, de acuerdo a la función que desempeñen y a las competencias requeridas para su ejercicio, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías: profesional, técnica, administrativa **y** auxiliar.

 **Artículo 5**.- Serán clasificados en la categoría profesional aquellos asistentes de la educación que, en posesión de un título profesional, desempeñan funciones de apoyo al aprendizaje y otras relacionadas con los proyectos de mejoramiento educativo y de integración de cada establecimiento educacional; de carácter psicosocial **o psicopedagógico**, desarrolladas por profesionales de la salud y de las ciencias sociales; de administración de un establecimiento educacional; y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título profesional, exceptuándose los profesionales afectos al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

 Para ser clasificado en la categoría profesional se requerirá estar en posesión de un título profesional de, a lo menos, ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

 **Artículo 6**.- Serán clasificados en la categoría técnica aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones, dentro o fuera del aula, de apoyo al proceso educativo o desarrollo de labores de administración y otras para cuyo ejercicio se requiera contar con un título técnico.

 Para ser clasificado en la categoría técnica se requerirá estar en posesión de un título técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, de a lo menos cuatro semestres, o estar en posesión de un título técnico de nivel medio.

 **Artículo 7**.- Serán clasificados en la categoría administrativa, aquellos asistentes de la educación que desempeñen funciones de apoyo administrativo, que requieren de competencias prácticas y destrezas que pueden ser adquiridas a través de la enseñanza no formal o la educación informal.

 Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

 **Artículo 8**.- Serán clasificados en la categoría auxiliar los asistentes de la educación que realizan labores de reparación, mantención, aseo y seguridad en los establecimientos educacionales, y otras funciones de similar naturaleza, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos.

 Para acceder a esta categoría se deberá contar con licencia de educación media.

**Párrafo 3º**

**Del desarrollo laboral de los asistentes de la educación**

 **Artículo 9**.- Las funciones correspondientes a cada una de las categorías señaladas en el párrafo 2° de este Título, serán reguladas a través de perfiles de competencias laborales, que establecerán los conocimientos, destrezas y habilidades requeridos por aquellos para el desempeño de dichas funciones.

 Cada perfil de competencias laborales, el que se podrá referir a una o más funciones de similar naturaleza, contendrá a lo menos:

 1) La descripción de los requisitos de ingreso al cargo o función.

 2) Los conocimientos o experiencias requeridos y las competencias necesarias para el desarrollo de la función.

 3) El ámbito de desempeño y los objetivos e indicadores de logro correspondientes a cada función.

 **Artículo 10**.- Los perfiles de competencias laborales se elaborarán de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 20.267 y su reglamento. Para efectos de dicha elaboración el Organismo Sectorial de Competencias Laborales establecido en el artículo 14 de la precitada ley estará compuesto por la Dirección de Educación Pública y representantes de los asistentes de la educación, designados de la forma que señale el reglamento, **y que deberán incluir, al menos, a representantes de las organizaciones de asistentes de la educación con mayor representatividad nacional.**

 **Artículo 11**.- Los perfiles a que refiere este párrafo, deberán ser considerados por los servicios locales en los procesos de reclutamiento y selección de asistentes de la educación regulados en el Título II.

 Con todo, previo acuerdo con el Organismo Sectorial señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán efectuar adecuaciones a los perfiles, en función de las necesidades asociadas al proyecto educativo institucional respectivo, al plan de mejoramiento educativo, al contexto cultural y al territorio en el que se emplaza. **Dichas adecuaciones deberán ser informadas al señalado organismo sectorial, el que podrá efectuarles recomendaciones.**

 **Artículo 12**.- Los asistentes de la educación participarán en actividades formativas, las que deberán ser pertinentes a las funciones que ejercen y al desarrollo de sus competencias laborales **o que puedan implicar la adquisición de conocimientos y competencias para asumir funciones de mayor responsabilidad dentro del sistema**, de conformidad a las categorías señaladas en el párrafo anterior; y a los perfiles señalados en el presente párrafo.

 Los servicios locales y los administradores de establecimientos educacionales podrán colaborar con la formación, perfeccionamiento y capacitación de los asistentes de la educación que se desempeñen en sus respectivos establecimientos, **sean estos liceos, escuelas o jardines infantiles vía trasferencia de fondos de su dependencia**. Para efectos de desarrollar estas acciones, los servicios locales podrán generar redes de apoyo dentro del Sistema de Educación Pública.

 **Artículo 13**.- El Ministerio de Educación, a través de su Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, ejecutará actividades formativas destinadas a asistentes de la educación pública que desarrollen funciones vinculadas directamente al proceso de enseñanza y aprendizaje, tales como asistente de aula, técnico de educación parvularia y otras de similar naturaleza. Estas acciones se ejecutarán de manera directa o mediante la colaboración de instituciones de educación superior acreditadas o instituciones certificadas por el Centro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 quáter del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

 **Artículo 14**.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias establecidas en el presente párrafo.

**TITULO II**

**De los asistentes de la educación que componen una dotación pública**

**Párrafo 1º**

**Del ingreso a una dotación pública**

 **Artículo 15**.- Se entenderá por dotación de asistentes de la educación (en adelante también “dotación”) al número total de asistentes que se desempeñen en los establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales.

 Al establecerse la dotación, deberá indicarse si los asistentes de la educación corresponden a las categorías profesional, técnica, administrativa o auxiliar, según lo establecido en el Párrafo 2° del Título I de esta ley.

 **Artículo 16**.- Sin perjuicio de los requisitos e inhabilidades para desempeñarse como asistente de la educación, establecidos en el artículo 3 de la ley N° 19.464, para incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, será necesario cumplir, además, con lo dispuesto en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo (en adelante “Estatuto Administrativo”). Con todo, los extranjeros que cumplan con los requisitos de los literales c), d), e) y f) de dicho artículo podrán incorporarse a una dotación de asistentes de la educación, si cuentan con residencia definitiva en Chile.

 Asimismo, a los asistentes de la educación que formen parte de una dotación pública se les aplicarán las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los párrafos 5° y 6° del libro III del Estatuto Administrativo.

 **Artículo 17**.- El ingreso de los asistentes de la educación a una dotación se realizará mediante mecanismos de reclutamiento y selección públicos, inclusivos y transparentes, los que deberán considerar criterios objetivos de ingreso a cada uno de los cargos que se provean, conforme a los perfiles de competencias laborales previamente definidos de acuerdo al párrafo 3° del Título I.

 En caso que se provean vacantes que se produzcan dentro de una dotación, ello se realizará mediante mecanismos de selección internos, los que deberán considerar a lo menos criterios de idoneidad para el cargo, resultados de desempeño y antigüedad en el servicio, y en caso que resulten desiertos, se realizarán procesos abiertos al público.

 Con todo, la provisión de las vacantes deberá ser ordenada mediante acto fundado del jefe del servicio, en que deberá constar que es necesaria para la correcta prestación del servicio educacional, en relación a las normas sobre fijación de dotación de personal, y determinarse sobre la base de, al menos, los siguientes elementos:

 1) Matrícula total del establecimiento en que se produce la vacante.

 2) Niveles y modalidades de la educación provista por dicho establecimiento.

 3) Plan de Estudio, Proyecto Educativo Institucional, Planes de Mejoramiento Educativo, Plan de Integración Escolar, Plan de Convivencia Escolar y otros instrumentos análogos.

 **Artículo 18**.- Los asistentes de la educación que ingresen a una dotación podrán ser contratados por un plazo fijo, que no podrá exceder de un año escolar, o uno indefinido.

 El contrato de reemplazo es aquel en virtud del cual un asistente de la educación presta servicios en un establecimiento para suplir transitoriamente a otro con contrato vigente que no puede desempeñar su función, cualquiera que sea la causa. Este contrato deberá incluir el nombre del trabajador que se reemplaza y la causa de su ausencia, las funciones que desempeña y su perfil, y se extenderá como máximo por el período de ausencia del trabajador reemplazado.

 **Artículo 19**.- Los contratos de trabajo de los asistentes de la educación regidos por este Título deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

 1) Descripción de las funciones encomendadas, de acuerdo a los perfiles de competencias laborales que correspondan, los que se entenderán parte integrante del contrato.

 2) Singularización del o los establecimientos educacionales en que el asistente de la educación desempeñará sus funciones.

 3) Determinación de la jornada semanal de trabajo, **señalando, a lo menos, los horarios de inicio y término de la jornada laboral.**

 4) Duración del contrato, de conformidad al artículo precedente.

 5) Remuneración.

 **6) Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, se entenderán incorporadas al contrato de trabajo las condiciones laborales que este estatuto u otras leyes establezcan para estos trabajadores.**

**Párrafo 2º**

**Obligaciones funcionarias**

 **Artículo 20**.- Los asistentes de la educación deberán cumplir con las obligaciones funcionarias establecidas en el artículo 61 y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 62 y 63, todos del Estatuto Administrativo.

 **Artículo 21**.- En todo lo relativo adestinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios, se aplicará a los asistentes de la educación lo dispuesto en el párrafo 3° del Título III, del Estatuto Administrativo.

 Las destinaciones deberán fundarse en ajustes a la dotación y efectuarse una vez que esta haya sido fijada. Con todo, una vez decretada la destinación, aquellos asistentes que consideren que se les ha causado menoscabo, podrán reclamar de ello de acuerdo al inciso tercero del artículo 12 del Código del Trabajo, sin perjuicio de su derecho a reclamar. Lo anterior, no podrá paralizar la destinación, salvo que el servicio así lo determine.

 **Salvo expreso acuerdo de las partes, las destinaciones que el Servicio Local realice a un Asistente de la Educación, solo podrán realizarse a un establecimiento que se encuentre en la misma comuna del que fue señalado en el contrato de trabajo bajo los términos del numeral 2) del artículo 19 de la presente ley.**

**Párrafo 3º**

**Derechos funcionarios**

 **Artículo 22**.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a ser defendidos por el servicio local del que dependan en los términos que señala el artículo 90 del Estatuto Administrativo. Asimismo, gozarán de los derechos establecidos en el artículo 90 A, del mismo cuerpo legal.

 **Artículo 23**.- Los asistentes de la educación podrán solicitar la permuta de sus cargos, de conformidad al artículo 92 del Estatuto Administrativo, en tanto se encuentren dentro de la misma categoría.

 **Artículo 24**.- El personal asistente de la educación perteneciente a una dotación pública se regirá en cuanto a permisos y licencias médicas por lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

 En materia de accidentes en actos de servicio y de enfermedades contraídas en el desempeño de sus funciones, se les aplicarán las normas de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios locales podrán afiliar a los asistentes de la educación a Mutuales de Seguridad.

 Los servicios locales podrán afiliar al personal asistente de la educación a cajas de compensación de asignación familiar. El personal asistente podrá, además, afiliarse a los servicios de bienestar que el servicio local haya constituido o de que sea parte.

 **Los asistentes de la educación tendrán derecho al seguro de cesantía establecido en la ley N° 19.728, en las condiciones señaladas en dicha ley.**

 **Artículo 25**.- Los asistentes de la educación podrán constituir asociaciones de funcionarios de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.296. **La afiliación a dichas asociaciones será siempre voluntaria**.

**Párrafo 4º**

**De la terminación de la relación laboral**

 **Artículo 26**.- Los asistentes de la educación que formen parte de una dotación dejarán de pertenecer a ella por las siguientes causales:

 a) Por renuncia voluntaria, dando aviso con treinta días de anticipación, a lo menos.

 b) Fallecimiento.

 c) Falta de probidad o conducta inmoral, establecidas fehacientemente mediante sumario administrativo.

 d) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone su función, tales como la no concurrencia a sus labores, sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.

 e) Vencimiento del plazo del contrato.

 f) Obtención de jubilación, renta vitalicia o pensión de un régimen previsional, en relación con la función que desempeñen en el establecimiento.

 **g)** Inhabilidad sobreviniente para desempeñarse como asistente de la educación, de acuerdo al artículo 3 de la ley N° 19.464.

 **Artículo 27**.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los servicios locales podrán poner término al contrato de trabajo a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación del servicio local, **conforme al artículo 46 de la ley N° 21.040,** tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:

 a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes del servicio respectivo.

 b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo servicio local.

 c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.

 Los asistentes de la educación que cesen en sus cargos por la causal señalada en este artículo tendrán derecho a una indemnización de cargo del servicio, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes de vigencia del contrato respectivo, por cada año de servicio, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

 **La resolución de ajuste de dotación será siempre fundada, pudiendo siempre el trabajador reclamar conforme a los artículos 168, y 485 y siguientes del Código del Trabajo.**

**Título III**

**Normas generales relativas a las condiciones de desempeño de los asistentes de la educación**

**Párrafo 1º**

**De las condiciones laborales**

 **Artículo 28**.- Los asistentes de la educación tendrán derecho a que se respeten las funciones para las que fueren contratados, las que podrán desarrollarse en uno o más establecimientos educacionales.

 Asimismo, el director del establecimiento educacionalpodrá encomendar labores determinadas, distintas a las estipuladas en el contrato, a uno o más asistentes de la educación para permitir la normal prestación del servicio educacional o para facilitar el desarrollo de actividades extracurriculares, siempre y cuando estas labores correspondan a la misma categoría de asistentes de la educación en la que se encuentra contratado, **correspondan exclusivamente a funciones propias del servicio educacional** y se deban ejecutar dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

 **Artículo 29**.- La jornada semanal ordinaria de trabajo de los asistentes de la educación regulados en esta ley no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador, incluyendo 30 minutos de colación para aquellos trabajadores contratados por 43 horas o más.

 Asimismo, en aquellos casos en que la jornada diaria fuere igual o superior a 9 horas, ésta incluirá 30 minutos destinados a colación, aun cuando la jornada semanal sea inferior a 43 horas. **El tiempo utilizado para la colación no podrá ser interrumpido, salvo casos de fuerza mayor**.

 El tiempo que el asistente de la educación utilice en un mismo día para trasladarse de un establecimiento a otro en virtud de una misma relación laboral, se considerará trabajado para todos los efectos de esta ley, y el costo de movilización será de cargo del empleador. Ambas circunstancias deberán señalarse expresamente.

 **Artículo 30**.- Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente. Durante dicha interrupción, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

 Sin perjuicio del inciso anterior, tendrán derecho al feriado establecido en el artículo 103 del Estatuto Administrativo, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el jefe de servicio.

 **Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, ésta capacitación podrá ser realizada durante el año.**

 **Artículo 31**.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el feriado de los asistentes de la educación de los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 20.994.

**Párrafo 2º**

**De las remuneraciones y asignaciones**

 **Artículo 32**.- **La remuneración de los asistentes de la educación se determinará conforme al Código del Trabajo.**

 **La remuneración bruta mensual del personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales que sean dependientes de un Servicio Local de Educación Pública y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, no podrá ser inferior a las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, para las categorías señaladas en los artículos 6, 7 y 8, según corresponda. Lo anterior, también será aplicable a los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.**

 **Si se convinieren jornadas parciales de trabajo, la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo señalado en el inciso anterior para las referidas categorías, proporcionalmente calculada en relación con la jornada semanal ordinaria de trabajo.**

 **Para completar la remuneración mensual bruta señalada en el inciso segundo, no se considerarán: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 33; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 34; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 36; la asignación de experiencia del artículo 37; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 39, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.**

 **Además de las remuneraciones establecidas en el Código del Trabajo, los asistentes de la educación tendrán derecho a recibir, si cumplen con los requisitos correspondientes, las remuneraciones establecidas en los artículos siguientes.**

 **Artículo 33**.- Existirá una Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios, de cargo fiscal, la que será imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y corresponderá a un monto fijo máximo de $14.620.- mensuales, para un contrato de 44 horas cronológicas semanales o más, el cual se aplicará en proporción a las horas establecidas en los respectivos contratos. Esta asignación se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público.

 Esta asignación se otorgará a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que sean de alta concentración de alumnos prioritarios, entendiendo por ello a aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248. Para estos efectos, en escuelas o liceos cárceles se entenderá que la concentración de alumnos prioritarios es igual a un 60%.

 Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos que se encuentren ubicados en zonas rurales, y tengan una concentración de alumnos prioritarios inferior al 60% y mayor o igual al 45%, tendrán derecho a una asignación igual al 50% del monto establecido en el inciso primero.

 **Artículo 34**.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en un establecimiento educacional que haya sido seleccionado como de Desempeño de Excelencia Académica tendrán derecho a percibir una Bonificación de Excelencia Académica, en los términos establecidos en el artículo 2° de la ley N° 20.244.

 **Artículo 35**.- Los asistentes de la educación percibirán, si corresponde, el beneficio establecido en el artículo 59 de la ley N° 20.883.

 **A los asistentes de la educación señalados en el inciso segundo del artículo 32 no les será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.**

 **Artículo 36**.- Los asistentes de la educación que laboren en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández, percibirán el beneficio establecido en el artículo 30 de la ley N° 20.313, en la forma señalada en dicho artículo y sus normas complementarias.

 **Artículo 37.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de un Servicio Local de Educación, y se encuentren regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación de experiencia, por cada dos años de servicios en un mismo servicio local de educación, y se devengará automáticamente desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.**

 **El monto de la asignación de experiencia se determinará calculando un 2% sobre la remuneración que se indica en el inciso siguiente, por períodos de dos años, con un límite de treinta años.**

 **La remuneración que se utilizará como base de cálculo del porcentaje señalado en el inciso anterior, será la remuneración bruta mensual mínima establecida en el inciso segundo del artículo 32 para cada una de las categorías, según corresponda. En el caso de los asistentes de la educación pertenecientes a la categoría del artículo 6, dicho porcentaje se calculará sobre 3,5 veces del sueldo base del grado 23 del estamento de profesionales de la Escala Única Sueldo del decreto ley N° 249, de 1974.**

 **También tendrán derecho a la asignación de experiencia los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980. En este caso, los años de servicio se computarán en el mismo establecimiento.**

 **En los casos de mejoramiento de las remuneraciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, distintos al reajuste general de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público, los bienios se comenzarán a computar nuevamente desde la fecha de dicho mejoramiento.**

 **Los trabajadores a que se refiere el inciso anterior tendrán derecho, en todo caso, a una remuneración no inferior a aquella que tenían producto de la suma entre aquella remuneración bruta previa al incremento y la asignación de experiencia que estuvieren percibiendo. Para este efecto, se les reconocerá en su nueva remuneración aquella asignación de experiencia que les asegura dicha renta.**

 **Si la nueva remuneración, producto de la mejora antes señalada, fuere equivalente o superior a la remuneración que asegura el inciso anterior, se percibirá esta, sin asignación de experiencia.**

 **La asignación de experiencia será imponible, tributable y no constituirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.**

 **Artículo 38.- Las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local, se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior tendrán derecho a las siguientes remuneraciones:**

 **a) La asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.**

 **b) La asignación de experiencia del artículo 37, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los artículos 6, 7 y 8, respectivamente, y cumplan los demás requisitos.**

**Párrafo 3º**

**Del bono de desempeño laboral**

 **Artículo 39**.- Los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales públicos regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año podrán recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral de hasta diez unidades de fomento, para aquellos trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales.

 El bono de desempeño laboral contendrá los siguientes elementos:

 1) Un componente base, que corresponderá a seis unidades de fomento.

 2) Un componente variable, que corresponderá a 4 unidades de fomento como máximo.

 El monto del componente variable será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento de un “indicador general de evaluación”, el cual estará compuesto por las siguientes variables a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento:

 a) Años de servicio en el sistema.

 b) Escolaridad.

 c) Convivencia Escolar.

 d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los dos años inmediatamente anteriores.

 A las variables señaladas en el inciso anterior se les asignará un porcentaje de cumplimiento.

 Obtendrán el monto máximo del componente variable aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación, fuere superior a un 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 2,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior a un 50% e inferior o igual a un 70%, el componente variable será de 1,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.

 Los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de octubre de cada año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, a quien corresponderá su administración, concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar.

 El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas iguales, en pesos, de acuerdo al valor de la unidad de fomento al 1 de diciembre del año en que se otorga, que se pagarán en el señalado mes de diciembre y en febrero del año siguiente. Esta bonificación no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

 Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

 **Artículo 40**.- Un reglamento del Ministerio de Educación suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará el peso relativo de cada una las variables, así como sus ponderaciones de acuerdo al grado de su respectivo cumplimiento, y las normas que sean necesarias para su implementación.

**TITULO IV**

**Modificaciones a otras normas**

 **Artículo 41.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.464:

 1) Reemplázase su artículo 2 por el siguiente:

 “Artículo 2°. - La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice funciones distintas a la docencia, de aquellas señaladas en el artículo 5 del Estatuto Laboral de los Asistentes de la Educación Pública.

 Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

 Asimismo, lo dispuesto en los artículos 3, 4 bis, 5 y 13 de esta ley se aplicará a los asistentes de la educación de nivel parvulario, dependientes de Servicios Locales de Educación Pública y que se desempeñen en establecimientos financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.

 2) Reemplázase su artículo 3 por el siguiente:

 “Artículo 3°.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s 16.618, 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4, 20.005, 20.066 y 20.357, y en los párrafos II, V, VI, VII del Título Séptimo; en los párrafos I y II, en los artículos 395 a 398 del párrafo III y en el párrafo V bis del Título Octavo, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título Noveno, todos del Libro Segundo del Código Penal.

 En caso de que el asistente de la educación sea sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en una investigación por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, podrá ser suspendido de sus funciones, con o sin derecho a remuneración total o parcial, por el tiempo que se prolongue la medida cautelar.

 Asimismo, para desempeñarse como asistentes de la educación deberá acreditarse idoneidad sicológica para desempeñar dicha función, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente y no podrán encontrarse inhabilitados para trabajar con menores de edad o desempeñarse en establecimientos educacionales, de acuerdo a la ley N° 20.594.

 El informe de idoneidad sicológica señalado en el inciso anterior deberá referirse exclusivamente a la aptitud del trabajador para relacionarse con menores de edad y no podrá en caso alguno referirse a las competencias laborales del trabajador, las que deberán acreditarse en el correspondiente proceso de selección de personal.

 La idoneidad sicológica para desempeñarse como asistente de la educación deberá acreditarse en forma previa a la celebración del respectivo contrato.”.

 3) Derógase su artículo 4.

 4) Derógase su artículo 6.

 5) Reemplázase en su artículo 7 la expresión “enero del año 2018” por “enero de cada año”.

 6) Derógase su artículo 9.

 **Artículo 42**.- Reemplázase el inciso quinto del artículo 13 de la ley N° 19.296 por el siguiente:

 “No obstante, para aplicar las reglas señaladas en los incisos precedentes al personal asistente de la educación regido por el Estatuto de los Asistentes de la Educación del Sector Público, los quórums a que hace referencia este artículo se calcularán, exclusivamente, en relación con los trabajadores que tengan tal calidad en cada dotación pública.”.

 **Artículo 43.- Declárase el día 1 de octubre de cada año como el Día Nacional de los Asistentes de la Educación.**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

 **Artículo primero**.- **Vigencia de la ley.** La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación **respecto de los servicios locales que se encuentren prestando el servicio educacional**, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

 **Artículo segundo.- De los perfiles de competencias laborales.** La Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecida en la ley N° 20.267, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, dará inicio al proceso de identificación de unidades de competencias relativas a los asistentes de la educación, con el objeto de elaborar los perfiles señalados en los artículos 10 y siguientes de esta ley.

 El proceso de identificación de competencias, incluyendo la formulación, aprobación e inscripción de perfiles, deberá realizarse en un plazo máximo de veinticuatro meses, prorrogables por doce meses adicionales en casos fundados.

 Lo dispuesto en el artículo 11 no será aplicable a los procesos de reclutamiento y selección que los servicios locales efectúen entre la entrada en vigencia de la ley y la inscripción de los perfiles respectivos. Asimismo, en los contratos que dichos servicios celebren en el intertanto, para efectos de lo dispuesto en el número 1) del artículo 19 de esta ley, bastará la descripción de la función encomendada, sin que sea necesario referir al perfil respectivo.

 **Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 de la presente ley, los asistentes de la educación que sean traspasados a un servicio local no perderán sus derechos adquiridos y tendrán derecho a conservar las cláusulas del instrumento colectivo al que se encuentren afectos, según lo estipulado en el artículo 325 del Código del Trabajo.**

 **Artículo cuarto.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse desde el traspaso del servicio educacional al servicio local respectivo. En consecuencia, dichas disposiciones no producirán efecto respecto de aquellas municipalidades o corporaciones municipales que continúen prestando el servicio educacional. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos dependientes de éstas continuarán rigiéndose por las normas que actualmente le son aplicables.**

 **No obstante lo señalado en el inciso anterior, las normas que a continuación se indican sí se aplicarán a las entidades señaladas en el inciso anterior y comenzarán a regir a contar de las fechas siguientes: El párrafo 2° del Título I y los artículos 12 y 13, entrarán en vigencia desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley; los artículos 29 y 30 regirán a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley; el artículo 31 regirá desde la fecha de publicación de la presente ley; y, el artículo 39 regirá a contar de la fecha señalada en el artículo séptimo transitorio de la presente ley; los numerales 2), 5) y 6) del artículo 41, entrarán en vigencia desde la publicación de esta ley.**

 **Artículo quinto.-** **Normas transitorias aplicables a los Servicios Locales de Educación Pública.** Una vez operado el traspaso del servicio educacional desde una municipalidad o corporación municipal a un servicio local, éste procederá en un plazo no superior a tres meses, a entregar al Ministerio de Educación la nómina del personal asistente de la educación traspasado, con indicación de la categoría a que debe acceder cada uno de ellos, de acuerdo a la clasificación establecida en el párrafo 2° del Título I.

 **Artículo sexto.- Del pago de las asignaciones.** La Asignación de Reconocimiento por Desempeño en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios establecida en el artículo 33 se pagará a contar del inicio del año escolar siguiente a la publicación de esta ley. Para estos efectos se entenderá que los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades y corporaciones municipales son establecimientos educacionales públicos.

 La bonificación establecida en el artículo 34 y los beneficios establecidos en los artículos 35 y 36, todos de esta ley, serán percibidos por los asistentes de la educación que tengan derecho a ellos, aun cuando el establecimiento educacional en que se desempeñan no haya sido traspasado a un servicio local.

 **Artículo séptimo.- Transitoriedad del bono de desempeño laboral.** El artículo 39 de esta ley regirá desde el año escolar siguiente a aquel en que se encuentre totalmente tramitado el reglamento a que hace referencia el artículo 40 de la misma.

 **El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.**

 **Artículo octavo.- Transitoriedad sobre término de relación laboral. Las causales de término de la relación laboral establecidas en el literal f) del artículo 26 de esta ley, no serán aplicables al personal que tenga contrato vigente con una municipalidad o corporación municipal a la fecha de entrada en vigencia de la misma y sea traspasado a un servicio local.**

 **A contar del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del Plan de Desarrollo Educativo Municipal que se establezca después de la fecha de publicación de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo a los asistentes de la educación de establecimientos educacionales administrados directamente por las municipales o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal. A contar de dicha fecha, el contrato de trabajo del asistente de la educación de las entidades antes indicadas también podrá terminar a consecuencia de los cambios, ajustes y redistribución que se efectúe a la dotación de asistentes de la educación de la comuna, tanto en su tamaño, composición o redistribución entre establecimientos de la misma, a causa de:**

 **a) Variaciones en el número de estudiantes matriculados en los establecimientos dependientes de la municipalidad o corporación respectiva.**

 **b) Procesos de reestructuración, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de un mismo sostenedor municipal.**

 **c) Cambios en los niveles y modalidades de la educación provista por dichos establecimientos.**

 **Los asistentes de la educación que terminen sus contratos de trabajo por la causal señalada en el inciso anterior, tendrán derecho a la indemnización legal establecida en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo, de cargo del sostenedor, a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 172 de dicho Código.**

 **Artículo noveno.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación Pública, los Asistentes de la Educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a una asignación mensual, de cargo fiscal, de un monto equivalente a la diferencia entre su remuneración bruta mensual y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual del asistente de la educación se incremente por cualquier causa.**

 **Para determinar la remuneración bruta mensual señalada en el inciso anterior no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 33 de la presente ley; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 34 de la presente ley; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 36 de la presente ley; la asignación de experiencia del artículo 37 de la presente ley; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 39 de la presente ley; y, el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.**

 **También tendrán derecho a la asignación establecida en este artículo los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación.**

 **Los Asistentes de la Educación para tener derecho a la asignación de este artículo deberán encontrarse clasificados en las categorías técnica, administrativa y auxiliar establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley, respectivamente, a la fecha del traspaso del establecimiento educacional al respectivo Servicio Local de Educación.**

 **La asignación de este artículo será imponible, tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Además, dicha asignación será incompatible con el bono contemplado en el artículo 59 de la ley N° 20.883.**

 **Artículo décimo.- A partir de la fecha del traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local de Educación los Asistentes de la Educación que sean traspasados a éste, y que se desempeñaban a esa fecha en establecimientos municipales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia establecida en el artículo 37 de la presente ley. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor, previo al referido traspaso.**

 **Los asistentes de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a partir de la fecha en que los establecimientos educacionales que correspondan a su territorio sean traspasados al Servicio Local de Educación, tendrán derecho a la asignación de experiencia. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía en el establecimiento previo al referido traspaso.**

 **Los asistentes de la educación de las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, tendrán derecho a la asignación de experiencia, a contar de la fecha en que el establecimiento sea traspasado a un Servicio Local de Educación. Para estos efectos, se computarán los años de servicios como asistente de la educación que tenía con el sostenedor previo al referido traspaso.**

 **Artículo undécimo.- El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda efectuarán, transcurrido un año desde la publicación de esta ley, un estudio sobre la pertinencia y viabilidad de aplicar la Asignación de Zona a los asistentes de la educación que sean traspasados a los Servicios Locales de Educación Pública, y a aquellos regidos por el decreto ley 3.166 de 1980.**

 **Artículo duodécimo.- Norma de protección a trabajadores contratados sin contar con licencia de enseñanza media. La exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 8 de esta ley, para el ejercicio de la función auxiliar, no se aplicará a los asistentes de la educación que desempeñen dicha función al 31 de diciembre de 2017.**



#  Se designó diputado informante al señor JAIME BELLOLIO AVARIA.

 SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de enero de 2018.

 Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 12 y 19 de diciembre de 2017, y 2, 9, 11, 16 18 de enero de 2018, con la asistencia de los diputados integrantes de la Comisión señoras Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y señores Jaime Bellolio Avaria, Sergio Gahona Salazar, Rodrigo González Torres (Presidente), Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Roberto Poblete Zapata, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas.

 En reemplazo del diputado Jaime Bellolio Avaria, asistió el diputado Iván Norambuena Farías; en reemplazo del diputado Roberto Poblete Zapata, asistieron los diputados Fidel Espinoza Sandoval y Manuel Monsalve Benavides.

 Asimismo, asistieron las diputadas Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Orbenes y los diputados Ramón Barros Montero, Carlos Abel Jarpa Wevar, Juan Morano Cornejo y Jorge Sabag Villalobos.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,

Abogada Secretaria de la Comisión.

**INDICE**

[I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS. 1](#_Toc504387181)

[1) Idea matriz o fundamental del proyecto. 1](#_Toc504387182)

[2) Normas de quórum especial. 1](#_Toc504387183)

[3) Normas que requieren trámite de Hacienda. 1](#_Toc504387184)

[4) Aprobación general del proyecto de ley. 2](#_Toc504387185)

[5) Diputado informante. 2](#_Toc504387186)

[II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO. 2](#_Toc504387187)

[A) Fundamentos. 2](#_Toc504387188)

[B) Comentario sobre el articulado del proyecto. 3](#_Toc504387189)

[C) Informe financiero. 6](#_Toc504387190)

[D) Incidencia en la legislación vigente. 8](#_Toc504387191)

[1. Ley N° 19.464. 8](#_Toc504387192)

[2. Ley N° 19.296. 9](#_Toc504387193)

[3. Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda. 10](#_Toc504387194)

[4. Ley N° 16.744. 11](#_Toc504387195)

[5. Ley N° 20.883. 11](#_Toc504387196)

[6. Ley N° 20.313. 11](#_Toc504387197)

[7. Ley N° 20.267. 12](#_Toc504387198)

[8. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación. 12](#_Toc504387199)

[9. Ley N° 20.994. 12](#_Toc504387200)

[10. Ley N° 20.244. 13](#_Toc504387201)

[11. Ley N°. 20.905. 13](#_Toc504387202)

[12. Ley N°. 20.595. 13](#_Toc504387203)

[E) Distribución de los Asistentes de la Educación del sector municipal, por nivel educativo alcanzado y género. 14](#_Toc504387204)

[III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN En GENERAL DEL PROYECTO. 18](#_Toc504387205)

[A) Presentación. 18](#_Toc504387206)

[B) Exposiciones. 29](#_Toc504387207)

[1. Consejo Nacional de Asistentes de la Educación de Chile (CONAECH). 29](#_Toc504387208)

[2. Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de la Educación Municipalizada de Chile (CONFEMUCH). 31](#_Toc504387209)

[3. Agrupación Nacional de Coordinadores y Federaciones Regionales de Sindicatos y Asociaciones de Asistentes de Educación. 33](#_Toc504387210)

[4. Federación Nacional de Trabajadores de la Educación (FENTE Chile). 41](#_Toc504387211)

[5. Coordinadora de Federaciones VTF Chile. 47](#_Toc504387212)

[6. Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Corporaciones Municipales de Educación (FENASICOM) y Federación de Sindicatos de Trabajadores de Educación de Chile (FETECH). 49](#_Toc504387213)

[7. Federación Nacional de Asistentes de la Educación (FENACOMUCH). 52](#_Toc504387214)

[8. Asociación Chilena de Municipalidades (AChM). 56](#_Toc504387215)

[C) Votación general. 56](#_Toc504387216)

[IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN En particular. 59](#_Toc504387217)

[V. Indicaciones Y ARTÍCULOS rechazadOs. 83](#_Toc504387218)

[VI. Indicaciones declaradas inadmisibles. 85](#_Toc504387219)

[VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN. 88](#_Toc504387220)

[Se designó diputado informante al señor JAIME BELLOLIO AVARIA. 105](#_Toc504387221)

1. Artículo 2°.- La presente ley se aplicará al personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, al de los establecimientos de educación particular subvencionada y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga contrato vigente y que realice al menos una de las siguientes funciones:

a) De carácter profesional, que es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley N° 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste;

b) De paradocencia, que es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos. Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado, y c) De servicios auxiliares, que es aquélla que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para el desempeño de estas funciones se deberá contar con licencia de educación media."

Se aplicará, asimismo, al personal asistente de la educación que cumpla funciones en internados administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y en la ley, no podrán desempeñar labores de asistentes de la educación los condenados por alguno de los delitos contemplados en las leyes N°s. 16.618, 19.325, 19.366 20.005 y 20.066 y en los Párrafos 1, 4, 5, 6 y 8 del Título VII y 1 y 2 del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal.

Asimismo, no podrán desempeñarse como asistentes de la educación quienes no acrediten idoneidad sicológica para desempeñar dicha función, sobre la base del informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente.

Artículo 4°.- El personal de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, no obstante regirse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la ley N° 18.883 y sus remuneraciones se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.

Las municipalidades o corporaciones podrán, además, afiliar a este personal a las cajas de compensación o mutuales de seguridad.

Artículo 6°.- No obstante regirse por el Código del Trabajo, en lo relativo a su derecho de asociación funcionaria, el personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales dependientes de los departamentos de administración educacional, cualquiera sea su denominación, quedará sometido a las disposiciones de la ley N° 19.296.

Artículo 7°.- El aumento de remuneraciones establecido en la presente ley para el personal asistente de la educación que cumple funciones en los establecimientos educacionales que dependen de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, será proporcional a la jornada de trabajo y su monto mensual, que deberá determinarse en el mes siguiente al de publicación de esta ley y en los meses de enero de 1997, enero de 1998, enero de 1999, enero de 2000, enero del año 2001, enero del año 2002, enero del año 2003 y enero del año 2004, enero del año 2005, enero del año 2006, enero del año 2008 y enero del año 2018, será permanente por el período anual respectivo.

Para determinar el monto mensual del aumento de remuneraciones establecido en el inciso anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales distribuirán los recursos recibidos mediante procedimientos que consideren los criterios señalados en el artículo.

Artículo 9°.- A contar desde el 1 de enero de 2019, la subvención a que se refiere el artículo 1° pasará a incrementar, en la proporción que corresponda, los factores de la unidad de subvención educacional señalados en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993. Dicho incremento se determinará mediante decreto supremo del mismo Ministerio, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 13.- Para constituir una asociación, en una repartición, servicio o establecimiento de salud que tenga más de cincuenta funcionarios, se requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores, que representen, a lo menos, el diez por ciento del total de los que allí presten servicios.

Si hubiere cincuenta o menos funcionarios, podrán constituir una asociación ocho de ellos, siempre que representen más del cincuenta por ciento del total de los mismos.

No obstante, cualquiera que sea el porcentaje que representen, podrán constituir una asociación doscientos cincuenta o más funcionarios de una misma repartición, servicio o establecimiento de salud.

Para efecto de lo dispuesto en los incisos anteriores se considerará que integran el personal de la respectiva repartición los funcionarios de Planta y los a contrata.

No obstante, para aplicar las reglas señaladas en los incisos precedentes al personal no docente que se desempeña en los establecimientos educacionales dependientes de los departamentos de administración educacional de las municipalidades, cualquiera sea su denominación, los quórum a que hace referencia este artículo se calcularán, exclusivamente, en relación con los trabajadores que tengan tal calidad en cada municipio.

Con todo, los quórum a que se refiere este artículo tratándose de funcionarios de planta y a contrata de las municipalidades, del personal que se desempeña en los servicios de salud administrados directamente por aquéllas, y del personal docente dependiente de la misma administración, se calcularán en cada municipio por separado en relación con los trabajadores de cada estamento.

La constitución y la elección del directorio deberán realizarse en un solo acto. En aquellos servicios o reparticiones en que, por su naturaleza no fuere posible proceder de esa forma, se estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo. En todo caso, los escrutinios se realizarán simultáneamente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 61.- Serán obligaciones de cada funcionario:

a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación;

b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan;

c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución;

d) Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerárquico;

e) Cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente;

f) Obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico;

g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;

h) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales;

i) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo;

j) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la Administración, debiendo ésta guardar debida reserva de los mismos;

k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575.

l) Rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y

m) Justificarse ante el superior jerárquico de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 62.- En el caso a que se refiere la letra f) del artículo anterior, si el funcionario estimare ilegal una orden deberá representarla por escrito, y si el superior la reitera en igual forma, aquél deberá cumplirla, quedando exento de toda responsabilidad, la cual recaerá por entero en el superior que hubiere insistido en la orden. Tanto el funcionario que representare la orden, como el superior que la reiterare, enviarán copia de las comunicaciones mencionadas a la jefatura superior correspondiente, dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la última de estas comunicaciones.

Artículo 63.- En la situación contemplada en la letra m) del artículo 61 si los cargos fueren de tal naturaleza que se comprometiere el prestigio de la institución, el superior jerárquico deberá ordenar al inculpado que publique sus descargos en el mismo órgano de comunicación en que aquellos se formularon, haciendo uso del derecho de rectificación y respuesta que confiere la ley respectiva.

Artículo 90.- Los funcionarios tendrán derecho, además, a ser defendidos y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma. La denuncia será hecha ante el respectivo Tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando el afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro de Estado que corresponda.

Artículo 90 A.- Los funcionarios que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 61 tendrán los siguientes derechos:

a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia.

b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente.

c) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicitare el denunciante. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

Aceptada la denuncia por una autoridad competente, la formulación de ella ante otras autoridades no dará origen a la protección que establece este artículo.

Artículo 92.- Los funcionarios tendrán derecho a solicitar la permuta de sus cargos, siempre que no sean de exclusiva confianza. La permuta consistirá en el cambio voluntario de sus respectivos cargos entre dos funcionarios titulares de igual grado de la respectiva planta, siempre que posean los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos empleos, y la aceptación de las autoridades facultadas para hacer los nombramientos. Los funcionarios que permuten sus empleos pasarán a ocupar en el escalafón el último lugar del respectivo grado, hasta que obtengan una nueva calificación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 59.- A contar del 1 de enero de 2016, otorgase un bono, de cargo fiscal, al personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y al regido por el decreto ley Nº 3.166, de 1980, siempre que su remuneración bruta mensual sea igual o inferior a $358.174.- del mes inmediatamente anterior a su pago y que tenga un contrato vigente para el desempeño de las funciones señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 2 de la ley N° 19.464.

El bono establecido en el inciso anterior ascenderá a $25.284.- mensuales, por una jornada laboral de 44 ó 45 horas semanales. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado. Este bono será imponible y tributable, y no servirá base de cálculo de ninguna otra remuneración. A este bono le será aplicable lo dispuesto en la oración final del inciso quinto del artículo 29 de la presente ley.

También, el bono establecido en este artículo se otorgará en las mismas condiciones a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las corporaciones municipales a que se refiere el inciso primero. Este bono será incompatible con la bonificación a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 30.- Concédese, a contar del 1 de enero de 2009, una bonificación especial no imponible al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y que laboren en la Primera, Décimo Quinta, Segunda, Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.

Esta bonificación tendrá, a partir del 1 de enero de 2009, un valor trimestral de $136.938.- para el personal que se desempeñe en la Primera, Décimo Quinta y Segunda Regiones y de $213.552.- para los que se desempeñen en la Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de $72.000.-

A partir del 1 de enero de 2010, dicha bonificación tendrá un valor trimestral de $165.000.- respecto del personal que se desempeñe en la Primera, Décimo Quinta y Segunda Regiones y de $243.000.- para los que se desempeñen en la Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé la bonificación tendrá un monto trimestral de $1 10.000.-

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos equivalente a 0,0146 unidades de subvención educacional (USE) por alumno, que para efectos del sistema de cálculo se considerará como equivalente al 100% de la misma, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores o a las instituciones administradoras de los establecimientos indicados en el inciso anterior que hayan sido calificados como de excelente desempeño. La totalidad de los recursos así percibidos se distribuirá entre el personal asistente de la educación de los establecimientos, en proporción a la jornada de trabajo contratada.

El valor del incremento por alumno que corresponda a los establecimientos precedentemente señalados por aplicación de este artículo se fijará anualmente por resolución del Ministerio de Educación, la que deberá ser suscrita, además, por el Ministro de Hacienda. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tendrá derecho a la asignación señalada en el inciso anterior el personal que cuente con un nombramiento o contrato de trabajo vigente con dichas entidades empleadoras de una antigüedad de, a lo menos, cuatro meses al momento de su pago. Este requisito se acreditará con copia de la respectiva resolución o contrato de trabajo, según corresponda. Además, la entidad empleadora deberá presentar un certificado en que conste que las cotizaciones previsionales del trabajador con derecho a la asignación se encuentran pagadas.

Esta asignación ascenderá a una cantidad equivalente a un porcentaje de la diferencia entre el parámetro remuneracional a que alude el inciso siguiente y la remuneración bruta mensualizada que le corresponda al trabajador. Si la remuneración antes indicada excede el parámetro remuneracional, este no tendrá derecho a la asignación. El reglamento determinará la forma de calcular la remuneración bruta mensualizada, para lo cual podrá considerar un promedio de remuneraciones. Asimismo, la determinación del monto de la asignación se realizará en proporción a la jornada laboral del trabajador, de la forma en que lo establezca el reglamento. [↑](#footnote-ref-7)
8. El ingreso per cápita potencial ascenderá a la cantidad que resulte de sumar, cuando corresponda: el promedio nacional del ingreso autónomo per cápita mensual de las familias en situación de pobreza extrema; el valor del alquiler imputado, per cápita mensual promedio de la vivienda de las personas y familias en pobreza extrema; el valor per cápita de los subsidios pecuniarios mensuales, de carácter periódico y de cargo fiscal, que beneficien a cada integrante de la familia, según lo determine el reglamento. Para el cálculo del valor mensual de los subsidios se incluirá también el valor mensual del Bono de Protección referido en el artículo 15 a que tengan acceso los usuarios y el valor mensualizado per cápita de los subsidios pecuniarios anuales que sean periódicos y de cargo fiscal.

Para efectos del cálculo del índice de aporte al ingreso familiar se considerará la línea de la pobreza extrema, el promedio nacional del ingreso autónomo y el valor del alquiler imputado, determinados en base a la encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional (CASEN) correspondiente al año 2009. El mencionado índice se calculará anualmente. Sin perjuicio de lo anterior, dicho índice podrá ser recalculado en caso que varíen los parámetros que sirvieron de base para su determinación, tales como el cambio del número de integrantes de la familia usuaria por causa de fallecimientos, nacimientos o adopciones, de conformidad al procedimiento que al efecto fije el reglamento a que se refiere el inciso final. [↑](#footnote-ref-8)
9. Informe elaborado por Mauricio Holz, economista, analista de la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional. [↑](#footnote-ref-9)
10. Los SLE se crean en el marco de la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública. Esta norma legal traspasa la calidad de sostenedor de establecimientos educacionales estatales, desde las corporaciones municipales y los DAEM, hacia los SLE. [↑](#footnote-ref-10)